



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN**



TITULO:

**“LA PROBLEMÁTICA DEL ESTADO DE ABANDONO DE NIÑOS
Y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS NECESARIAS POR LA
DEMUNA EN LA PROVINCIA DE JAÉN EN EL AÑO 2017 – 2018”**

TESIS

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

YURI MERLY FERNANDEZ PÉREZ

ASESOR:

Mg. JAVIER DIAZ DIAZ

CHICLAYO- PERU

2019

TESIS:

**“LA PROBLEMÁTICA DEL ESTADO DE ABANDONO DE NIÑOS Y LAS
MEDIDAS CORRECTIVAS NECESARIAS POR LA DEMUNA EN LA
PROVINCIA DE JAÉN EN EL AÑO 2017 – 2018”**

Presentado por:

Yuri Merly Fernández Pérez
Autor

Mg. Javier Díaz Díaz
Asesor

Aprobado por Jurado

Mg. Lito Becerra Angulo
Presidente

Mg. Flor De María Chuzón Jiménez
Secretario

Mg. Eleo Mitridates Grillo Paico
Vocal

DEDICATORIA

A **Dios** por darme la vida y estar siempre conmigo, guiándome en mi vida.

A mis Padres: **Rosa Pérez e Itálo Fernández.**

Por ser mi pilar fundamental y haberme apoyado incondicionalmente, pese a las adversidades e inconvenientes que se presentaron.

AGRADECIMIENTO

A ésta prestigiosa universidad Particular de Chiclayo, Facultad de derecho y Educación, por contar con catedráticos de mucho prestigio que ayudan a la formación estudiantil, compartiendo sus experiencias profesionales con sus alumnos.

ÍNDICE

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO.....	4
INTRODUCCIÓN.....	12

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	13
1.2.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	15
1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.	16
1.4.- JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.....	17
1.5.- OBJETIVOS.....	17
1.5.1.- Objetivo General.....	17
1.5.2.- Objetivos Específicos.....	18
1.6.- HIPÓTESIS	18
1.7.- VARIABLES.....	18
1.7.1.- Variable independiente	18
1.7.2.- Variable dependiente.	18
1.8.- METODOLOGIA.....	18
1.8.1.-Tipos de investigación y análisis.	18
1.8.2- Técnicas.	19
1.8.3.- Población y muestra.....	19
1.8.4.- Instrumentos.....	19
1.8.5.-Plan de Procesamiento para análisis de Datos.	19

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

PROBLEMÁTICA DEL MALTRATO INFANTIL EN EL PERU

2.1.- LAS CIFRAS DE LA VIOLENCIA.	20
2.1.1.- Casos de niños, niñas y adolescentes atendidos en los CEM (enero-junio 2018).....	21
2.1.2.- Principal Persona Agresora del Niño, Niña y Adolescente por Grupos de Edad según Tipo de Violencia:	22
2.2.- LOS EFECTOS DE LA VIOLENCIA.....	22
2.3.- LA NATURALIZACIÓN DEL MALTRATO INFANTIL	23
2.4.- REACCIONES MAS FRECUENTES DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL MALTRATO.-.....	23
2.5.- SITUACIONES FRECUENTES.....	23
2.6.- SUGERENCIAS PARA LA INTERVENCIÓN EN GENERAL.-.....	24
2.7.- VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL.-	25

CAPITULO III

EL ESTADO DE ABANDONO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN EL PERU

3.1.- EL ESTADO DE ABANDONO.	26
3.2.- LO QUE DICE EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES (LEY N°27337)	27
3.3.- NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ABANDONO ...	28
3.4.- NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADO PARENTAL	32
3.5.- LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS ALBERGUES	35
3.6.- PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ.....	38
3.7.- EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, DERECHOS Y LIBERTADES	40

3.8.- DIFERENCIA ENTRE LA SITUACIÓN DE ABANDONO Y LA SITUACIÓN DE RIESGO.....	41
---	----

CAPITULO IV

LAS DEMUNAS EN EL PERU

4.1.- INTRODUCCIÓN.....	43
4.2.- CONCEPTO.	43
4.3.- FUNCIONES.-	44
4.4.- COMO FUNCIONA.....	44
4.5.- PERSONAL QUE INTEGRA LA DEMUNA.	45
4.5.1.- EL AMBIENTE EN EL QUE FUNCIONA LA DEMUNA.-.....	45
4.6.- ATENCIÓN Y MARCO LEGAL.	45
4.7.- LOGROS.	46
4.8.- MARCO LEGAL QUE PROTEGE E IMPULSA A LA DEMUNA.-	46
4.9.- DELITOS Y FALTAS EN AGRAVIO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.-	46
4.9.1.- Delitos que con mayor frecuencia pueden ser detectados por las DEMUNAS.-.....	46
a) Lesiones Graves:	46
4.9.2.- Lesiones graves en agravio de menores de (14) años.	48
4.9.3.- Lesiones Leves.....	48
4.9.4.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.-	50
4.9.5.- Exposición a peligro de persona dependiente.	51
4.9.6.- Alteración o supresión de la filiación de menor.	51
4.9.7.- Sustracción de menor.....	52
4.9.8.- Inducción a la fuga de menor.-	52
4.9.9.- Omisión de Asistencia Familiar.-	52
4.9.10.- Trata de personas.	53
4.9.11.- VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD... 53	
4.9.12.- Violación sexual mediante engaño	54

4.9.13.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento.	54
4.9.14.- Favorecimiento a la prostitución.....	55
4.9.15.- RUFIANISMO.....	55
4.10.- MALTRATOS QUE PUEDEN ATENDERSE EN LA DEMUNA.-.....	56
4.11.- FACTORES QUE POSIBILITAN EL MALTRATO.....	56

CAPITULO V

MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

5.1.- NIVEL INTERNACIONAL.....	58
5.2.- NIVEL NACIONAL	59
5.2.1.- La Constitución Política de 1993.....	59
5.2.2.- El Código de los Niños y Adolescentes y otras normas	60
5.2.3.- Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y Adolescente (SNAINA). 61	
5.2.4.- Defensorías del Niño y Adolescente.....	62

CAPITULO VI

LAS MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN FRENTE A LA SITUACIÓN DE ABANDONO

6.1.- ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297.....	67
6.2.- SITUACIÓN DE RIESGO	75
6.3.- SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR	76
6.4.- SUJETOS INTERVINIENTES.....	76
6.5.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES	77

CONCLUSIONES	78
---------------------------	-----------

RECOMENDACIONES.....	79
-----------------------------	-----------

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....	80
------------------------------------	-----------

ANEXO

DECRETO LEGISLATIVO 1297

TÍTULO I.....	84
DISPOSICIONES GENERALES.....	84
TÍTULO II	89
SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS Y DEBER DE COLABORACIÓN.....	89
TÍTULO III.....	91
ACTUACIONES FRENTE A SITUACIONES DE RIESGO O DESPROTECCIÓN FAMILIAR	91
CAPÍTULO I	91
DISPOSICIONES COMUNES	91
CAPÍTULO II	92
ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO POR RIESGO.....	92
SUB CAPÍTULO I.....	93
MEDIDAS DE PROTECCION EN.....	93
SITUACIONES DE RIESGO.....	93
SUB CAPÍTULO II	94
CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES POR RIESGO	94
CAPÍTULO III.....	94
PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR....	94
SUB CAPÍTULO I.....	95
ETAPAS DE ACTUACIÓN POR.....	95
DESPROTECCIÓN FAMILIAR.....	95
SUB CAPÍTULO II	97
MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES.....	97
DISPOSICIONES GENERALES.....	97

SUB CAPITULO III	98
ACOGIMIENTO FAMILIAR	98
SUB CAPÍTULO IV	101
ACOGIMIENTO RESIDENCIAL	101
SUB CAPÍTULO V	102
ACREDITACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS	102
CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL	102
CAPÍTULO IV.....	103
DERECHO A MANTENER RELACIONES PERSONALES Y REGIMEN DE VISITAS	103
CAPÍTULO V	104
VARIACIÓN Y CESE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONAL	104
CAPÍTULO VI.....	104
CONCLUSIÓN DE LA ACTUACIÓN ESTATAL POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR PROVISIONAL.....	104
TÍTULO IV	106
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE DECLARACIÓN	106
DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR	106
TÍTULO V	107
CUESTIONES DE COMPETENCIA	107
TÍTULO VI.....	107
RECURSOS IMPUGNATORIOS Y AGOTAMIENTO	107
DE LA VÍA ADMINISTRATIVA	107
TÍTULO VII.....	108
MEDIDAS DE PROTECCION DECLARADA LA DESPROTECCIÓN FAMILIAR	108
CAPÍTULO I	109
ACOGIMIENTO FAMILIAR Y	109

RESIDENCIAL PERMANENTE	109
CAPÍTULO II.....	109
ADOPCIÓN.....	109
TÍTULO VIII	113
ACOGIMIENTO DE HECHO	113
TÍTULO IX.....	113
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	113
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS.....	115
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS	115
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS	118

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a la Convención Internacional sobre los niños y niñas, se entiende por tal, al ser humano menor de dieciocho años de edad. De acuerdo a los resultados del Censo Nacional que brinda el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) el total de niños y niñas de cero a 17 años censados, fue de 9'204, 329, del cual el 50.9% son niños y el 49.1% niñas. El 32.7% tiene de cero a cinco años, el 34.5% de 6 a 11 años y el 32.8% tiene de 12 a 17 años, es decir, son adolescentes.

La tesis está enfocada a la problemática que se ha observado en la provincia de Jaén y se detalla la labor que ha desarrollado la DEMUNA de la Municipalidad de dicha provincia de Jaén.

Por las características propias de su edad los niños, niñas y adolescentes requieren el apoyo de las personas adultas para los cuidados, afecto y protección. Ellos y ellas deben ser acompañados en su proceso de desarrollo hasta lograr la autovalencia.

Se considera a los niños, niñas y adolescentes una población vulnerable, porque al no contar con autonomía tienen una posición de desventaja para poder hacer efectivos sus derechos y libertades. La autonomía es algo que van adquiriendo progresivamente a medida que crecen y se socializan. A veces, este proceso no se logra de manera apropiada por un conjunto de condiciones sociales, culturales y económicas que les impiden disfrutar de los derechos.

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS.

1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA.

Lamentablemente los niños abandonados no son sólo los que viven en las calles, sino también muchos de los que tienen un hogar y van a las escuelas cuya situación es producto de la insensibilidad y despreocupación egoísta de quienes dicen estar a su cuidado pero que consideran a sus hijos sólo como un motivo más de vanagloria y servicio personal, no como seres dignos de un futuro sólido.

Los niños y adolescentes albergados como medida de protección en instituciones públicas y privadas por encontrarse en presunto abandono material y moral, reflejan la grave crisis que atraviesa la familia en nuestra provincia de Jaén, producto de un conjunto de factores económicos, políticos, sociales y culturales que han afectado su normal desarrollo y amenazan su existencia como tal.

El presente estudio surge de la necesidad de sistematizar, conocer y aportar información que nos ayude a la comprensión de la situación de abandono y permita elaborar estrategias legales de acción en el ámbito local.

Los menores de edad que carecen de residencia estable y en la mayoría de los casos de un núcleo familiar y hace de la calle su hogar convirtiéndose en marginados sociales a diferencia de los niños que huyen del hogar, el abandono de niños es llamado expósito. Las sociedades liberales con fuertes estructuras sociales y leyes de adopción tienen menores índices de abandono de niños.

Históricamente, muchas culturas han practicado el abandono de infantes.

Aunque algunos niños pueden sobrevivir si son adoptados, el abandono es generalmente aceptado como una forma de infanticidio.

La infancia abandonada constituye uno de los problemas sociales más graves y notorios existentes en la actualidad; y a su vez incide en el surgimiento de otra cadena de problemas que también son preocupantes como es el caso de los jóvenes con problemas de conducta, drogadicción y otros.

El abandono es un flagelo sobre todo de los niños extraviados de los hogares, hijos de padres en proceso judicial, niños abandonados en hospitales y maternidades, en hogares ajenos y centros asistenciales, etc.

En las últimas décadas, producto de las desigualdades sociales, económicas y culturales, entre otras, se ha agravado la situación de las familias de Jaén, principalmente de la mujer y los niños y adolescentes, generando situaciones que ponen en riesgo su integridad y expulsan a sus miembros hacia la vida de calle, la drogadicción, el robo, etc.

Diariamente se habla de jóvenes y niños abandonados a su propia suerte; los cuales no constituyen prioridad alguna en los presupuestos nacionales y son al parecer los más marginados en los afectos y preocupaciones. Se habla de esos adolescentes solo cuando aparecen involucrados en algún hecho que llame la atención a la ciudadanía. Solo en esos momentos la atención se vuelve hacia esos menores y la opinión pública reacciona escandalizada porque muchachos que no pasan de 13, y 14 años se encuentran involucrados en actos delictivos, solos o compartiendo responsabilidades con los adultos.

Pero de lo que no se dan cuenta es que estos niños desde que nacieron sufrieron el flagelo del abandono, que quizás no llegaron a conocer que es tener el cariño de padre o madre, e ir a una escuela, usar alguna prenda, diversión alguna, etc. Son niños desdichados que más que una crítica necesitan de la atención del país.

La mayoría de las madres que abandonan a sus hijos son jóvenes de escasos recursos económicos y con escasas probabilidades de haber recibido alguna educación escolarizada. También puede ser una adolescente que niega su embarazo y que tiene su hijo a escondidas.

Podría ser una mujer que desea tener a su hijo pero se siente abandonada por la sociedad y esta lo abandona en una iglesia o en una institución benéfica.

Lamentablemente los casos de abandono de los hijos ocurren con mayor frecuencia en los estratos sociales más bajos de todo el país. Es allí donde hay una gran cantidad de mujeres trabajando en la calle y que hacen de madre y padre a la vez. . Es un asunto realmente crítico.

1.2.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En la presente Tesis hace un estudio de la realidad de los Niños en Estado de abandono en la provincia de Jaén y las implicancias correctivas de que deberá tomar la DEMUNA, lamentablemente los niños abandonados no son sólo los que viven en las calles, sino también muchos de los que tienen un hogar y van a las escuelas cuya situación es producto de la insensibilidad y despreocupación egoísta de quienes dicen estar a su cuidado pero que consideran a sus hijos solo como un motivo más de vanagloria y servicio personal, no como seres dignos de un futuro sólido.

La presente Tesis surge de la necesidad de sistematizar, conocer y aportar información que nos ayude a la comprensión de la situación de abandono y permita elaborar estrategias legales de acción en el ámbito local.

Los menores de edad que carecen de residencia estable y en la mayoría de los casos de un núcleo familiar y hace de la calle su hogar convirtiéndose en marginados sociales.

La infancia abandonada constituye uno de los problemas sociales más graves y notorios existentes en la actualidad; y a su vez incide en el surgimiento de otra cadena de problemas que también son preocupantes como es el caso de los jóvenes con problemas de conducta, drogadicción y otros.

El abandono es un flagelo sobre todo de los niños extraviados de los hogares, hijos de padres en proceso judicial, niños abandonados en hospitales y maternidades, en hogares ajenos y centros asistenciales, etc.

En las últimas décadas, producto de las desigualdades sociales, económicas y culturales, entre otras, se ha agravado la situación de las familias de Jaén, principalmente de la mujer y los niños y adolescentes, generando situaciones que ponen en riesgo su integridad y expulsan a sus miembros hacia la vida de calle, la drogadicción, el robo, etc.

Entre algunos aspectos de abandono se tiene:

a) Abandono o deserción escolar

En el ámbito de la UGEL Jaén, algunos estudiantes no concluyen sus estudios por problemas económicos, familiares, desinterés, así como embarazos en caso de algunas estudiantes. Esta realidad, en nuestra provincia se corrobora con recientes estudios que determinan que el embarazo escolar en nuestro país lleva a la deserción escolar, mientras que una educación de mala calidad desalienta la continuidad en la escuela. De allí que la

deserción escolar por causa del embarazo, matrimonio o para cuidar niños varía, pues según las investigaciones en la mayoría de las regiones del país en el que se incluye Cajamarca se puede constatar que del 10 al 20% de mujeres de 15 a 24 años dejaron la escuela por alguno de esos motivos.

b) Consumo de alcohol y drogas entre niños y adolescentes

La UGEL Jaén en el año 2017 se realizó un estudio relacionado al consumo de Sustancias Psicoactivas (alcohol, marihuana, cocaína, tabaco, nicotina, cafeína, inhalantes, esteroides) en 13 Instituciones Educativas del Nivel Secundario con una muestra poblacional de 1,687 estudiantes seleccionados aleatoriamente. Los resultados evidencian que el 10.8% consumía marihuana esporádicamente, el 4,6% una vez al mes y el 2,3% una vez por semana; haciendo un total del 17,7% de consumidores de marihuana. Asimismo, el 23,8% de estudiantes consumían bebidas alcohólicas una vez al mes y el 30% esporádicamente. Esta situación es de mucha preocupación más aun cuando forma parte de nuestra cultura y nuestra vida cotidiana.

Los niños y adolescentes albergados como medida de protección en instituciones públicas y privadas por encontrarse en presunto abandono material y moral, reflejan la grave crisis que atraviesa la familia en la provincia de Jaén, producto de un conjunto de factores económicos, políticos, sociales y culturales que han afectado su normal desarrollo y amenazan su existencia como tal.

Los niños, niñas y adolescentes constituyen uno de los sectores más vulnerables de la población. Esta situación de vulnerabilidad exige una especial protección por parte del Estado, la familia y la comunidad, tal como lo han establecido diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, es decir, como titulares de derechos y obligaciones.

1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿De qué manera se presenta la problemática del estado de abandono de niños y las medidas correctivas necesarias por la DEMUNA en la provincia de Jaén en el año 2017 – 2018?

1.4.- JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.

La presente investigación es necesaria ya que debemos rescatar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia: la situación de la DEMUNA desde la mirada de los operadores jurídicos involucrados en los temas de derechos del niño.

Es importante porque permitirá analizar la existencia de informes de la DEMUNA de la ciudad de Jaén, donde se da cuenta de las condiciones en las que viven los niños, niñas y adolescentes que se encuentra empadronados en dicha institución, así como evaluar la problemática que motiva el ingreso a ésta institución para ser atendidos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 243° del Código de los Niños y los Adolescentes (en adelante CNA), concordante con el artículo 245° del mismo cuerpo normativo, y los artículos 1° y 22° literal “d” del Decreto Supremo N° 011-2005-MIMDES, el acogimiento en un CAR constituye una de las medidas de protección que se aplica, o se debería aplicar, en el marco de un procedimiento de investigación tutelar iniciado a favor de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de abandono.

Esta investigación pretende abrir paso a una profunda reflexión sobre el funcionamiento de los mecanismos orientados a brindar atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de abandono, así como a formular propuestas normativas e institucionales que hagan posible la consolidación de un sistema de protección más acorde con el carácter de sujetos de derechos que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, dejando de lado aquellas prácticas que los siguen considerando “objetos” de protección.

1.5.- OBJETIVOS.

1.5.1.- Objetivo General

Establecer de qué manera se presenta la problemática del estado de abandono de niños y las medidas correctivas necesarias por la DEMUNA en la provincia de Jaén en el año 2017 – 2018.

1.5.2.- Objetivos Específicos.

- ❖ Determinar los alcances y limitaciones de la normatividad que regula el procedimiento de investigación tutelar.
- ❖ Identificar los principales problemas que se presentan durante el desarrollo del procedimiento de investigación tutelar en la DEMUNA de la provincia de Jaén.
- ❖ Identificar y analizar los criterios, principios, derechos invocados en los pronunciamientos de la DEMUNA y de los órganos jurisdiccionales (dictámenes y resoluciones judiciales). En la ciudad de Jaén.

1.6.- HIPÓTESIS

Si, en la DEMUNA se hace una efectiva y permanente protección a los niños que se encuentran en presunto estado de abandono; entonces se logrará evitar que ellos se encuentren en riesgo.

1.7.- VARIABLES.

1.7.1.- Variable independiente

- DEMUNA de la municipalidad de Jaén

1.7.2.- Variable dependiente.

-Protección de niños en estado de abandono.

1.8.- METODOLOGIA

1.8.1.-Tipos de investigación y análisis.

Métodos

La dirección de la investigación se hizo centrada en el método científico adaptado a la ciencia del derecho y buscando los mejores niveles cognoscitivos. Por eso se utilizó el método de análisis-síntesis, aplicado a

la información sobre el tema investigado para sacar conclusiones valederas y formular frente a ellas alternativas o vías de solución.

Así mismo, utilizamos el método comparativo jurisdiccional y de competencia procesal.

1.8.2- Técnicas.

Documental: Se extrajo de los datos pre-existentes.

De Análisis

Una vez acopiada la información, se ingresarán todos los datos al ordenador para su correspondiente procesamiento; para ser descritos, examinados y sirvan de fuente para la extracción de la síntesis informativa.

1.8.3.- Población y muestra

Población: Distrito judicial de Lambayeque

Muestra: Casos registrados en la DEMUNA de la municipalidad de Jaén.

1.8.4.- Instrumentos.

- Fichas de autoevaluación
- Notas de Campo.

1.8.5.-Plan de Procesamiento para análisis de Datos.

Los datos recopilados en la presente investigación, serán procesados mediante el programa Microsoft Word.

Lo que permitirá hacer las Conclusiones y Recomendaciones correspondientes.

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

PROBLEMÁTICA DEL MALTRATO INFANTIL EN EL PERU

De acuerdo al Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021 se considera maltrato infantil a toda acción u omisión, intencional o no, que ocasiona daño real o potencial en perjuicio del desarrollo, la supervivencia y la dignidad de la niña, niño y adolescente en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. Esta acción u omisión puede ser producida por individuos, por instituciones o por la sociedad en su conjunto y supone la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los niños, niñas y adolescentes son víctimas de violencia dentro de sus familias, instituciones y la sociedad en general cuando no se les reconoce como sujetos de derechos que necesitan ser protegidos y atendidos; sino que son cosificados para cubrir necesidades de las personas adultas. Se suma a ello, el inadecuado ejercicio de la paternidad y maternidad que puede ir acompañado de embarazos no deseados, disfunción familiar, abandono, pobreza, violencia dentro de la pareja, presencia de adicciones, entre otros.

2.1.- LAS CIFRAS DE LA VIOLENCIA.

De acuerdo con la encuesta ENARES del INEI aplicada en el año 2015, el 81,3% de adolescentes de 12 a 17 años de edad fueron víctimas de violencia psicológica o física por parte de las personas con las que viven alguna vez en su vida. El 65.6% fue víctima de violencia física. Esto evidencia una cifra sumamente alta, que nos indica que la violencia es una condición muy frecuente y extendida más que en cualquier otro grupo vulnerable.

Así también, el 73,8% de niñas y niños de 9 a 11 años de edad, alguna vez en su vida fueron víctimas de violencia psicológica o física por parte de las personas con las que vive. El 58% sufrió violencia física que consiste en golpes con objetos (correa, sogas, palo), jalones de cabello u orejas, cachetadas o nalgadas, pateados, mordidos o puñetazos.

La citada encuesta también abordó la violencia que sufren los niños y niñas entre pares y en el entorno escolar y se encontró que el 75% fue afectado por este tipo de violencia que ocurre en el salón de clase, en el patio o también fuera del horario de

clase. Esto último nos evidencia una situación de polivictimización, donde se puede apreciar que los niños, niñas y adolescentes son víctimas de maltrato dentro y fuera de sus hogares.

Atención especial hay que ponerle a la violencia psicológica o emocional que se traduce en hablarles con gritos, ponerles apodos, culparlos, burlarse, asustarlos, amenazarlos. Muchas veces esto se convierte en una forma cotidiana y sistemática de relación entre adultos cuidadores y niños/as que no es considerada como violencia, por lo mismo que tampoco se toma conciencia de los daños que genera.

La encuesta no ha abordado la violencia en los niños y niñas menores de 5 años; sin embargo la literatura señala que usualmente son los más vulnerables debido a que la satisfacción de sus necesidades básicas depende de las personas adultas. De la revisión de los datos del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual para el primer semestre del año 2018 se tiene que fueron atendidos en los Centros Emergencia Mujer 19,175 casos de menores de 18 años por violencia, de los cuales 3,519 son menores de 5 años, quienes fueron víctimas de violencia económica, psicológica, física y sexual.

2.1.1.- Casos de niños, niñas y adolescentes atendidos en los CEM (enero-junio 2018)

Tipo de Violencia	Total		0-5 años		6-11 años		12-17 años	
	N	%	N	%	N	%	N	%
Económica	117	1%	31	1%	42	1%	44	1%
Psicológica	8,928	47%	1,890	54%	3,884	51%	3,154	39%
Física	6,158	32%	1,273	36%	2,460	32%	2,425	30%
Sexual	3,972	21%	325	9%	1,212	16%	2,435	30%
Total	19,175	100%	3,519	100%	7,598	100%	8,058	100%

/1 Todos los cuadros están referidos a casos nuevos, reingresos, reincidentes, derivados y continuadores.

En lo referente a la violencia familiar, los datos del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual evidencian que son los padres y madres quienes ejercen el papel de maltratadores en cada una de las formas de violencia, incluido el abuso sexual. Lo grave de esto, es que las personas adultas muchas veces no son conscientes del abuso que cometen porque piensan que simplemente están ejerciendo un supuesto derecho de corregir o controlar a sus hijos e hijas.

2.1.2.- Principal Persona Agresora del Niño, Niña y Adolescente por Grupos de Edad según Tipo de Violencia:

Tipo de Violencia	0-5 años		6-11 años		12-17 años	
	Principal Agresor/a	%	Principal Agresor/a	%	Principal Agresor/a	%
Económica o Patrimonial	Madre/Padre	100%	Madre/Padre	98%	Madre/Padre	66%
			Otros /2	2%	Otros /2	34%
Psicológica	Madre/Padre	92%	Madre/Padre	87%	Madre/Padre	74%
	Otros /2	8%	Otros /2	13%	Otros /2	26%
Física	Madre/Padre	92%	Madre/Padre	85%	Madre/Padre	64%
	Otros /2	8%	Otros /2	15%	Otros /2	36%
Sexual	Madre/Padre	19%	Tío/a	18%	Vecino/a	13%
	Otros /2	81%	Otros /3	82%	Otros /3	87%

/1 Todos los cuadros están referidos a casos nuevos, reingresos, reincidentes, derivados y continuadores.

/2 Persona agresora diferente a madre/padre.

/3 Persona agresora diferente a vecino

Fuente : Registro de casos del CEM

Elaboración : UGIGC - PNCVFS

Así mismo, la publicación (GUSHIKEN/COSTA 2010) refiere que un 7.61% de los asesinatos en Lima está dirigido a niños, niñas y adolescentes.

2.2.- LOS EFECTOS DE LA VIOLENCIA

Un estudio de Akemi Tomoda (2009) que abordó los efectos en el desarrollo del cerebro de un grupo de niños que eran expuestos a golpes o nalgadas al menos una vez al mes concluyó que estos maltratos tienen efectos perjudiciales en el desarrollo cerebral configurando un menor desarrollo cortical prefrontal es decir, menor materia gris en determinadas áreas del cerebro. Establece además que duros castigos corporales durante la infancia es un factor de estrés crónico, de desarrollo asociado con la depresión, la agresión y las conductas adictivas.

Por otro lado, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha sistematizado un conjunto de consecuencias socioemocionales, cognitivas, físicas y conductuales.

Como resultado de los maltratos no solo se tienen lesiones físicas y psicológicas, sino también efectos graves como la muerte de los niños y niñas. Esta situación de extrema gravedad revela una cultura de violencia y tolerancia que es necesario erradicar.

2.3.- LA NATURALIZACIÓN DEL MALTRATO INFANTIL

Se ha revisado la guía: La prohibición de todo tipo de castigo corporal de niños, niñas y adolescentes (NNA): Preguntas y respuestas más frecuente elaborada por Save the Children, organización especializada en infancia, y destacamos una pregunta en particular que se hacen las personas adultas con historia de maltrato y la respuesta que plantean.

2.4.- REACCIONES MAS FRECUENTES DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL MALTRATO.-

- Cuando el maltrato se está produciendo:

- Tratan de evitarlo: corren, se esconden, escapan de la casa.
- Soportan el maltrato y tratan de protegerse cubriendo sus rostros u otras partes del cuerpo.
- Se defienden y/o lo enfrentan física o verbalmente o buscan ayuda de otros.

- Después de producido el maltrato:

- Fugan de la casa
- Evitan cualquier contacto con el agresor o hablar de temas que lo enfurezca.
- Comentan su situación a alguna persona cercana (profesor, familiar, amigo).

Son muy pocos los niños o adolescentes que acuden a la DEMUNA o la Comisaría a denunciar el hecho.

2.5.- SITUACIONES FRECUENTES.

A continuación se detallan aspectos de maltrato que se viene dando en la realidad peruana.

A) Por lo general, cuando las personas maltrataban a sus hijos no es porque no los quieren, sino que piensan que es la única forma de educarlos. Además, si los educaron a ellos mismos y lo que hacen es repetir los métodos. Ignoran que lo que hacen perjudica a los niños y adolescentes. En estos casos podemos:

- Ofrecer conserjería y orientación sobre otras formas de relación con los hijos. Con ese fin podemos programar reuniones para conversar acerca del problema, establecer compromisos y fijar normas de conducta.
- Ver que los padres o responsables reciban capacitación en relación a las actividades educativas de sus hijos en el Centro de Salud (cuidados y crianza), en un centro educativo (escuela para padres) o con un profesor.

B) El maltrato (abuso) se produce porque el niño no tiene quien lo defienda. En estos casos es importante:

- Demostrar que el niño no está solo. En este sentido son muy efectivas las visitas que muestren el interés de la DEMUNA por el bienestar del niño. Si no se dispone de tiempo para realizar visitas periódicas, hay que garantizar que un colaborador (promotor, docente, miembro de alguna iglesia, etc.) se haga cargo de esta tarea.
- Conversar con el maltratador para comprometerlo a cambiar de conducta. Advertirle sobre los riesgos que su conducta representa. Establecer de mutuo acuerdo normas de conducta y formalizarlas en el Libro de Actas de Compromiso. De persistir el maltrato se tendrá que informar a la Fiscalía de Familia para prevenir un posible daño irreparable.

c) El maltrato a los niños refleja problemas de relación entre los padres o situaciones de crisis familiar (pérdida de trabajo, deudas, infidelidad, entre otros). En estos casos:

- Promueve las conversaciones entre los miembros de la pareja a fin de mejorar su capacidad de diálogo y para que se desarrollen habilidades y resuelven los conflictos sin afectar a sus hijos.
- Si es posible, contacte a la familia con algún servicio especializado.

2.6.- SUGERENCIAS PARA LA INTERVENCIÓN EN GENERAL.-

- Orientar a la familia para que cambie este tipo de relación. Brindar a los padres pautas de crianza de los hijos.
- Invitarlos a participar en charlas sobre educación y orientación de los hijos.

- Visitarlos con frecuencia.
- Hablar con los niños.
- Promover el dialogo entre padres e hijos, buscar el acercamiento y la toma de acuerdos sobre funciones, responsabilidades y lo que esperan uno de otros, ayudando a la familia.
- Establecer una red de protección en torno al niño: comprometer al profesor, al dirigente vecinal, a la Presidencia del Club de Madres en el participa la familia, a familiares cercanos para que estén atentos y conversen con frecuencia con el niño y todos los miembros de la familia.

2.7.- VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL.-

Los delitos contra la libertad sexual no son competencia de la DEMUNA.

Si detectan un caso de abuso sexual debemos informarlo a las autoridades encargadas para que realicen las investigaciones respectivas.

Si durante la entrevista a un niño o adolescente este manifiesta haber sido víctima de alguna forma de abuso sexual

- Hágale saber que le cree
- Explíquele que nadie tiene derecho a hacerle daño y que no es culpable de lo que ha pasado.
- Evite realizar entrevistas sobre los hechos, excepto en las DEMUNAS que cuenten con personal especializado que podrá elaborar un informe psicológico.

CAPITULO III

EL ESTADO DE ABANDONO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN EL PERU

3.1.- EL ESTADO DE ABANDONO.

3.1.1.- La noción y naturaleza del abandono como situación de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes y su diferencia con la situación de riesgo.

La legislación nacional no ha definido el concepto o noción de abandono, sino más bien lo estableció en el Código del Niño y Adolescente algunas causales que facultan a la autoridad judicial competente a declarar el abandono de los niños, niñas y adolescentes¹.

En esa medida, se propuso una noción de abandono que define a éste como “el descuido, desatención o desamparo, negligente o no, del niño, niña o adolescente por parte de las personas responsables de su cuidado (madre, padre, tutores, etc.), que tiene como presupuesto indispensable la consiguiente carencia de soporte familiar, sumada a la existencia de situaciones que afectan gravemente, en cada caso concreto, al desarrollo integral de un niño, niña o adolescente y que, a partir de esta situación de desprotección, no permiten el goce y disfrute de sus derechos.

Esta noción de abandono parte de un enfoque de derechos de los niños, niñas y adolescentes acorde con su condición de sujetos de derechos y libertades reconocida por la “Doctrina de la Protección Integral” y que exige que estos sean respetados, protegidos y garantizados por la familia, la comunidad y el Estado.²

Este enfoque de derechos permite entender el abandono como una situación de vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente, es decir, como una situación de desprotección que se puede originar en diversas circunstancias sociales y/o familiares, y que puede ser revertida mediante la implementación de medidas

¹ Al respecto, ver: Defensoría del Pueblo. Op. Cit. pp. 144-146

² Campoy Cervera, Ignacio. Op. Cit., pp. 297-298

de protección especiales que apunten no solo a brindar cuidado y asistencia a las personas menores de edad que la padecen, sino a prestar el apoyo y asesoría a los padres, madres y/o familiares con la finalidad de desarrollar o potenciar sus habilidades para el cuidado de sus hijos, hijas o familiares.

En ese sentido, cabe considerar que la nueva noción de abandono debería, en primer lugar, implicar la adopción de medidas de protección y solo, eventualmente, la ruptura definitiva del vínculo con los padres y/o madres.

3.2.- LO QUE DICE EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES (LEY N°27337)

El Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), menciona los casos en que el Juez especializado declaró en estado de abandono a un niño o adolescente:

- a) Sea expósito;
- b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación;
- c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran;
- d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo;
- e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo;
- f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción;
- g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia.
- h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad; y
- i) Se encuentre en total desamparo.

Para calificar si un niño, niña o adolescente se encuentra en abandono, es necesario definir si el mismo sufre las situaciones señaladas en la norma vigente, esta condición nos plantea dos momentos claramente diferenciados:

- a) La etapa previa a la declaración de abandono, en la que existe una presunción de dicho abandono, la cual amerita una investigación para confirmar si el niño, niña o adolescente se encuentra efectivamente en las situaciones descritas por el Código de los Niños y Adolescentes; la misma que se encuentra estrechamente relacionada con la obligación de dictar una medida de protección temporal en tanto dura la investigación tutelar. Se desarrolla en la vía administrativa, específicamente en el MIMP.
- b) La declaración del abandono en sí, etapa en la que la instancia judicial define la situación tutelar del niño, niña o adolescentes, a partir del informe provisto por el MIMP; declarando el abandono mediante resolución judicial.

3.3.- NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ABANDONO

Los motivos de la falta de cuidado parental son múltiples, variados y complejos, así como lo son las consecuencias de esta situación sobre la vida de los niños.

Para identificar las causas que generan la pérdida del cuidado parental en los niños es necesario remitirnos a las principales problemáticas políticas, económicas, sociales y culturales que vive nuestro País. Al respecto Jaramillo (2004),³ menciona que entre los problemas a este nivel generalmente son muy trascendentes. A nivel político, se tiene por ejemplo la violencia política y las migraciones forzadas por situaciones de esta índole. A nivel económico, se puede decir que todo crecimiento económico no siempre hay desarrollo y mejora de la calidad de vida hacia abajo, más bien este fenómeno deviene en numerosas situaciones de vulnerabilidad familiar tales como la falta de acceso a salud, educación y vivienda, desnutrición de niños, las mismas que están íntimamente vinculadas con problemáticas sociales y culturales como violencia familiar, adicciones, trabajo infantil y explotación sexual comercial, así como la discriminación ante la discapacidad y el origen étnico

³ Jaramillo, E. (2004). La infancia en el Perú, tiempos de globalización. Lima: Instituto de Pedagogía Popular.

de la población. Para Jaramillo (2004),⁴ estos problemas extendiendo la desigualdad social, ampliando las brechas de pobreza y extrema pobreza.

Precisamente, los niños, las niñas y los adolescentes han sido institucionalizados en el albergue han transitado por las experiencias mencionadas en el párrafo anterior. Su familia no tiene las condiciones necesarias como para afrontar las diversas privaciones sociales y económicas que padecen. Al respecto Save The Children (2012) sostiene que “Los niños que actualmente no gozan de cuidados parentales han formado parte, con anterioridad, de un grupo de familias en situación de riesgo”. En este sentido, según esta institución, existen numerosas e identificables causas de pérdida de cuidados parentales, a través de las cuales puede establecerse cuál es la población de niño, niña y adolescente que está en riesgo de perder dichos cuidados.

Generalmente los casos de niños, niñas y adolescentes internados en el Centro de Atención Residencial Andrés Avelino Cáceres, acusan de esta realidad, es decir son institucionalizados por encontrarse en situación de abandono porque los padres viven en permanente conflicto, y no están dispuestos a asumir la tutela.

En el Perú, en particular en Huancayo, la pobreza y la desigualdad están identificadas como las principales causas de pérdida o riesgo de pérdida de cuidados parentales en la población infanto-juvenil. En un estudio reciente Jaramillo (2015)⁵ revela que la pobreza no solo identifica la situación de los infantes en situación de calle y su posterior intervención del Estado, sino que las familias no están en condiciones de sostener el progreso de sus miembros. En este sentido argumenta Jaramillo (2015) que, si bien la pobreza está identificada como causa principal de la problemática de los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono, esto no permite establecer una relación lineal entre los infantes pobres y aquellos carentes de cuidado parental, porque también encontramos niños, niñas y

⁴ Jaramillo, E. (2004). La infancia en el Perú, tiempos de globalización. Lima: Instituto de Pedagogía Popular.

⁵ Jaramillo, E. (2015). Niños, niñas y adolescentes en situación de Calle, Actores sociales en la vida social de Lima Metropolitana: 1990-2010. Lima: Tesis, UNMSM.

adolescentes provenientes de familias pobres que sus progenitores logran sobrevivir a pesar de sus limitaciones económicas.

La relación entre pobreza y falta de cuidado parental es más dinámica y compleja. No son sólo los niños pobres los que están expuestos a la pérdida o riesgo de pérdida de cuidados parentales. Problemáticas como adicciones y violencia intrafamiliar no son exclusivas de sectores pobres, aunque en estos sectores son más visibles. En las familias en situación de riesgo son sus integrantes quienes recurren a los mecanismos estatales para lograr algún tipo de ayuda que les permita salir de tales situaciones.

En su informe sobre la problemática de la infancia la Defensoría del Pueblo (2011) argumenta que “En el caso de los sectores no pobres, el acceso a ayudas profesionales, tanto de salud como de educación, se realiza por canales privados, por lo que no se hallan incluidos en las estadísticas que el Estado realiza acerca de estas situaciones, a partir de datos provenientes de las instituciones públicas”. En este sentido, la situación de estas familias responde a otros problemas no necesariamente económicos, más bien son problemas de índole más social como la violencia familiar o la disolución de la relación conyugal. En este caso los conflictos se generan por la falta de capacidad de las parejas para llegar a acuerdo de tenencia de los hijos y la manutención, en este proceso hay riesgos en la protección y seguridad de los hijos.

Asimismo, es importante destacar que los sectores pobres en el Perú padecen más problemas sociales por estar vinculados a las enormes dificultades que encuentran en el acceso a los servicios públicos que el Estado peruano debería garantizar a toda la población, como educación, salud, vivienda y trabajo. Si bien el Estado peruano busca resolver, a través de programas sociales como Juntos, Beca 18, el acceso de los pobres a estos servicios, pero no todos alcanzan a ser parte de la cobertura que beneficia el Estado. En las investigaciones que analizamos (Jaramillo 2015, Defensoría del Pueblo 2011, Aliaga 2013) responden que las situaciones problemáticas vinculadas al riesgo de pérdida del cuidado parental se repiten cuando analizamos la causa de la pérdida ya consumada. Estas investigaciones no destacan la necesidad de estudiar la situación de abandono de los NNA pensando en medidas de prevención, protección y fortalecimiento familiar que eviten su estado de vulneración que significa carecer de cuidados parentales. Se señala que

la ruptura de los vínculos está relacionada tanto con los conflictos devenidos de la falta de capacidad de las familias para superar el problema de la escasez de recursos económicos.

En su investigación Ferreira (2003)⁶, explica que los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono tienen dificultades en el desarrollo emocional, los padres tampoco encuentran la tranquilidad para afrontar las situaciones de conflicto que les permita brindar el sostén necesario a los hijos. A esto se suman las problemáticas vinculadas a cuestiones de género, la tradición cultural por el cual “los padres asumen que los hijos son responsabilidad de las madres, quienes deben permanecer para su cuidado, a riesgo de ser consideradas “inhumanas” si no lo hacen, adjetivo que no es utilizado en el caso de los padres que no asumen el cuidado de sus hijos, porque ellos consideran que ese rol corresponde a las madres” (Ferreira, 2003).

La inequidad de género tiene mucho peso en el país, persistiendo sobre las mujeres la exigencia a partir del “mito del instinto maternal” y la legitimación del abandono y la violencia ejercida por los varones en un contexto de fuerte machismo. En este caso si los hijos viven en situación de abandono es por descuido o la falta de responsabilidad no asumida por las madres en el cuidado y la protección, según Ferreira (2003) los padres no son responsabilizados por los problemas de inseguridad en que viven los menores.

Otro de los datos que respalda lo mencionado en el párrafo anterior es lo señalado por Durand (2008).⁷ Según el autor, “Las familias monoparentales, conformadas mayoritariamente por mujeres al frente del hogar, son propensas a mayores situaciones de vulnerabilidad entre los niños, las niñas y adolescentes, que suelen pasar más tiempo solos en las casas mientras sus madres trabajan fuera”. Estas familias padecen la escasez de ingresos, lo cual requiere, en muchos casos, de la movilización de los responsables de familia en busca de dinero, ya sea a través de trabajos precarios, de la mendicidad, o de formas de explotación comercial, incluida la explotación sexual. En este contexto, dice Durand (2008), niños y niñas están

⁶ Ferreira, A. (2003). Sistema de Interacción familiar asociada a la autoestima de menores en situación de abandono moral y prostitución. Lima: UNMSM, Tesis.

⁷ Durand, E. (2008). Situación de los derechos de la infancia de niños y niñas que han perdido el cuidado de sus padres o están en riesgo de perderlo. Colombia: Aldeas Infantiles SOS.

expuestos a perder el cuidado de su familia, y la obligación a que el Estado asuma la tutela antes la falta de familiares dispuestos a asumir la protección.

3.4.- NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADO PARENTAL

La problemática que hoy denominamos “niños sin cuidado parental o en riesgo de perderlo” engloba un sinnúmero de situaciones en las cuales, de manera total o parcial, los niños carecen de un referente adulto, que perdure en el tiempo, que sea el vínculo para su sostén y cuidado. Así como son diversas las causas de la falta de cuidados parentales, también lo son las situaciones en las que se encuentran los niños que carecen de éstos.

Según Gómez (2008),⁸ “Muchos niños, niñas y adolescentes que se encuentran separados de sus padres por medidas tomadas por las autoridades de infancia, e incluidos en un determinado tipo de cuidado alternativo formal no han logrado superar el abandono, ni asimilar la definición de familia en los hogares institucionalizados”. En este caso, Gómez (2008) sostiene que cuando el Estado asume la tutela, y tiene como objetivo la protección del niño, la niña y el adolescente, y se decide la separación de los padres para resolver el problema que la motivó (cese del maltrato, asunción de responsabilidades de los padres, etc.) los infantes no asimilan romper el vínculo. De ahí que el Estado busca ubicar algún familiar para lograr proteger a los niños, las niñas y los adolescentes y decidan su formación integral.

Sin embargo, surge de las investigaciones (Jaramillo 2015, Gómez 2008, Durand 2008) que niños y niñas suelen permanecer en manos del Estado indefinidamente separados de sus padres hasta definirse medidas seguras, estables y apropiadas para su protección y cuidado. Por otro lado, muchos niños, niñas y adolescentes no están incluidos en ningún tipo de cuidado alternativo formal de internamiento o intervención del Estado: son aquellos infantes en situación de calle o que se desempeñan como “jefes de hogar” debido a las carencias económicas que debe afrontar la familia. Al respecto Jaramillo (2004), ha sabido sostener que estos infantes viven en constante riesgo, porque están expuesto a caer en la delincuencia,

⁸ Gómez, M. (2008). Infancia y Casa Hogar. La situación de los niños bajo tutela del Estado desde una medida asistencial de internamiento. México: ENAH, Tesis.

en la trata de personas y en el consumo de drogas, terokal y otras sustancias psicoactivas.

Si bien la falta de datos no permite dar cuenta con precisión la cantidad real de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales, pero la información con la que contamos de investigaciones (Jaramillo 2015, Gómez 2008, Durand 2008, la Defensoría del Pueblo 2011) nos permite revelar las causas del estado de riesgo en que vive esta población, lo cual la hemos explicado en párrafos anteriores.

Teniendo en cuenta la importancia que implica la protección y cuidado de los infantes el Estado peruano ha implementado medidas de protección formalizando instituciones que se encarguen del proceso de tutela. Según la Defensoría del Pueblo (2012) los niños y niñas pueden ser incluidos en algún tipo de cuidado alternativo formal, sea en las múltiples modalidades de la institucionalización, sea en acogimiento familiar. Este espacio lo conforman los Centro de Atención Residencial, los albergues o el sistema de hogares temporales. En Huancayo el Centro de Atención Residencial Andrés Avelino Cáceres juega un papel importante en la protección y atención parental a los infantes que por diversas situaciones han sido acogidos, siendo un ámbito temporal hasta que el Estado encuentre familiares cercanos que se encarguen de su tutela.

Si bien el Centro de Atención Residencial Andrés Avelino Cáceres acoge a niños y niñas en situación de riesgo y abandono, no siempre responde a una necesidad de familia que requiere el infante, porque los niños y las niñas no han sido prevenidos para la separación de su familia de origen, tal como se establece en los procedimientos previstos en la Convención de los Derechos del Niño y en las recientemente aprobadas Directrices de las Naciones Unidas sobre el cuidado alternativo de los niños. Pero el Estado antes de empeorar la no protección del infante logra sostenerlo familiarmente, siendo una de sus tareas buscar el acogimiento de los niños y las niñas por un pariente cercano, además se compromete en hacerle el seguimiento continuo para evaluar si las familias que han asumido la tutela están cumpliendo con las actividades recomendadas. Muchos niños y niñas en el Perú forman parte de esta experiencia, y Huancayo es un espacio donde a diario se ven los casos de infantes en situación de riesgo y abandono.

Según el Instituto Nacional de Bienestar Familiar (2006) “La cuestión de la institucionalización adquiere una relevancia particular pues se presenta como la principal respuesta instituida frente a la privación de familia por parte del Estado y de las organizaciones de la sociedad civil”. No es que el estado esté privando a los niños y las niñas que estén en el seno familiar, sino que sus progenitores han descuidado su responsabilidad, y los han expuesto a riesgo y abandono, de ahí que el Estado decide separarlos de sus padres y protegerlos.

Según el informe del Instituto Nacional de Bienestar Familiar (2006) “Las instituciones son heterogéneas: desde aquellas que, recreando los hogares familiares, alojan a pequeños grupos, hasta las todavía vigentes “macro instituciones”, que alojan a cientos de niños y niñas como es el caso de los hogares de menores”. Un caso gravísimo es el de las “casa cuna”. Hay instituciones como el Centro de Atención Residencial Andrés Avelino Cáceres de Huancayo que acoge a bebés, a pesar de la evidencia del daño que la falta de cuidados maternos produce en estos niños de primera infancia, afectando el desarrollo de la salud mental y física y dejando secuelas imborrables. Para el Instituto Nacional de Bienestar Familiar (2006) esta realidad se hace evidente ante la falta de reacción de los padres que dejan en el abandono a los recién nacidos. La única forma es que el Estado no deja de asumir su protección, es una medida que el Estado peruano ha asumido como prioridad en el caso de la población infante, considerada vulnerable cualquiera sea su situación social.

Si bien en el país se han iniciado procesos de des-internación y de mejoramiento de las instituciones, todavía las hay que alojan a muchos niños, niñas y adolescentes que se encuentran desplazándose en las calles buscando ser protegidos, en Huancayo este fenómeno ha crecido debido a las necesidades económicas que no logran superar muchas familias que viven en situación de pobreza y extrema pobreza. Las 30 investigaciones que analizamos (Gómez, 2008 Durand 2008, Instituto Nacional de Bienestar Familiar 2006) revelan que grandes proporciones de niños, niñas y adolescentes que han sido institucionalizados tienen padre y/o madre, pero no cuentan con las capacidades y recursos para afrontar el cuidado y protección. Según Jaramillo (2004) “Hay responsabilidades manifiestas en el abandono en el que están sumidas estas familias: la falta de apoyo desde las políticas públicas y la indiferencia social, que “naturaliza” la situación de vulnerabilidad del

grupo de niños y niñas cada vez que son encerrados innecesariamente en las instituciones”. No todas las instituciones donde son acogidos los niños, las niñas y los adolescentes tienen las condiciones necesarias para mejorar su protección y darle seguridad.

Según Durand (2008) “Existen características comunes a los niños, las niñas y los adolescentes institucionalizados en el país. El mayor porcentaje son púberes y adolescentes. La zona de procedencia preponderante es la periferia en el caso de las urbes, y las zonas rurales con bolsones de pobreza”. En este sentido, la mayoría de los niños, las niñas y adolescentes que están institucionalizados provienen de familias que tienen privaciones económicas.

El estado peruano ha implementado programas de acogimiento temporal que buscan resolver la vulneración de los infantes. Según la Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar (2011) “Los programas de acogimiento que comenzaron a implementarse en el Perú, en muchos casos, poseen un buen enfoque de derechos del niño. Estos modelos no dejan de lado a la familia de origen, sino que trabajan con ella, tanto en la vinculación con el infante como en ayudarla a superar sus problemas y para resguardar la identidad cultural y la historia del niño y de la niña teniendo en cuenta su opinión”. Estos nuevos programas, según la Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar (2011) superan el viejo modelo de “familias sustitutas” que en algunos países de desarrollaba, en los que 31 la familia de origen quedaba relegada y los niños permanecían por años en las familias sustitutas.

3.5.- LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS ALBERGUES

Antes, cuando los pueblos y las comunidades vivían en la idea de que el problema del prójimo era también un problema propio y lo asumían con todas sus consecuencias, no era necesaria la existencia de orfelinatos o instituciones encargadas del cuidado de los niños y adolescentes en riesgo; debido a que los niños o adolescentes huérfanos o desprotegidos quedaban bajo el amparo de parientes, vecinos o amigos de los padres. Para Jiménez (2011), “cuando aparecen los grandes conglomerados humanos, entonces las relaciones humanas se tornan más frías e impersonales, la solidaridad es reemplazada por competencias, la lealtad y los

sentimientos comunes por la racionalidad, es donde aparece la necesidad de crear este tipo de instituciones encargadas de la protección de menores”.

Jiménez (2011)⁹, considera tres tipos de soluciones ante el problema de los niños y adolescentes en riesgo o en desamparo y los divide en mecanismos institucionales, extra-institucionales y preventivos. Los primeros hacen referencia a los tradicionales internados. La idea principal de estos centros consiste en que el Estado se hace cargo íntegramente de la atención del menor por intermedio de su propio personal, presupuesto y administración. Para el Estado los mecanismos extra institucionales son los referidos a las soluciones que se generan en la misma comunidad. Al respecto dice Jaramillo (2015)¹⁰ el Estado coordina y controla ciertas actividades mediante su personal especializado, subsidiado en ciertos casos mediante apoyo material y monetario. Entre estos mecanismos se encuentra las familias acogedoras y adopción. Estas instituciones contribuyen en el cuidado de los infantes, buscan disciplinarlos, enviarlos a la escuela y mejorar sus dificultades en la comunicación.

Para Gómez (2008)¹¹ lo que buscan los hogares de acogimiento es que los niños, las niñas y los adolescentes no se sientan institucionalizados o internados definitivamente. Más bien el propósito del Estado es que los niños, las niñas y los adolescentes puedan retornar muy pronto a sus hogares, y en caso de que el menor no encuentra un espacio familiar, ya sea tío u otro pariente, entonces el Estado tiene la obligación de buscar un hogar donde ubicarlo definitivamente.

Los mecanismos preventivos en las medidas que asume el Estado a través de centros de acogida están enfocadas a la protección y consolidación de la estructura familiar de los más necesitados. Para Aliaga (2013) el Estado busca establecer un enlace con la familia nuclear, fortalecen este espacio para que el infante pueda ser recibido con el calor hogar y afecto de padres. Muchos niños y niñas que retornan a sus hogares con la ayuda del Estado se establecen y no necesariamente tienen problemas, los

⁹ Jiménez, M. (2011). Infancia en situación de Riesgo Social. Lima

¹⁰ Jaramillo, E. (2015). Niños, niñas y adolescentes en situación de Calle, Actores sociales en la vida social de Lima Metropolitana: 1990-2010. Lima: Tesis, UNMSM.

¹¹ Gómez, M. (2008). Infancia y Casa Hogar. La situación de los niños bajo tutela del Estado desde una medida asistencial de internamiento. México: ENAH, Tesis.

familiares asumen que es su Responsabilidad proteger a los seres que trajeron al mundo.

Tauza (2006)¹² distingue, dos dimensiones importantes en la recuperación de los infantes institucionalizados. Estos son: los sistemas de asistencia y los sistemas de tratamiento. Las instituciones que se refieren al primer sistema inciden en la protección del menor que necesita un ambiente lo más normal posible para una correcta educación, desarrollar una personalidad armónica, desde el punto de vista físico como intelectual, afectivo y moral. En cambio, las instituciones que se desarrollan en el segundo sistema albergan al menor que ya tiene problemas y es necesario realizar una modificación específica de sus actitudes. Estas dimensiones implican un trabajo especial para reorientar su comportamiento, producir una reeducación o readaptación. Estas tareas son importantes porque los niños requieren mejorar su conducta para ingresar a un ambiente de educación y desarrollo pensando en su autonomía.

Según la Red Latinoamericana de Acogimiento familia y Aldeas Infantiles (2011) “Los infantes que son institucionalizados tienen grandes carencias debido a que provienen de hogares en las que tienen muchas limitaciones principalmente económicas, esto hace que el infante son víctimas de malnutrición y enfermedades crónicas que podrían ser la causa de graves perturbaciones que tienen producto de las situaciones de violencia en que viven sus padres, y que ellos han tenido que soportar mientras vivan en este contexto”.

Una mirada importante sobre estos asuntos tiene que ver las investigaciones realizadas por Bowlby (1982). Para este autor en la familia es importante el cuidado materno en las primeras etapas de la vida del infante. Una privación maternal sería la falta de ese contacto del niño con su madre, basado en el calor, la intimidad y la relación constante. Pero Bowlby (1982) no solo hace referencia a esta privación emocional en una institución para niños, sino que también puede darse en el propio hogar, cuando la madre convive con el niño, pero es incapaz de darle el cuidado y amor que requiere. Incluso menciona que, en una institución, el efecto de esta privación podría ser relativamente leve si se le atiende alguien con quien se ha

¹² Tauza, C. (1996). las consecuencias del maltrato y del abandono en el desarrollo socioemocional de niños y adolescentes institucionalizados. Madrid

encariñado y en quien confía. Aunque sí puede ser grave cuando la persona cuidadora es amable pero extraña a la vez para el niño. Entre los efectos que conlleva esta privación maternal, según Bowlby (1982), se encuentran el retraso intelectual, sobre todo del lenguaje, retraso y deficiencia en el crecimiento, incapacidad para establecer relaciones profundas con los demás, etc.

3.6.- PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ

Para Minerva Gómez (2008), el protocolo de protección y cuidado parental se basa en los siguientes principios básicos de protección de la niñez de la Convención sobre los Derechos del Niño.

- No discriminación: En los albergues se deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de discriminación y tomar medidas positivas para promover sus derechos. Las disposiciones de la Convención se aplican por igual a todos los niños, sin discriminación de raza, color, sexo, edad, idiomas, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otras índoles, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento, en situación de riesgo o cualquier otra condición del niño, de sus padres, representantes o de sus familiares.
- El interés superior del niño: El cuidado que se provee tiene el propósito de responder al interés superior de cada niño que vive en los Centros de Atención Residencial. Todas las decisiones que se toman en relación a su cuidado y protección deben basarse en su interés superior. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.
- Supervivencia y desarrollo: Todos los niños tienen derecho a la vida. El Estado debe garantizar este derecho mediante políticas públicas dirigidas a asegurar su supervivencia, salud y desarrollo, así como garantizar la integridad física, psíquica y moral de esta población. Todos los niños de los Centros de Atención Residencial deben ser ayudados a sentirse a salvo y seguros. El albergue debe asegurar que todos los niños tengan la libertad necesaria y la motivación para alcanzar sus logros y desarrollo

- Salud y servicios de salud: Todos los niños tienen derecho, desde su nacimiento, a disfrutar de un buen estado de salud física y mental, a ser atendidos por médicos prontamente de requerirlo, y a recibir tratamiento para resolver cualquier problema de salud que los aquejen.
- Educación e igualdad de oportunidades: Es obligación del Estado fomentar la educación y el desarrollo de todos los niños con igualdad de oportunidades. Deberán adoptarse medidas para que todos los niños, niñas y adolescentes asistan regularmente a la escuela.
- Relaciones y contacto con el padre y la madre: Todos los niños tienen derecho a mantener de forma regular y permanente relaciones personales y contacto directo con el padre y la madre, a pesar de estar separados de éstos, a menos que esta relación afecte negativamente el interés superior del niño.
- Participación de los niños: Los Centros de Atención Residencial debe contar con un ambiente participativo donde los niños son consultados sobre las decisiones que les afectan. De acuerdo a su edad y madurez, los niños tienen derecho a participar en las decisiones.
- Prioridad absoluta: El cumplimiento de los derechos de los niños debe ser una prioridad absoluta para el Estado y la sociedad. Los niños deben ser protegidos ante cualquier circunstancia que amenace su salud y desarrollo.
- Integridad personal: Todos los niños tienen derecho a la integridad personal, al respeto a su dignidad, a la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y sexual, a la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales.
- Protección: Todos los niños tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual.
- Nombre y Nacionalidad: Todos los niños tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad. Deben ser identificados y registrados inmediatamente después de su nacimiento.

3.7.- EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, DERECHOS Y LIBERTADES

El Código del Niño y Adolescentes de Perú ley Nro. 27337 garantiza y cuida que los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes sean respetados. Este documento legal, al que todo menor puede recurrir para defender sus derechos, consta de 4 libros.

- El primero desarrolla los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes.
- El segundo libro trata sistema nacional de atención integral al niño y al adolescente.
- El tercero enfoca las Instituciones familiares (derechos y deberes de los padres).
- El cuarto libro refiere a la Administración de Justicia especializada en el Niño y en el Adolescente.

Según este marco normativo en su sección de derechos y libertades se puede mencionar tres artículos muy importantes:

Artículo 1°:

Derecho a la vida e integridad: El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción. El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental.

Artículo 2°:

Derecho a su atención por el Estado desde su concepción: Es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal. El Estado otorgará atención especializada a la adolescente madre y promoverá la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno. La sociedad coadyuvará a hacer efectivas tales garantías.

Artículo 8º:

Derecho a vivir en una familia: El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

3.8.- DIFERENCIA ENTRE LA SITUACIÓN DE ABANDONO Y LA SITUACIÓN DE RIESGO.

No obstante la delimitación conceptual propuesta, cabe considerar que la inexistencia de una noción uniforme de abandono en la legislación nacional ha generado que los operadores sociales y jurídicos —incluso ciertas normas que regulan la situación de los niños, niñas y/o adolescentes en situación de abandono— utilicen indistintamente los términos “riesgo” o “abandono”, sin reparar en las diferencias conceptuales de estas situaciones.

Cabe precisar que el riesgo hace referencia a una situación que precede al abandono. En efecto, la acepción gramatical alude a la “contingencia o proximidad de un daño”¹³, mientras que, en el ámbito de la intervención social, el riesgo “recoge el incremento de la probabilidad de un resultado negativo o consecuencia negativa dentro de una población de individuos”.

Siendo la situación de riesgo distinta a la de abandono, entonces, sus modos de intervención también deben ser distintos. Así, frente a una situación de riesgo correspondería diseñar y ejecutar políticas y acciones preventivas, mientras que frente a una situación de abandono o vulneración de derechos de los niños, niñas y/o adolescentes, sería necesario adoptar acciones o medidas de protección, por cuanto la afectación de sus derechos no constituye una probabilidad, sino una certeza.

¹³ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española - Artículo enmendado. Avance de la vigésima tercera edición. <http://buscon.rae.es/draeI/> Consulta el 7 de septiembre del 2010.

En ese sentido, la identificación correcta de ambas situaciones constituye un reto para los operadores sociales y jurídicos, pues la determinación de una u otra situación orientarán de modo distinto el diseño, la elaboración y la aplicación de políticas a favor de las personas menores de edad que viven en cualquiera de estas situaciones. Tal determinación permitirá, sobre todo, aplicar adecuadamente las medidas de protección que correspondan.

CAPITULO IV

LAS DEMUNAS EN EL PERU

4.1.- INTRODUCCIÓN

Diez años después de aprobada la convención internacional sobre los Derechos del Niño, múltiples iniciativas orientadas a su aplicación se han desarrollado en nuestro país, ya sea desde Estado o desde la Sociedad Civil, sobre diversos temas y de distintos tamaños.

Sin embargo, el desafío de alcanzar la plena vigencia de los Derechos del Niño sigue siendo todavía una tarea pendiente. Intervenir en la problemática de la niñez y de la adolescencia dentro del marco de políticas públicas, construir estructuras institucionales que canalicen el aporte de las organizaciones del Estado y Sociedad Civil, generar mecanismos que potencien los esfuerzos y recursos normalmente insuficientes, tareas que deberían tender a consolidar hasta lo que se ha logrado.

Dentro de este marco, el desarrollo de redes locales con la participación permanente y organizada de las organizaciones locales, tanto del Estado como de la Sociedad Civil, como es el caso de las DEMUNA, se convierten en indispensables como estructuras básicas de lo que podría perfilarse como un sistema nacional descentralizado para la protección y promoción del desarrollo integral de la niñez y adolescencia.

Dicho concepto no hace sino recoger y potenciar múltiples experiencias de redes de coordinación y trabajo conjunto desarrolladas en nuestro país, desde una perspectiva nacional e institucionalizable

4.2.- CONCEPTO.

Las DEMUNA nacieron como parte de una iniciativa promovida desde la sociedad civil, a ser asumida por las municipalidades a nivel nacional, para la promoción y defensa de los derechos del niño, articulando los aportes de las organizaciones locales del Estado y la Sociedad Civil.

4.2.1.- Definición, según ley 27337.- Código del Niño y Adolescente.

Artículo 42.- Es un servicio gratuito y especializado que forma parte del sistema nacional integral funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en las organizaciones de la sociedad civil y su finalidad es contribuir al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescente para su protección integral.(...)

4.3.- FUNCIONES.-

El Código de los niños y Adolescentes establece como funciones de la DEMUNA las siguientes:

- ❖ Conocer la situación de los niños y adolescentes que se encuentran en instituciones públicas o privadas.
- ❖ Intervenir cuando se encuentren en conflicto sus derechos para hacer prevalecer su interés superior.
- ❖ Promover el fortalecimiento de los lazos familiares. Para ellos puede efectuar conciliaciones extrajudiciales entre conyugues, padres y familiares sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias.
- ❖ Conocer de la colocación familiar.
- ❖ Fomentar el reconocimiento voluntario de la filiación.
- ❖ Coordinar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan.
- ❖ Brindar orientación multidisciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas.
- ❖ Denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes e intervenir en su defensa.

4.4.- COMO FUNCIONA.

La DEMUNA, son instaladas por cada municipalidad, mediante una Ordenanza Municipal, y funciona en el local municipal.

También se dan casos de municipios que instalan más de una DEMUNA en su jurisdicción, debido a la amplitud de su territorio.

La DEMUNA está a cargo de un responsable que generalmente hace las funciones de Defensor y se le conoce comúnmente como jefe de DEMUNA.

El jefe de DEMUNA recibe capacitación en un curso de Atención a Niños y Adolescentes, según lo indica el Código de los Niños y Adolescentes, un curso de Conciliación Básica, dentro del marco de la Ley que faculta a las defensorías para conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución y otro de Especialización en Niñez y Familia, oficializados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables MIMP (antes MINDES), el cual tiene jurisdicción como Ente Rector en Niñez y Adolescencia, y en coordinación con el Ministerio de Justicia.

4.5.- PERSONAL QUE INTEGRA LA DEMUNA.

El número de integrantes de la DEMUNA depende de los recursos humanos disponibles en cada localidad. Por lo menos se debe contar con una o dos personas capacitadas para la atención de casos y la difusión, quienes reciben el apoyo y colaboración de promotores o voluntarios.

4.5.1.- EL AMBIENTE EN EL QUE FUNCIONA LA DEMUNA.-

- ❖ Es importante que el local de la DEMUNA cuente con un ambiente privado a fin de que las personas que se acercan se sientan cómodas para dar a conocer sus problemas.
- ❖ El local debe dar facilidades para conversar por separado con todos los que participan del problema.
- ❖ La ambientación con afiches, periódicos murales que ofrezcan información sobre la Defensoría o carteles que señalen que el servicio es gratuito, contribuyen a crear un ambiente más agradable.
- ❖ Hay que considerar la posibilidad de contar con materiales para que los niños se entretengan mientras se dialoga con los padres.

4.6.- ATENCIÓN Y MARCO LEGAL.

Los temas que frecuentemente atiende la DEMUNA son:

- Violencia familiar y maltrato infantil. (Ley 30364)
- Pago de alimentos (pensiones). (Código Civil Art. 472, CNA. 92-94)

- Tenencia y Régimen de visitas. (Tenencia Artículo 81 CNA. – Régimen de visitas Art. 88 – 91)
- Inscripción de nacimientos (filiación Art. 145 CNA)

4.7.- LOGROS.

La DEMUNA cubre alrededor del 80% de provincias del país. Según cifras del MIMP, existen 843 DEMUNA a nivel nacional, entre provinciales y distritales, las mismas que se han atendido alrededor de 400,000 casos desde su creación. Ello las perfila, en términos prácticos, como la principal red nacional de conciliación especializada en niñez y familia del país, más allá de sus dificultades, limitaciones y desafíos.

4.8.- MARCO LEGAL QUE PROTEGE E IMPULSA A LA DEMUNA.-

El funcionamiento de la DEMUNA está reconocida en diversos instrumentos legales, como es el caso de:

- 1.- Código de los Niños y Adolescentes.
- 2.- Ley Orgánica de Municipalidades.
- 3.- Ley que faculta a las defensorías para conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución.
- 4.- Ley de Organización y Funciones del MIMP.
- 5.- Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

4.9.- DELITOS Y FALTAS EN AGRAVIO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.-

En esta sesión se describen aquellas materias que constituyen delitos o faltas en agravio de niños y adolescentes, las que deben ser puestas en conocimiento inmediato de las autoridades policiales y del Ministerio Público.

4.9.1.- Delitos que con mayor frecuencia pueden ser detectados por las DEMUNAS.-

a) Lesiones Graves:

El artículo 121° del Código Penal establece que aquel que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud será reprimido con pena privada de

libertad no menor de tres (4) ni mayor de ocho (8) años. Se consideran lesiones graves:

- 1) Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
- 2) Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
- 3) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requieren veinte (20) o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. O se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años."

El bien jurídico protegido por la ley es la integridad física y psicológica del sujeto pasivo, indicándose en qué casos se consideraba la lesión ocasionada como grave, considerando el agravante en caso de producirse la muerte de la víctima a consecuencia de la lesión producida.

4.9.2.- Lesiones graves en agravio de menores de (14) años.

El artículo 121-A del Código Penal señala que en los casos previstos en la primera parte del artículo anterior, cuando la víctima sea menor de (14) años, mayor de 65 años, o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición se aplica pena privativa de libertad no menor de 06 ni mayor de 12 años.

Cuando la víctima muera a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de doce (12) ni mayor de quince (15) años.

4.9.3.- Lesiones Leves.

Artículo 122.- Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:
 - a) La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
 - b) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
 - c) La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
 - d) La víctima se encontraba en estado de gestación.
 - e) La víctima es el cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
 - f) La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
 - g) Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
 - h) El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

- i) Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado." (*)

4.9.4.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.-

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."(*)¹⁴

4.9.5.- Exposición a peligro de persona dependiente.

Artículo 128.- Exposición a peligro de persona dependiente

El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, o cualquier acto análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de catorce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si se produce lesión grave o muerte de la víctima, la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años."

4.9.6.- Alteración o supresión de la filiación de menor.

Artículo 145.- El que exponga u oculte a un menor, lo sustituya por otro, le atribuya falsa filiación o emplee cualquier otro medio para alterar o suprimir su filiación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

¹⁴ (*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

4.9.7.- Sustracción de menor

Artículo 147°. Sustracción de menor

El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La misma pena se aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aun cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad."

4.9.8.- Inducción a la fuga de menor.-

Artículo 148.- El que induce a un menor de edad a que se fugue de la casa de sus padres o de la de su tutor o persona encargada de su custodia será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

4.9.9.- Omisión de Asistencia Familiar.-

Artículo 149.- Incumplimiento de obligación alimentaria.

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

4.9.10.- Trata de personas.

Artículo 153.

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor”.

4.9.11.- VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

Artículo 173.

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las

dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

4.9.12.- Violación sexual mediante engaño

Artículo 175.- Violación sexual mediante engaño

La figura penal del delito de seducción se describe de la siguiente manera:

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

4.9.13.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento.

Artículo 176.

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años."

4.9.14.- Favorecimiento a la prostitución

"Artículo 179.- El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando:

1. La víctima es menor de dieciocho años.
2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación.
3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.
4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo.
5. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.

4.9.15.- RUFIANISMO.

"Artículo 180.- Rufianismo

El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años.

Si la víctima tiene menos de catorce años, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años." (*)(**).

4.10.- MALTRATOS QUE PUEDEN ATENDERSE EN LA DEMUNA.-

- a) Situaciones que afectan o ponen en riesgo el desarrollo integral de los N.N.A (actuar con negligencia, no preocuparse por la salud, educación y bienestar de los niños, dejarlos solos, la falta de vigilancia y exposición a accidentes, etc.)
- b) Incumplimiento de la obligación de alimentos y cuidarlos.
- c) Dar a los niños ejemplos inadecuados de vida, así como órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan.
- d) Permitir la vagancia de los niños o dedicarlos a la mendicidad.
- e) Abuso del derecho a corregir a los hijos empleando el castigo físico o el insulto como forma de educación o disciplina.

En estos casos la DEMUNA pueden intervenir para propiciar que los adultos cumplan con sus deberes, estableciendo normas de conducta, ofreciendo conserjería y orientación que ayuden a que los miembros de la familia se relacionen armónicamente.

4.11.- FACTORES QUE POSIBILITAN EL MALTRATO.

Son numerosos los factores que propician el maltrato infantil. En los casos que llegan a la DEMUNA es frecuente encontrar lo siguiente:

- a) Aceptación y justificación del maltrato. Muchas personas son testigos del maltrato al niño, pero no creen tener derecho a intervenir. Se considera que los padres o responsables de un niño tiene derechos sobre el o que el niño o adolescente hizo algo para merecer ese tipo de trato. Ello permite la impunidad y que el abuso se acreciente.
- b) Familias asiladas socialmente. Cuando la familia no mantiene vínculos con su entorno, el niño o el adolescente se encuentra indefenso y nadie asume su protección. Esto facilita que el maltrato se incremente y que el maltratador continúe abusando.
- c) Los adultos desconocen otras formas de relacionarse con el niño o adolescente.
- d) Muchos padres recurren al maltrato porque no han sabido estimular en sus hijos hábitos de estudio, disciplina, respeto a la autoridad paterna, etc. Con los golpes e insultos lo único que logran es dañar al niño e infundirle temor frente a la figura paterna.
- e) Historias personales y familiares de violencia, maltrato y frustración. Es frecuente que los adultos repitan con sus hijos el trato que recibieron en su infancia y

desplacen las frustraciones hacia las personas que no pueden defenderse. A esto se agrega la incapacidad para mejorar problemas, tensiones y controlar reacciones violentas.

- f) Incapacidad para buscar soluciones sin violencia. Se han incorporado como norma de conducta la violencia y frente a los conflictos se apela al uso de la fuerza.
- g) Presencia de factores de riesgo. Alcoholismo, drogadicción, unión no deseada, maternidad precoz.

CAPITULO V

MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

5.1.- NIVEL INTERNACIONAL

En el ámbito internacional, los derechos de los niños, niñas y adolescentes están consagrados en diferentes instrumentos normativos del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos —Declaración de los Derechos del Niño (1959), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), entre otros— los cuales, luego de haber sido ratificados por el Estado peruano, contienen un conjunto de obligaciones que las entidades gubernamentales deben cumplir para garantizar la efectiva realización de estos derechos.

De todos estos instrumentos normativos el que destaca es la Convención de los Derechos del Niño por ser un consenso conocido, reconocido y aceptado por diferentes culturas y estados miembros de las Naciones Unidas, la Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989. Es una norma de carácter obligatorio para sus Estados firmantes. Reconoce que los niños, seres humanos menores de 18 años, son individuos con derecho al pleno desarrollo físico, mental y social, a no ser discriminados, a expresar libremente sus opiniones, a la vida y a su máximo desarrollo, a la salud y a la educación. Así mismo, para garantizar la vigencia efectiva de los derechos de la infancia, la Convención consagra el principio del Interés Superior del Niño, el cual se encuentra reconocido en el artículo 3.1. A nivel de nuestro país el Estado Peruano suscribió la convención de los Derechos del Niño el 26 de enero de 1990, siendo aprobado luego por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278. en virtud de ello, dicho instrumento es aplicable a nivel nacional desde fines de 1990⁴². Es así que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes están consagrados en la Constitución Política y son desarrollados en un conjunto de normas, siendo el principal instrumento normativo el Código de los Niños y Adolescentes. El ordenamiento internacional y el marco jurídico nacional establecen el deber del Estado Peruano debe realizar los máximos esfuerzos por garantizar la plena vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El

Comité de los Derechos del Niño afirma que los Estados parte de la Convención deben realizar todas las acciones para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en dicho instrumento.

5.2.- NIVEL NACIONAL

5.2.1.- La Constitución Política de 1993

La obligación estatal de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentra establecida expresamente en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, que señala que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente en situación de abandono”. Dicha norma se condice con el artículo 44° de la misma que establece como uno de los deberes primordiales del Estado, el “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos”, en este caso específico, los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El referido artículo 4°, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, tiene su fundamento en el principio del Interés Superior del niño, que se encuentra consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y el inciso 1 del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵. Asimismo, este artículo recoge expresamente el principio de protección especial del niño, que se encuentra reconocido en diversas normas internacionales.¹⁶

En tal sentido, se puede afirmar que el artículo 4° de la Constitución Política consagra dos principios esenciales en materia de niñez y adolescencia —Interés Superior del Niño y protección especial del niño—, los cuales interactúan imponiendo al Estado la obligación de adoptar todas las acciones y medidas

¹⁵ Cabe indicar que todas estas normas forman parte del bloque de constitucionalidad del citado artículo 4° de la Constitución Política. Ver al respecto STC Expediente N° 6165-2005-HC/ TC de 6 de diciembre del 2005, FJ. 12, STC Expediente N° 4646-2007-PA/TC de 17 de octubre del 2007, FJ. 45 y STC Expediente N° 03247-2008-PHC/TC de 14 de agosto del 2008, FJ. 9.

¹⁶ Estas normas internacionales son: el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, el artículo 25.2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 3.1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 23.4° y 24.1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10.3° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

necesarias para garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, es importante precisar que la protección especial señalada en el artículo 4º de la Constitución Política no es solo para el niño y el adolescente en estado de abandono, sino que se extiende a la niñez y adolescencia en general, protección que además no solo ha sido impuesta al Estado, sino también a la familia, la comunidad y a la sociedad, tal como lo han sostenido el Tribunal Constitucional¹⁷ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha precisado que esta protección constituye una obligación primordial¹⁸ y permanente del Estado.

Como se puede apreciar, en el plano constitucional, el artículo 4º es la norma principal que consagra la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes peruanos, por cuanto les reconoce “una titularidad súper reforzada de derechos fundamentales”, a fin de garantizar su protección integral.

5.2.2.- El Código de los Niños y Adolescentes y otras normas

La obligación de protección a la niñez y adolescencia también se encuentra reconocida tanto en el Código de los Niños y Adolescentes como en otros dispositivos legales. En efecto, el artículo II del Título Preliminar del referido código precisa que el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica, mientras que el artículo 25º reconoce expresamente el papel del Estado como principal garante del ejercicio de sus derechos y libertades, a través de políticas, medidas y acciones permanentes y sostenidas¹⁹.

En esa medida, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 33º del CNA, la política de atención está orientada a desarrollar “programas de protección que

¹⁷ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01817-2009-PHC/TC de fecha 7 de octubre del 2009, FJ. 6 y 7.

¹⁸ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 298- 96-AA/TC de 3 de abril de 1998, FJ. 12

¹⁹ Es importante precisar que el papel garante del Estado también se encuentra recogido en el artículo 30º de la Propuesta de Proyecto de Ley de Nuevo Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, elaborado por la Comisión Especial Revisora del Código de los Niños y Adolescentes.

aseguren la atención oportuna cuando enfrentan situaciones de riesgo”.

Igualmente, los arts. 36°, 38°, 40° y 243° el CNA se ocupan de situaciones en las que los niños, niñas y adolescentes deben recibir protección especial como, por ejemplo, el maltrato, la violencia o explotación sexual, la discapacidad y el estado de abandono.

5.2.3.- Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y Adolescente (SNAINA).

A partir de estas normas, se incorpora en el ordenamiento jurídico nacional un Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente (SNAINA), el cual, partiendo del principio del interés superior del niño, busca garantizar el efectivo ejercicio de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales de los niños, niñas y adolescentes.

Es así que a nivel de los gobiernos locales existe y debe existir un espacio- la DEMUNA que tiene como objetivo el de proteger, atender, promover y vigilar el cumplimiento estricto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El SNAINA atribuye al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) su rectoría, siendo la Dirección General de Niños, Niñas y Adolescentes la encargada de dirigirlo, coordinarlo y supervisarlos. De acuerdo con este mandato, el MIMP aprobó el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021, PNAIA 2012-2021. Este plan en su objetivo estratégico N° 04 establece garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años de edad teniendo como meta emblemática la n° 06 ¡En el Perú no se maltrata a su infancia! disminuye violencia familiar contra niñas, niños y adolescentes”. En este entender la función de las Defensorías del niño y adolescente son importantes ya que son las que están más cerca de la población y así mismo el Código de los Niños y Adolescentes establece como un servicio gratuito que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescente. Las DNA conforman el Sistema Nacional de Defensorías del Niño y Adolescente (Sndna), subsistema del Snaina, integrado por: las DNA, la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías del MIMP, Instituciones Promotoras de DNA, Instituciones de Apoyo Técnico Financiero, y los usuarios de las DNA.

5.2.4.- Defensorías del Niño y Adolescente.

Conforme se señaló anteriormente, las DNA tienen por finalidad promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, éstas asumen una función social de promoción, vigilancia y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el reglamento del servicio de las DNA. Asimismo, el Código del Niño y Adolescente establece que las DNA pueden funcionar en los gobiernos locales, instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil.

El artículo 56 de Defensoría del Niño y Adolescente establece que cualquier institución pública, privada, eclesiástica, civil o comunal podrá organizar el servicio de Defensoría del Niño y Adolescente, debiendo para ello cumplir con una serie de requisitos. Dicha institución es denominada Institución Promotora, la misma que impulsa la creación del servicio de DNA y de la cual ésta depende administrativamente.

Las DNA tienen la facultad o mejor dicho la obligación de desarrollar funciones generales y específicas establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Ley de Protección frente a la violencia familiar y en las normas que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus fines, el Código de los Niños y Adolescentes establece las siguientes funciones propias de las DNA:

- a) Conocer la situación de los niños y adolescentes que se encuentran en instituciones públicas o privadas;
- b) Intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos para hacer prevalecer el principio del interés superior;
- c) Promover el fortalecimiento de los lazos familiares. Para ello puede efectuar conciliaciones extrajudiciales entre cónyuges, padres y familiares, sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias.
- d) Conocer de la colocación familiar;
- e) Fomentar el reconocimiento voluntario de la filiación;

f) Coordinar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan;

g) Brindar orientación multidisciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas, siempre que no exista procesos judiciales previos; y

h) Denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes.

Asimismo, la Ley N° 27007 y su reglamento facultan a las DNA a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución en materia de alimentos, tenencia y régimen de visitas, sin embargo para hacer efectivo esto las DEMUNA tienen que estar acreditadas.

Cabe mencionar que en el caso de las DEMUNAS objeto de estudio priorizan o dedican mayores esfuerzos en realizar conciliaciones extrajudiciales y dejan de lado las labores referidas a la promoción, prevención y contar con información sobre la situación de la niñez.

De lo anterior se deduce que las DNA son autoridades públicas y administrativas a las cuales se les delega la prestación del servicio público de acceso a la justicia debido a la limitada capacidad de los órganos jurisdiccionales para garantizar la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Por otro lado, se ha establecido que las DEMUNA están prohibidas de:

1. Conciliar cuando se trate de derechos no disponibles, o cuando el caso implique la comisión de un delito o una falta, se encuentre en proceso judicial o sea cosa juzgada.
2. Dejar de funcionar sin autorización previa de la Oficina de Defensoría (hoy denominada Dirección de Sistemas Locales y Defensorías) siempre que hayan sido autorizadas para celebrar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución.
3. Hacer cobros por las acciones realizadas o por realizar.

Ahora bien, para distribuir de manera ordenada las funciones de las DNA, el Código de los Niños y Adolescentes establece que deben estar integradas por profesionales de diversas disciplinas y reconocida solvencia moral, apoyados por personas

capacitadas para desempeñar las funciones propias del servicio. En el caso que las DNA no cuenten con profesionales, podrán estar integradas por personas de la comunidad debidamente capacitadas y acreditadas para el ejercicio de su función y deberán priorizar en su plan de trabajo, acciones preventivas y promocionales. Los casos que requieran de atención especializada serán derivados a las Defensorías que cuenten con estos recursos profesionales o a las instituciones competentes.

El artículo 27° del reglamento del Servicio de la DNA establece que la Defensoría estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Responsable;
- b) Defensores;
- c) Promotores Defensores, y;
- d) Personal de Apoyo.

Así mismo los artículos 29, 30 y 31 establecen funciones específicas para cada uno de los miembros. De acuerdo a lo establecido en la norma cada DEMUNA debería contar con 04 miembros, pero según la información recabada en campo al menos en las 02 DEMUNA objeto de estudio, existe un solo responsable que se hace cargo a la vez de 02 y hasta 03 oficinas o servicios en la Municipalidad a la que pertenece.

En cuanto a las competencias y capacitaciones con las que deberían contar los miembros integrantes de la DEMUNA el artículo 19 de la referida norma establece que deberán ser capacitados en aspectos técnicos, conceptuales, jurídicos, normativos, metodológicos e instrumentales, referidos a la promoción, vigilancia y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, considerando un enfoque social y de género.

Estas capacitaciones son responsabilidad de la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías, unidad orgánica de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes que tiene como función «fortalecer las capacidades de defensoras y defensores para brindar un servicio de calidad a niñas, niños y adolescentes» tal como se indica en el informe de la Defensoría del pueblo del 2013.

El año 2006 se aprobó la “Guía de procedimientos de atención de casos en las Defensorías del Niño y el Adolescente”, como señala la Defensoría del Pueblo en su informe del 2013 esta guía tiene como fin regular las funciones previstas en el Código del Niño y Adolescente. Esta guía en su artículo VIII establece que las DNA intervienen en asuntos de su competencia a través de 03 ejes:

- a) **Promoción.**- es el despliegue de acciones planificadas, orientadas a cambiar la forma de pensar y actuar de las personas, a fin de lograr el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- b) **Vigilancia.**- son acciones orientadas a informar y movilizar a la población a efectos que vigilen que las autoridades cumplan sus funciones.
- c) **Atención.**- es el despliegue de acciones orientadas a restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados o corren el riesgo de serlo.

Así mismo los artículos 4° y 5° de la guía de procedimientos establece las pautas y procedimientos para la atención de casos, para lo cual el defensor deberá abrir un expediente para cada caso y es de uso exclusivo de la DNA y completamente confidencial. Así mismo el artículo n° 6 referido al registro de expediente, indica que cada expediente deber ser identificado numéricamente. Por otro lado las etapas para el procedimiento de atención de casos son:

- a) recepción,
- b) calificación,
- c) acciones dispuestas,
- d) seguimiento,
- e) conclusión del procedimiento.

Finalmente además del marco normativo analizado aplicable a las DNA, la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades, en materia de programas sociales, defensa y promoción de derechos, deben ejercer las siguientes funciones exclusivas:

- Las municipalidades provinciales tienen la función exclusiva de regular las acciones de las DEMUNA, adecuando las normas nacionales a la realidad local.
- Las municipalidades distritales tienen la función exclusiva de organizar e implementar el servicio de las DEMUNA, según la legislación de la materia.

CAPITULO VI

LAS MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN FRENTE A LA SITUACIÓN DE ABANDONO

6.1.- ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297.

El nuevo Reglamento del Decreto legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. Este regula la actuación estatal y determina los mecanismos para aplicar los principios y derechos de los menores. Asimismo, establece medidas de protección provisionales; entre ellas, el acogimiento familiar, residencial, de hecho y la adopción; desarrollando las funciones de los operadores que intervienen en los procedimientos por riesgo y desprotección familiar.

A fines de diciembre del 2016, el gobierno actual emitió el D.L 1297, “Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”; y pese a que debió reglamentarse en junio del 2017, recién el pasado mes de febrero se cumplió con la obligación de emitir la norma correspondiente.

No deja de sorprender, es el hecho de que una norma legal cuya finalidad es regular, respetando estándares internacionales, la atención de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, haya pasado desapercibida en el debate público.

La invisibilidad de los niños, niñas y adolescentes llamados “en estado de abandono” o “abandonados”, es un rasgo endémico de nuestras sociedades. No solo la peruana. Y es que en las denominadas sociedades de consumo, de exceso de positividad, según afirma el filósofo Byung-Chul Han, los niños, niñas y adolescentes que se encuentran sin cuidados parentales y otros grupos -que desde una perspectiva económica-productiva-, aparentemente no tienen mucho que aportar, como las personas con discapacidad, los ancianos, etc., tienden a ser percibidas como “desechos” de un sistema socio-económico, cuya situación es mejor esconder bajo la alfombra o solo abordarla marginalmente.

Por lo general, estos grupos solo recuperan visibilidad cuando en fechas emblemáticas -en las que el mundo parece estar “menos peor”- y a instancias de los medios de comunicación, algunos personajes públicos apuestan por los réditos que puedan obtener de los ejercicios de filantropía, caridad e indignación tan efectistas, como superficiales y oportunistas.

Pero esta invisibilidad, en nuestro país, parece corresponderse con la ausencia de un verdadero sistema de protección para estos niños, niñas y adolescentes y sus familias: “Si

bien la Convención sobre los Derechos del Niño establece, la responsabilidad principal de los padres y madres respecto del cuidado de sus hijos, no deja de advertir que en caso se presenten dificultades para cumplir con esta función aquellos deben ser apoyados y asesorados por el Estado”, que tiene en definitiva la posición de garante del derecho de estos a vivir en una familia, de preferencia la suya.

Esto requiere de un sistema de protección que a través de los servicios sociales del Estado les brinde atención profesionalizada, especializada, planificada y, por supuesto, con absoluto respeto de los derechos de padres, madres, hijos e hijas.

En el Perú, por el contrario, frente a casos de incumplimiento de obligaciones parentales se optó por continuar con un sistema de atención “judicializado”, en el que a jueces no competentes, básicamente porque no están formados para resolver problemas socio-familiares, se les otorgó el inmenso poder para evaluar y decidir qué medida de protección adoptar para intentar resolver semejante situación.

Y en su gran mayoría el juez no cuenta con las herramientas conceptuales, ni metodológicas, ni tampoco logísticas para abordar estas situaciones, no sabe cómo resolver el problema, y desde la impotencia, la idea o prejuicio de que la incompetencia parental es irreversible, que los malos padres o madres son “irrecuperables” decide separar al niño, niña o adolescente de sus padres o madres incompetentes, enviándolos usualmente a un albergue o Centro de Atención Residencial, donde más allá de recibir techo y comida, por lo general no se les aplica un plan de reintegración familiar basados en la asesoría y apoyo a las familias.

Así, se configuró y se mantuvo un sistema de atención perverso que solo condujo a la “judicialización de la pobreza”, que implica que los problemas de naturaleza social no son atendidos por los casi inexistentes servicios sociales estatales sino por los órganos judiciales, que aplican un “modelo punitivo del abandono”, donde a los malos padres o madres se les “castiga” con la separación de sus hijos o hijas, y el apoyo o asesoría una entelequia.

Son varias las ideas-fuerza que pueden explicar lo errático de este sistema. Pero se centra en una: la persistencia de una idea decimonónica, según la cual la atención de los niños, niñas y adolescentes en riesgo o desprotección familiar se legitima desde una perspectiva benéfico-asistencial y no desde un enfoque de derechos.

Desde la primera se habilita y justifica incluso el incumplimiento de todas las garantías del debido proceso (el niño no opina, no cuenta con derecho de defensa, a los padres no se les suspende la patria potestad, etc.), porque en vista de que se trata de hacerle un “bien” al

niño o niña o adolescente, las garantías legales constituyen formalidades que obstaculizan la concreción del interés superior del niño, cuya simple invocación sirve de coartada para negarles todos sus derechos, proporcionándoles de esta manera el trato de “objetos” de caridad, impropio de su calidad de sujetos de derecho que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoció a todos los niños, niñas y adolescentes del mundo.

Se puede hacer una crítica al Decreto Legislativo, N° 1297, ya que considero adolece además, de fallas de técnica legislativa generando conflictos con los tratados y con otras leyes. Por lo pronto, hay que dejar de lado la perspectiva positivista por la que solo el cambio normativo, logrará la protección integral de niñas, niños y adolescentes y el control de una de las causas de la delincuencia.

Se requiere personal idóneo o de calidad profesional y humana, aptitud psicológica, honestidad, independencia e imparcialidad, en número suficiente como la asignación de recursos económicos y tecnológicos para impulsar un sistema de protección efectiva de la población. Es también esencial que se propicie la transparencia en los procedimientos y que se genere una actitud de servicio que muchas veces, no ha estado presente en los ministerios en los últimos años.

Conforme al artículo 1 de la Constitución, son el fin supremo de la sociedad y del Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. En esta línea, el Decreto Legislativo N° 1297 tiene por objeto brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes, sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; se pretende priorizar su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. En este sentido, la propuesta es al menos en el ámbito formal, de protección integral y de reconocimiento del principio de interés superior del niño tal y como consta en los distintos tratados internacionales sobre derechos del niño y adopción entre otros.

Pero conviene controlar que en la práctica, no se produzca la intervención vertical y arbitraria del Estado (cuando por ejemplo, se imponga el acogimiento familiar subvencionando por el Estado sin conceder realmente al niño o niña, un hogar definitivo en caso de abandono o desprotección familiar). En los artículos 1, 2 y 3 de la ley se utilizan distintos términos y conceptos. A través del decreto se crea una noción de familia de “origen” que no tiene antecedentes en el Derecho nacional y comparado especializado. Esta es según el artículo 3, inciso a) de la ley, la conformada por la madre, el padre o uno de ellos, los hermanos, hermanas incluyéndose al tutor o tutora. El solo hecho de ser tutor o tutora no significa que esta persona se torne un miembro “de origen” de la familia del tutelado. Por otro lado, al parecer, la ley olvidó considerar como familia a los abuelos, los

tíos, primos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de acuerdo a lo que señala el Código Civil. Obviamente, no dejaron de ser familia “de origen”. Solo que no queda claro qué es lo que se ha pretendido con este término. No solo se “descodifica” la respuesta jurídica, sino que ella la “desconstruye” en aras de una intervención estatal que no puede ser invasiva, pues de lo contrario, atentaría contra la Constitución, los tratados y las leyes.

El tratamiento del Derecho nacional y comparado en el ámbito normativo, dogmático y jurisprudencial parece no haber sido tomado en consideración. Serían “familia de origen” las personas con las que teniendo o no vínculo de parentesco, conviven o hacen vida en común. Vivir un mes con una persona puede suponer satisfacer este requisito y ello no crearía un vínculo. Es entonces esencial, la calidad del vínculo creado entre el niño, y adolescente y la persona con la que vive. Parecería que se ha pretendido aludir a la figura que se trata en el inciso c) del mismo artículo 3, en relación a la “comunidad como familia”. Pero vivir bajo una forma colectiva no necesariamente crea identidad, vínculos, responsabilidades de tipo familiar y en general, el respeto al interés superior del niño, niña y adolescente. Muchas veces, hemos observado costumbres patriarcales que han relegado el acceso a la educación para las mujeres. Claro que esto se analizará en función del tipo de regla cultural y el “sentido de pertenencia”. Se menciona en el artículo 3 incisos b) de la Ley, que forman parte de la familia “extensa” los familiares del niño, niña o adolescente con los que no conviven o hace vida en común. Las nociones de familia (nuclear y extensa) a que se refiere la doctrina del Derecho nacional y comparado enunciada por el maestro Cornejo Chávez entre otros, no parecen encajar en esta pro-puesta caótica. En todo caso, no se debió entrar a definir la familia, sino a analizar, por último, la calidad del vínculo con las personas que habitan o no con los niños, niñas o adolescentes. De tal deficiencia surgen con-secuencias, pues en el inciso g) del artículo 3 se relaciona el importante principio de interés superior del niño, con el apoyo a la familia de origen como medida de protección prioritaria. El solo hecho de convivir o “hacer vida en común” no representa calidad de vínculo, presencia de modelos paren-tales adecuados, cumplimiento de responsabilidades entre otros requerimientos para el desarrollo armónico y pleno de un niño, niña o adolescente. Además, se ha concedido a la familia de “origen” “derechos” que pueden generar conflictos, pues obviamente un padre puede amar o decir o creer que ama a un hijo o hija; pero, lo deja al cuidado de un familiar y regresa a buscarlo luego de años de no aportar ni económica ni emocional-mente a su desarrollo. Esta es una historia común en estos casos.

Es inadmisibles aludir a derechos sin especificar obligaciones correlativas de la familia. Por último, quien goza de mayor protección es el niño, niña, adolescente.

En los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1297 se subraya que este dispositivo se dirige a niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. Luego se introduce la noción de “desprotección familiar” como situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y que afecta gravemente su desarrollo integral siendo de carácter provisional. El “riesgo de desprotección familiar” es la situación en la que se encuentra una niña, niño o adolescente donde el ejercicio de sus derechos es amenazado o afectado, ya sea por circunstancias personales, familiares o sociales, que perjudican su desarrollo integral sin revestir gravedad, y no son o no pueden ser atendidos por su familia; en este caso, la intervención o actuación estatal supondría adoptar las medidas necesarias para prevenir la des-protección familiar sin que se justifique en ningún caso (y así lo señala la normativa), la separación de estas personas de su “familia de origen” en la Ley, no muestran claridad. Un niño recién nacido abandonado en medio del campo puede sobrevivir a la inclemencia del tiempo. El abandono no revistió “gravedad”. Entonces, se deja al niño con la familia “de origen”. Casos como el indicado, han determinado la “reinserción familiar” hasta terminar con la muerte del niño. Ingresamos a un amplio espectro de opciones y eso, es lo que no debería darse cuando se trata de decidir sobre la protección a niños, niñas y adolescentes. Es el interés superior del niño aquello que se protege prioritariamente. No el de los padres y otros adultos integrantes de la familia salvo y solo si, por la calidad del vínculo, el interés de la familia nuclear favorece al niño, niña y adolescente. Se ha perdido de vista el objetivo central del sistema.

Al definirse en el artículo 3, inciso h), qué se entiende por medidas de protección, se confunden los aspectos procesales con los sustantivos. Es verdad que en términos generales, se ha introducido también la idea de que por ejemplo, la adopción es una medida de protección. Solo que habría que discriminar. En el contexto inicial de la normativa, las medidas de protección han sido inicial-mente reguladas como “actuaciones o decisiones” derivadas de la constatación de que hay riesgo o desprotección. Pero no abarcan ni pueden abarcar solo el acogimiento familiar, residencial o la adopción.

La normativa precisa que las medidas de protección pueden ser de carácter provisional o permanente según el inciso h) del artículo 3 del Decreto Legislativo que analizamos. Pero luego se señala que lo permanente puede no ser definitivo. Las medidas de protección provisionales son según el artículo 59 de la ley, el acogimiento familiar y el residencial. Los artículos 117 y 118 de la ley precisan que declarada judicialmente la desprotección familiar (se entiende para extinguir la patria potestad o la tutela), se puede resolver con carácter permanente más no definitivo, como medida de protección el acogimiento familiar

y el residencial; se puede resolver también con carácter definitivo la adopción, previa declaración de adoptabilidad. Pero, reiteramos la duda sobre si conviene al interés del niño dejarlo de manera permanente bajo acogimiento familiar el cual no genera vínculos filiatorios. Creemos que esto no favorece al interés superior del niño.

Según el artículo 4 literal h) del Decreto Legislativo N° 1297, las medidas de protección se adoptan siguiendo lineamientos derivados del interés superior del niño, niña o adolescente. Las temporales se toman en base a lo indicado en los artículos 58 a 64 de la Ley, como son el llamado principio de individualización y normalización o integración social; como enfoque de desarrollo y preparación para la vida adulta; principio de aplicación preferente de las medidas de protección de acogimiento familiar frente a la residencial.

El acogimiento familiar es el que se otorga a cargo de una familia “extensa” o terceros mientras que la segunda por una institución. Para ser familia acogedora los requisitos son pocos frente a los casi siempre difíciles pedidos de informes y certificaciones de idoneidad para la adopción. No se entiende la razón por la que el legislador ha propiciado esta suerte de acogimiento familiar que puede tornarse en adopción. Si se trataba de proteger definitivamente a los niños, niñas y adolescentes se les debe dar una familia con vínculos jurídicos a través de la filiación.

Hay un desorden en el uso de la terminología sobre la declaración de desprotección familiar que supone la actuación administrativa de la “autoridad competente”. Existe la situación de riesgo y la de desprotección familiar. Al parecer, las Demuna pueden intervenir en caso de riesgo y/o el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en riesgo de desprotección familiar y en desprotección familiar según el artículo 11 de la Ley. Intervienen también con funciones específicas, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público, el Poder Judicial y Policía Nacional. Respecto del Poder Judicial se le asigna con carácter preferencial, la función de resolver sobre la desprotección familiar. Pero, según el artículo 11.2 b), la actuación en caso de riesgo y desprotección supuestamente la realizará la autoridad competente que al parecer será la administrativa según los artículos 11.1, 11.2 inciso b, 17 y siguientes. El tema no queda claro no obstante su importancia.

La lectura integral de la ley revela que al Poder Judicial compete según el artículo 11.5) y demás de la ley, el “control de la legalidad”; la declaración judicial que ratifique la desprotección familiar (de carácter provisional) entendiéndose sistemáticamente, que la declaración se da para los fines de suspender la patria potestad como la tutela y, según el caso, extinguir la patria potestad y tutela; para pronunciarse sobre la adoptabilidad si lo

recomienda la autoridad competente; y para que se declare la adopción de la familia acogedora en forma excepcional cuando así lo recomiende la autoridad competente. La autoridad competente termina con un enorme poder. Si según el artículo 120 de la ley, el acogimiento familiar no crea vínculos de filiación entre la familia acogedora, el niño o la niña o adolescente, cabe preguntar qué se pretende con reforzar el acogimiento familiar. Se puede entender la medida si se trata de la familia extensa del niño, niña o adolescente pero no si se trata de extraños

Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se le exige, en el numeral 11.3 de la ley, que designe un defensor o defensor público distinto al que representa los intereses de la niña, niño o adolescente, cuando la familia de origen solicite la defensa legal gratuita.

Pero, la normativa no precisa si se puede negar tal defensa y no cabe distinguir en donde la ley no distingue. ¿Será obligatorio entonces, asignar abogado gratuito a una “familia de origen” que por ejemplo, reclama que no se dicte en su contra, la declaración judicial de desprotección familiar cuando hay pruebas de que ellos pusieron a la venta en internet, imágenes pornográficas de sus hijos? Claro que todos tienen derecho a la defensa, acceso a la justicia, gozan de presunción de inocencia; ello aparece en la Constitución. Pero, en el Derecho comparado no se ha optado por garantizar los derechos de la familia en todo contexto sino solo cuando ellos coinciden con los del niño. Por lo menos, que la defensa se brinde cuando la familia carezca de recursos y existan indicios de que ello favorecerá el único interés superior que merece tutela: el del niño, niña y adolescente.

Según el artículo 125 de la ley, para adoptar se requiere tener entre 25 y 62 años de edad para adoptar a niños sin cuidados parentales una vez declarada la adoptabilidad y la extinción de la patria potestad o tutela. Para ser familia acogedora basta ser mayor de edad. Creemos que debería darse una diferencia de edad entre adoptante y adoptado analizándose la madurez del adoptante. Hay personas de 60 o 70 años con mayor inmadurez que una de 20 años. Si bien, en los distintos Códigos de Niños y Adolescentes se ha venido incluyendo un requisito de edad, solo se menciona que se puede adoptar desde los 25 años sin fijar un límite. El listado de requisitos para las familias adoptantes, solía y suele ser sumamente extenso. En ocasiones, hasta se pedía acondicionar una habitación para el niño o niña pese a que la designación tardaba años. Lo cierto es que las familias acogedoras que reciben un niño en forma temporal incluso con una subvención económica, pueden terminar siendo padres adoptivos declarados por el juez, si así lo recomienda la autoridad competente de acuerdo al artículo 100, inciso b) de esta ley. Este tema, merece ser analizado en profundidad. Se ha regulado el “acogimiento de hecho” en los artículos 148 a 153 de la ley, lo que supone formalizar la protección de quien con

vínculo familiar o sin él, sin contar con título jurídico ni obligación legal, asume de manera voluntaria, continua y transitoria las obligaciones de cuidado y protección de una niña, niño o adolescente.

El artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1297 precisa que la medida de protección provisional (en sede administrativa) para niñas o niños menores de tres (3) años de edad será el de acogimiento familiar. Es verdad que esta medida de protección provisional de desprotección familiar tiene un plazo máximo de 18 meses prorrogable por 6 meses más en función del interés superior del niño o niña según el artículo 63 del decreto.

Mediante los artículos 97 y siguientes se regula el procedimiento judicial de declaración de desprotección familiar con intervención del Ministerio Público el que debe emitir un dictamen Fiscal dentro de tres días hábiles sobre la solicitud del estado de des-protección familiar; con este dictamen la autoridad judicial debe resolver en el plazo de tres (3) días hábiles regulándose la posibilidad de que se planteen observaciones y subsanaciones. El artículo 100 de la ley se refiere a la “Resolución que declara la des-protección familiar” para contemplar en él, situaciones contradictorias como es la de rechazar tal declaración. Hubiera sido mejor mencionar que el artículo se ocupa de la “Resolución judicial sobre la desprotección familiar” que puede suponer acogerla o rechazarla. La resolución que debe ser una sentencia, involucra la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y aprobación o modificación de la medida recomendada. De acuerdo al caso, declarará la adoptabilidad. El tema es que en forma excepcional y cuando lo recomiende la autoridad competente, se podrá declarar la adopción de la familia acogedora. En el artículo 101 de la ley se aluden a principios para la determinación de la medida de protección todo lo cual, simplemente proviene del principio de interés superior. La resolución o sentencia (no podría emitirse otra clase de resolución por la trascendencia del tema y por representar el fin del procedimiento), es apelable en un plazo máximo de cinco días hábiles de notificada. Se regula además la adopción pero la misma no ha sido fortalecida ante el acogimiento familiar lo que resulta incomprensible, pues mediante esta última figura no se garantiza una familia definitiva para el niño, niña o adolescente. Además, hay amplia demanda de familias que quieren adoptar. Entonces, no se observa la racionalidad de reforzar el acogimiento.

Antes de emitir decisión sobre la situación de riesgo o desprotección familiar, la autoridad competente se deberá escuchar, en su propio lenguaje, la opinión de la niña, niño o adolescente en una diligencia especial. En dicha oportunidad se tendrá en consideración su madurez y desarrollo, garantizando la intimidad, seguridad, la ausencia de coacción y el uso de métodos acordes a su edad, dejando constancia de ello en las resoluciones. Para

ello, previamente el niño, niña o adolescente deberá recibir la información y asesoramiento necesario que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

Como se ha indicado, intervienen en los procedimientos de riesgo de desprotección y situación de desprotección familiar, los gobiernos locales (DEMUNA), Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional del Perú. Son partes del procedimiento por riesgo o desprotección familiar la niña, niño y adolescente, la madre, el padre, tutora, tutor, el representante del Ministerio Público y el tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento. La ley prescribe que el procedimiento por riesgo de desprotección comprende etapas como la evaluación, implementación del plan de trabajo individual, y seguimiento. El de desprotección familiar comprende la evaluación de la situación socio familiar del niño, niña y adolescente, la implementación del plan de trabajo individual, y seguimiento a las medidas de protección provisionales como son las de acogimiento familiar y residencial. La autoridad competente, ante un hecho inminente de afectación de estas personas, puede mediante resolución declarar excepcionalmente la desprotección familiar provisional y dictar la medida de protección con calidad de urgente. En cuanto a las adopciones, la Ley prescribe que el procedimiento administrativo comprende cuatro fases: evaluación, designación integración familiar y pos-adopción. El plazo para la impugnación de la resolución administrativa se ha extendido de un día a cinco. Se contempla el control de los centros de atención residencial.

La entrada en vigencia del DL 1297 requiere de un compromiso político que trascienda a cualquier gobierno de turno, pero además de la participación de las instituciones, funcionarios y entidades implicadas en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tanto en su difusión y pronta implementación, en la medida que se orienta a concretizar de manera efectiva el derecho de todo niño, niña y adolescente a vivir en una familia, repito: de preferencia en la suya.

6.2.- SITUACIÓN DE RIESGO

Se entiende por situación de riesgo de desprotección familiar cuando se produce alguna circunstancia que, valorada conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, y de acuerdo a la Tabla de Valoración de riesgo del reglamento, supongan una amenaza o afectación de derechos que no revista gravedad para la niña, niño o adolescente, entre otras, la violencia física o psicológica en agravio del menor, que no constituya una situación grave de acuerdo a la referida tabla; deserción escolar, ausentismo esporádico o abandono escolar

sin razones justificadas; y, trabajo infantil en situación de calle o aquel que suponga una afectación de derechos que no revista gravedad.

Así lo establece el Reglamento del Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, D. Leg. N° 1297, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-2018-MIMP.

6.3.- SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

Se entiende por situación de desprotección familiar cuando se produce alguna circunstancia que suponga una afectación grave para la integridad física o mental de la niña, niño o adolescente, tales como, amenaza o afectación grave para la vida, salud e integridad física del menor, la inducción a la mendicidad, delincuencia, explotación sexual, trabajo forzoso o cualquier otra forma de explotación de similar naturaleza o gravedad.

El reglamento contempla la Tabla de valoración de riesgo, como un instrumento técnico que valora la amenaza o afectación del ejercicio de derechos de una niña, niño o adolescente para determinar si la situación es de riesgo o de desprotección familiar. La DEMUNA y la UPE cuentan con este en todo el proceso.

6.4.- SUJETOS INTERVINIENTES.

Los sujetos que intervienen en los procedimientos por riesgo de desprotección familiar y desprotección familiar son:

- Las Defensorías municipales del niño y del adolescente – DEMUNA
- Las Unidades de protección especial – UPE
- Las Unidades desconcertadas de adopción administrativa – UA, y;
- Los Defensores Públicos.

Se ha previsto que toda persona natural o jurídica comunique en forma inmediata las situaciones de riesgo o desprotección familiar a la UPE o la DEMUNA. Cualquiera de estas últimas puede reservar la identidad de la persona que comunica una situación de riesgo o desprotección familiar, cuando el caso lo requiera.

Dentro de las medidas de protección en situaciones de riesgo, se encuentran el apoyo a la familia para fortalecer competencias de cuidado y crianza, el acceso a servicios de educación y salud, servicios de atención especializada, apoyo psicológico a favor de la niña, niño o adolescente y su familia, a servicios para prevenir y abordar situaciones de violencia, a servicios de cuidado, a servicios de formación técnico productivo para la/el adolescente y su familia, inclusión a programas sociales, entre otras.

6.5.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES

Respecto a las medidas de protección provisionales en situaciones de desprotección, el acogimiento familiar tiene por finalidad brindar de manera temporal, protección en un medio familiar a una niña, niño o adolescente que no puede vivir con su familia de origen, para garantizar su bienestar integral. Puede ser un acogimiento con calidad de urgente; en familia extensa; con tercero; profesionalizado y familiar permanente.

A su vez, la adopción es la medida de protección definitiva que tiene por objeto garantizar el derecho de la niña, niño y adolescente declarada/o judicialmente en desprotección familiar y adoptabilidad, a vivir en una familia idónea para desarrollarse integralmente. El procedimiento de adopción es gratuito y la información relativa al mismo tiene carácter confidencial.

Por otro lado, la etapa de Integración familiar inicia con la comunicación de las designaciones aprobadas por el Consejo Nacional de Adopciones a las/los adoptantes y la/el defensora/or pública/o de la niña, niño o adolescente. Esta comprende la preparación y presentación de estos y las/los adoptantes; la valoración de la empatía y elaboración del informe respectivo; el otorgamiento y valoración del acogimiento pre adoptivo para la adopción; y, la aprobación de la adopción.

CONCLUSIONES

1. En muchos casos uno de los padres o tal vez los dos son el principal factor en el problema de la disfuncionalidad de la familia. Esta situación causa daños físicos y morales en los hijos, que, ante la falta de amor y afecto, deciden huir a la calle, y permanecer el tiempo que lo desean hasta que son sujetos visibles por las instituciones del Estado para hacer una vigilancia a su protección.
2. Generalmente los padres de los niños en situación de presunto estado de abandono, que se encuentran atendidos en la DEMUNA de la Municipalidad de Jaén, están separados, o viven en constantes conflictos. Los hogares no han podido superar los problemas de pareja, debido a que arrastran los traumas de maltratos que han recibido en la infancia por sus progenitores, y haber vivenciado los conflictos familiares que tuvieron sus padres, hechos que no han sido superados.
3. Los niños, niñas y adolescentes que son atendidos en la DEMUNA de la Municipalidad de Jaén, sustentan que, al haber sufrido el abandono de sus padres, huyen a las calles a buscar refugios y encontrar lo que en el hogar no les han dado como: afecto, protección o el trato que siempre han buscado.
4. El abandono físico que sufren niños, niñas y adolescentes que son atendidos en la DEMUNA de la Municipalidad de Jaén, pueden tener motivos y actitudes diferentes incluso pueden llegar a ser maltratadores al ser adultos al formar su propio hogar, esto porque hay patrones de crianza que está asociado a su experiencia de vida que van a terminar reproduciéndose.

RECOMENDACIONES.

1. Es necesario hacer un monitoreo al accionar del sistema de protección ante cada uno de los casos de niños, niñas y adolescentes que no están al cuidado de sus padres, para lo cual es necesario que las instituciones encargadas del cuidado y/o protección de los niños, niñas y adolescentes hagan concertaciones y alianzas entre organizaciones públicas y privadas para desarrollar estrategias que afronte al problema de protección de los menores. Para hacerlo se deberían elaborar instrumentos y sistemas estandarizados de reporte periódico, cuya aplicación sea obligatoria para todas las instituciones.
2. Un recurso interesante para fortalecer los hogares en proceso de desvinculación y conflicto es la escuela para padres que, con un formato democrático y participativo, acompaña y prepara a los padres a ejercer su rol, demostrando que se debe recorrer un largo camino para pasar de ser progenitores y progenitoras a padres y madres. Estas actividades deben fomentarse y hacerse sostenible desde las escuelas, en las que deben involucrar padres e hijos.
3. En las comunidades en las cuales se llevan a cabo los diferentes programas sociales, se deberían desarrollar investigaciones sobre: caracterización del problema de niños y niñas que no están al cuidado de sus padres (aspectos socioeconómicos y culturales de sus familias, características sociodemográficas de niños y niñas); conocimientos y actitudes de la comunidad sobre las responsabilidades de padres y madres con sus hijos e hijas, su crianza y cuidado; alternativas locales ante el problema (familiares, comunitarias, institucionales).
4. Establecer niveles de una política de protección integral garantizando así que los niños, niñas y adolescentes no sean afectados por factores de riesgo personal ni social y a la vez garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

1. ALBUJA, J. A. (22 de Febrero de 2015). Doctor. (M. A. Almeida, Entrevistador)
2. ANDES (2013) Ecuador concretó 162 adopciones en el primer semestre del 2013. Agencia de Noticias Andes. Recuperado el 19 de marzo de 2014 de: <http://www.andes.info.ec/es/no-pierda-sociedad/ecuador-concreto-162-adopciones>
3. Balsera, P. D., & Luis, G. M. N. (2008). La evolución de los derechos de la infancia: Una visión internacional. Encounters on Education, 7.primer- semestre-2013.html.
4. Bejarano, C. R. (2013). El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia. Memorando de Derecho, 113-126.
5. Bengoechea, B. G. y Pedro-Viejo, A. B. (2013) *El derecho del niño a vivir en familia*.
6. Bertholet, Denis (2005) Claude Lévi-Strauss. Editorial Universidad de Granada.
7. Bruñol, M. C. (1997). Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios. Infancia: Boletín Del Instituto Interamericano Del Nino OEA.
8. Bourdieu, P. (1997). El espíritu de familia. a Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción. Barcelona, Anagrama.
9. Buaiz, Y. E. (22 y 23 de Junio de 2009). Seminario sobre Protección y Restitución de Derechos, Medidas de Protección en el Marco del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. Quito, Pichincha, Ecuador.

10. Caïs, J. (1997) *Metodología del análisis comparativo*. Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS).
11. CELCIS, Centre for Excellence for Looked After Children in Scotland (2012). *Avanzando en la implementación de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños*.
12. Cillero Bruñol, Miguel (1998) El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos Del Niño. Recuperado el 19 de marzo de 2015 de: http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf
13. Ciordia, C., & Villalta, C. (2012) *Procesos judiciales y administrativos de adopción de niños: confrontación de sentidos en la configuración de un medio familiar adecuado*. Etnográfica, 16(3), 435-460.
14. Concha, G. B. (2001) El interés superior del niño: derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. Revista chilena de derecho.
15. Ley 30403 que prohíbe el uso del castigo físico y humillantes contra los niños, niñas y adolescentes
16. Reglamento de la Ley 30403 que prohíbe el uso del castigo físico y humillantes contra los niños, niñas y adolescentes
17. Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021
18. Encuesta Nacional de Relaciones Familiares ENARES 2015
19. Registro de casos de los Centros Emergencia Mujer del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual.
20. Akemi Tomoda (2009) Childhood Sexual Abuse Is Associated with Reduced Gray Matter Volume in Visual Cortex of Young Women

21. La prohibición de todo tipo de castigo corporal de niños, niñas y adolescentes
(NNA): Preguntas y respuestas más frecuente elaborada. Save the Children
(2015)

ANEXO

DECRETO LEGISLATIVO

Nº 1297

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 30506, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.;

Que, el literal d) del numeral 2 del artículo 2 de la mencionada Ley, autoriza a legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de, entre otros, adoptar medidas de prevención social de la delincuencia y participación ciudadana, sin afectar los derechos fundamentales de la persona humana;

Que, el concepto de seguridad ciudadana, conforme señala el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), consiste en la protección de un núcleo básico de derechos, incluidos el derecho a la vida, el respeto a la integridad física y material de la persona, y su derecho a tener una vida digna (Informe Caribe PNUD 2013, 7; Informe Centroamérica PNUD 2010b, 31). Por ello, orienta a que la seguridad ciudadana no debe entenderse exclusivamente como una simple reducción de los índices de delito y violencia, sino que debe ser el resultado de una política de estrategia integral, que incluya, entre otras medidas, la mejora de la calidad de vida de la población y la acción comunitaria para la prevención del delito y la violencia;

Que, para combatir la inseguridad ciudadana es necesario atacar sus causas, entre las cuales se ha identificado la desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes que posteriormente podrían desarrollar conductas infractoras de la Ley Penal y en su vida adulta actos delictivos. Por ello el presente proyecto se orienta a la prevención social de la delincuencia al enfrentar parte de sus causas a través de un sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. Que, al ser la delincuencia un problema social que tiene sus raíces en la exposición de factores criminógenos, altos niveles de desigualdad y condiciones de vulnerabilidad, es necesario que en la formulación de la política pública de prevención social del delito, se involucren las diferentes entidades del Estado y las organizaciones sociales, donde los programas y las acciones de los tres niveles de gobierno deben estar orientados a frenar la generación de eventos delictivos, así como a transformar o eliminar las causas que los ocasionan;

Que, la familia es un espacio clave de protección, que contribuye a la socialización de las normas y su aprendizaje, y consecuentemente en las políticas de prevención del delito, para lo cual se puede focalizar a los grupos vulnerables;

Que, el Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (PNAPTA 2013-2018) aprobado por D.S. Nº 014-2013-JUS, señala que la acción de prevención del delito puede ser secundaria o focalizada, la cual está orientada a proteger a aquellos grupos vulnerables o en situación de riesgo social, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Que, los resultados del Censo Nacional de la Población Penitenciaria, que se dispuso mediante Resolución Ministerial Nº 0070-2016-JUS, del 28 de marzo de 2016, han arrojado resultados que revelan la necesidad de intervenir con las niñas, niños y adolescentes y sus familias, para prevenir situaciones de violencia en la familia o que propicien la comisión de delitos cuando sean adultos.

Que, el Comité de los Derechos del Niño, ha realizado varias recomendaciones al Estado Peruano, entre ellas, las referidas al entorno familiar y modalidades alternativas de cuidado, a fin que la legislación nacional esté en consonancia con las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, orientadas a apoyar los esfuerzos para que las niñas, niños y adolescentes permanezcan bajo el cuidado y protección de su familia y buscar alternativas de solución permanentes en función a su Interés Superior, con procedimientos que ofrezcan un mínimo de garantías procesales.

Que, ello nos dirige a mejorar la actuación protectora del Estado para las niñas, niños y adolescentes que se encuentran sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a través de un marco legal que brinde apoyos a la familia a fin que cumpla su rol protector y no los exponga o vulnere sus derechos, eliminando o disminuyendo así los factores de riesgo que los hagan víctimas de violencia o los conviertan en posibles adolescentes en conflicto con la ley penal y más adelante delincuentes.

Que, en función a ello, se presenta el Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, como parte fundamental de la política pública de prevención social del delito.

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO PARA LA

PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Esta Ley se aplica a todas las niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales o en riesgo de perderlos y a sus respectivas familias.

A efectos de la presente Ley, se entiende por niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales a aquellas y aquellos que se encuentran en situación de desprotección familiar; y en riesgo de perderlos, a las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo de desprotección familiar.

Artículo 3.- Definiciones

A efectos de la presente ley se entiende por

a) Familia de origen

Es la conformada por la madre, el padre o uno de ellos, hermanos, hermanas, tutora o tutor. Y además las personas con las que teniendo o no vínculo de parentesco, conviven o hacen vida en común.

b) Familia extensa

A efectos de la presente ley, la familia extensa comprende a los familiares de la niña, niño o adolescente con los que no conviven o hace vida en común.

c) Comunidad como familia

En el caso de niñas, niños o adolescentes procedentes de pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas o cualquier otra forma organizativa, donde la niña, niño o adolescente haya desarrollado identidad cultural y sentido de pertenencia, se entiende como familia de origen o extensa a los integrantes de éstas, de acuerdo a sus costumbres y bajo un enfoque intercultural.

d) Cuidado y protección

Es la atención que se brinda a la niña, niño o adolescente, con la finalidad de cubrir sus necesidades y protegerlos en el ejercicio de sus derechos, para lograr su desarrollo integral en función a su interés superior.

e) Competencias parentales o de crianza y cuidado.

Es el conjunto de responsabilidades, derechos y deberes que permiten a la familia afrontar de forma flexible y adaptativa la tarea de cuidar y educar a las niñas, niños o adolescentes, de acuerdo con sus necesidades de desarrollo y aprendizaje.

f) Situación de riesgo de desprotección familiar

Es la situación en la que se encuentra una niña, niño o adolescente donde el ejercicio de sus derechos es amenazado o afectado, ya sea por circunstancias personales, familiares o sociales, que perjudican su desarrollo integral sin revestir gravedad, y no son o no pueden ser atendidos por su familia. Esta situación requiere la actuación estatal adoptando las medidas necesarias para prevenir la desprotección familiar, sin que en ningún caso justifique la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen.

Por vía reglamentaria, se definen las circunstancias y supuestos que pueden ser considerados como situación de riesgo de desprotección familiar.

En adelante, cuando en la presente ley se utilice el término “riesgo” debe entenderse que se hace referencia a riesgo de desprotección familiar.

g) Situación de desprotección familiar

Es la situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y que afecta gravemente el desarrollo integral de una niña, niño o adolescente.

La situación de desprotección familiar tiene carácter provisional e implica la separación temporal de la niña, niño o adolescente de su familia para su protección, así como el apoyo especializado a la familia para la remoción de las circunstancias que la motivaron, aplicando las medidas de protección apropiadas establecidas en esta ley, promoviendo la reintegración familiar. En el caso de hermana o hermano cabeza de familia no implica la separación temporal de su familia.

Los criterios de calificación de la desprotección familiar son siempre restrictivos y objetivos. Por vía reglamentaria, se definen las circunstancias y supuestos de desprotección familiar.

La situación de pobreza, en ningún caso justifica, por sí sola, la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen, ni constituye desprotección familiar. Es responsabilidad del Estado incorporar a estas familias a programas y servicios de protección social.

Asimismo, en ningún caso se separa a una niña, niño o adolescente de su familia por la sola razón de su discapacidad o la de cualquiera de sus miembros.

Cuando a pesar del apoyo brindado por el Estado para fortalecer las competencias de cuidado y crianza, no sea posible el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen debido a que esta no puede proveerle el debido cuidado a la niña, niño o adolescente, se declara la desprotección familiar.

h) Medidas de protección

Son actuaciones o decisiones que se adoptan a favor de una niña, niño o adolescente en situación de riesgo o desprotección familiar, para garantizar o restituir sus derechos y satisfacer sus necesidades.

Las medidas de protección pueden ser de carácter provisional o permanente. Estas últimas no tienen carácter definitivo, con excepción de la adopción y pueden ser modificadas, en base a su interés superior y el principio de idoneidad.

La declaración de desprotección familiar tiene por finalidad además otorgar una modalidad de cuidado alternativa duradera y estable para la niña, niño o adolescente que garantice su derecho a vivir en una familia o en un entorno familiar.

i) Proceso de reintegración familiar y retorno a la familia

En las medidas de protección que impliquen la separación de la familia, la actuación del Estado se orienta a la reintegración familiar que implica la implementación de medidas y programas de apoyo dirigidos a facilitar el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen.

El momento del retorno con la familia de origen supone la evaluación positiva previa y la consecuente preparación de la niña, niño o adolescente con la participación de los miembros de la familia de origen y de aquellos que asumieron su acogimiento provisional.

Asimismo, implica el acompañamiento para continuar brindando orientación y apoyo correspondiente, de acuerdo al plan de trabajo individual.

j) Acogimiento familiar

Es una medida de protección que se aplica de acuerdo con el principio de idoneidad, que se desarrolla en una familia acogedora mientras se trabaja para eliminar las circunstancias que generaron la desprotección familiar. Puede ser una medida temporal o permanente.

k) Acogimiento Residencial

Es una medida de protección temporal aplicada de acuerdo al principio de idoneidad que se desarrolla en un centro de acogida, en un ambiente similar al familiar.

l) Adoptabilidad

Es la condición que adquiere la niña, niño o adolescente declarado en desprotección familiar, al haberse determinado, mediante una evaluación psicosocial, que la adopción es la medida de protección más idónea para garantizar el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.

m) Adopción

Es una medida de protección e integración familiar, de carácter definitivo, garantista y excepcional, que tiene por objeto hacer efectivo el derecho a vivir en familia de la niña, niño o adolescente declarado en estado de desprotección familiar y con estado de adoptabilidad.

n) Plan de trabajo individual

Es un instrumento técnico que comprende los objetivos y metodología de la actuación estatal orientada a intervenir sobre los factores de riesgo y desprotección, en base a la evaluación socio familiar del niño, niña o adolescente. Incluye las medidas de protección adoptadas, el seguimiento de las mismas, las estrategias, metas y plazos. Se elabora con la participación del niño, niña y adolescente y su familia.

Artículo 4.- Principios de la actuación protectora

La actuación estatal frente a las situaciones de riesgo o desprotección familiar se rige principalmente por los siguientes principios:

a) Diligencia excepcional

La actuación del Estado frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar exige la mayor celeridad, cuidado, eficacia y responsabilidad por parte de los órganos y funcionarios competentes en todas las acciones y decisiones que adopten en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Este principio es especialmente relevante en el análisis de las circunstancias que rodean y afectan a la niña, niño o adolescente, la valoración objetiva del impacto de las mismas en sus derechos, la justificación de las decisiones y su revisión oportuna.

b) Especialidad y profesionalización

La actuación estatal es planificada y se realiza a través de profesionales y técnicos debidamente especializados. La capacitación es periódica.

c) Excepcionalidad y temporalidad

La adopción de una medida de protección que implique la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen es excepcional y por el más breve plazo, que debe sustentarse en la existencia de circunstancias objetivas y en función al Interés Superior del Niño.

d) Igualdad y no discriminación

Todas las niñas, niños o adolescentes que se encuentren dentro del territorio nacional, tienen derecho a la protección del Estado ante situaciones de riesgo o de desprotección familiar, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, género, color de piel, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico o social, discapacidad o cualquier otra

condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, tutora o tutor o familia de origen.

e) Informalismo

Las normas que regulan los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, deben ser interpretadas, de modo que los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, de su madre, padre, familia extensa o de origen, tutora o tutor, no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros.

f) Integración familiar

La actuación del Estado debe promover de manera prioritaria la integración de la niña, niño o adolescente en su familia de origen, realizando las acciones necesarias para este fin.

g) Interés Superior del Niño

Este derecho sustancial, principio de interpretación y norma de procedimiento, asegura la protección y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente en su familia y en caso excepcional, prioriza un entorno familiar alternativo. A fin de determinar el interés superior del niño, se respetan los vínculos familiares y se favorece el apoyo a la familia de origen como medida de protección prioritaria. En ningún caso su aplicación puede disminuir o restringir los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes.

Cuando exista conflicto entre el interés superior de un niño y otros intereses o derechos, la autoridad competente analiza y pondera los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho de la niña, niño y adolescente a que su interés superior es una consideración primordial.

h) Flexibilidad y gradualidad

Las medidas de protección dictadas a favor de una niña, niño o adolescente deben adecuarse a la variación de sus circunstancias personales y familiares, por lo que deben ser periódicamente revisadas.

i) Necesidad e idoneidad

El principio de necesidad implica que la separación de la niña, niño o adolescente de su familia, sea dispuesta únicamente cuando todos los medios posibles para mantenerlo en su familia, no han surtido efecto o han sido descartados.

El principio de idoneidad implica la selección de la medida de protección más adecuada y que mejor satisfaga las necesidades de cada niña, niño o adolescente.

j) Subsidiaridad progresiva de la actuación del Estado

Cuando la familia de origen tenga dificultades para cumplir sus obligaciones de cuidado y protección, el alcance y la intensidad de la actuación estatal para garantizar los derechos de la niña, niño o adolescente, es proporcional al grado de riesgo o desprotección familiar en la que se encuentre.

k) Interculturalidad

El Estado y la sociedad valoran e incorporan las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnicos-culturales del país al que pertenecen las niñas, niños y adolescentes, para garantizar el ejercicio de sus derechos.

Artículo 5.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en riesgo o en desprotección familiar

La actuación estatal debe garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos en la legislación nacional a las niñas, niños y adolescentes, especialmente el derecho a:

a) A la vida familiar libre de injerencias indebidas.

b) Ser protegidos en forma inmediata, de preferencia en su familia.

c) A la identidad, para lo cual se adoptan las acciones necesarias para que la niña, niño o adolescente cuente con documentos de identidad.

d) Mantener relaciones personales con su familia y otras personas cercanas como amigos o vecinos.

- e) Contar con un defensor público que le brinde asesoría especializada y lo represente durante la actuación estatal.
- f) Opinar, ser escuchado y que dicha opinión sea tomada en cuenta en todas las decisiones que se tomen, así como en la elaboración del plan de trabajo individual.
- g) Ser informados de las medidas de protección dispuestas a su favor, sobre la situación de los miembros de su familia, así como del estado del procedimiento.
- h) Ser protegidos contra toda forma de violencia física, sexual o psicológica
- i) A la reserva de las actuaciones, la protección de su identidad y confidencialidad del procedimiento.
- j) Solicitar la variación o remoción de la medida de protección adoptada.
- k) Formular quejas o peticiones a la autoridad competente directamente o a través del equipo responsable del seguimiento de la medida de protección.
- l) Acceder a un servicio educativo que atienda a la niña, niño o adolescente estudiante de acuerdo a sus necesidades y al apoyo educativo que requiera para favorecer la continuidad en su proceso de desarrollo y aprendizaje.

Artículo 6.- Derechos de la familia de origen

Durante el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, el Estado debe garantizar el derecho de la familia de origen a:

- a) Ser informados de los alcances y desarrollo del procedimiento por riesgo o desprotección familiar que se seguirá a favor de la niña, niño o adolescente.
- b) Ser notificados de todas las decisiones que se tomen en el procedimiento, excepto aquellas de mero trámite o las dictadas para impulsar el procedimiento.
- c) A mantener contacto con la niña, niño o adolescente.
- d) Contar con un abogado que los asista en la defensa de sus intereses durante la actuación estatal. Para tal efecto, pueden designar al abogado de su elección o en su defecto, solicitar que se les asigne un defensor público.
- e) Participar en la elaboración e implementación del plan de trabajo individual y que su opinión sea valorada por el equipo responsable de la evaluación de dicho plan.
- f) Presentar los recursos impugnatorios que le faculte la presente Ley y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 7.- Obligación de tomar en cuenta la opinión de la niña, niño y adolescente

Antes que se proceda a emitir la decisión sobre la situación de riesgo o desprotección familiar, incluso provisional, la autoridad competente debe escuchar, en su propio lenguaje, la opinión de la niña, niño o adolescente en una diligencia especial, teniendo en consideración su madurez y desarrollo, garantizando su intimidad, seguridad, la ausencia de coacción y el uso de métodos acordes a su edad, dejando constancia de ello en las resoluciones.

Previamente, la niña, niño y adolescente debe recibir la información y asesoramiento necesario que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

Se garantiza que la niña, niño y adolescente pueda ejercitar este derecho por sí mismo o ejercerlo a través de su abogado defensor, si así lo deseara.

Artículo 8.- Apoyo integral a las niñas, niños o adolescentes con discapacidad

Las niñas, niños o adolescentes con discapacidad, en situación de riesgo o desprotección, acceden a un apoyo integral de servicios de salud, educación, protección social y vivienda con la finalidad de satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

Artículo 9.- Deber de motivación

Todas las resoluciones administrativas o judiciales que se emitan en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar deben estar expresamente motivadas, bajo responsabilidad. La motivación comprende las razones que justifican una determinada decisión, incluyendo la fundamentación de cómo se ha tenido en consideración la opinión e interés superior de la niña, niño o adolescente.

De igual forma, cuando las decisiones no coincidan con la opinión de la niña, niño o adolescente, se debe justificar los motivos que en su interés superior sustentaron tal decisión.

Artículo 10.- Notificaciones

Las resoluciones que se emitan en el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, se comunican verbalmente y en lenguaje sencillo a la niña, niño o adolescente y a la familia de origen, previa citación. Las demás partes son notificadas por vía regular.

TÍTULO II

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS Y DEBER DE COLABORACIÓN

Artículo 11.- Funciones de las autoridades en el marco de la presente ley

Son funciones de:

11.1 Gobiernos locales

- a) Actuar en los procedimientos por riesgo y colaborar en la actuación para la protección de niñas, niños o adolescentes en situación de desprotección familiar, a través de las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente (DEMUNA), registradas, acreditadas, capacitadas y supervisadas por el órgano competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- b) Implementar servicios para aplicar las medidas de protección en los procedimientos por riesgo.

11.2 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- a) Normar, registrar, acreditar, capacitar, supervisar y sancionar a los gobiernos locales que actúan en los procedimientos por riesgo, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente.
- b) Actuar en los procedimientos por riesgo y desprotección familiar.
- c) Diseñar e implementar el servicio de acogimiento familiar, a través del cual evalúa, capacita, selecciona a las familias acogedoras y realiza el seguimiento de la medida de protección de acogimiento familiar.
- d) Registrar, acreditar, supervisa, sancionar, capacitar y brindar asistencia técnica a los centros de acogida.
- e) Actuar en el procedimiento de adopción, acreditar y sancionar a los organismos colaboradores de adopción internacional y sus representantes.
- f) Coordinar con los Gobiernos Regionales, la formulación y ejecución de políticas y acciones a favor de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar,
- g) Coordinar con los ministerios de Salud, Educación, Desarrollo e Inclusión Social, Trabajo y Promoción del Empleo, entre otros, para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo y desprotección familiar, a través de la implementación o adecuación de servicios y programas.

11.3 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- a) Designar defensores públicos especializados que asuman la defensa legal de las niñas, niños o adolescentes en los procedimientos por desprotección familiar y adopción.
- b) Designar una defensora o defensor público, distinto al que representa los intereses de la niña, niño o adolescente, cuando la familia de origen solicite la defensa legal gratuita.

11.4 Ministerio Público, a través de las fiscalías especializadas de Familia o Mixtas:

- a) Realizar un control del respeto de las garantías del debido proceso, la legalidad y de los principios que regulan la actividad protectora del Estado a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- b) Intervenir en las diligencias que se desarrollen dentro del procedimiento por riesgo o desprotección familiar.

- c) Impugnar las decisiones que considere que afectan los derechos de la niña, niño o adolescente.
- d) Solicitar se adopten, varíen, suspendan o cesen las medidas de protección dictadas en favor de las niñas, niños o adolescentes.
- e) Revisar los informes semestrales de seguimiento del plan de trabajo individual y puede solicitar la información que estime conveniente respecto de la situación de las niñas, niños o adolescentes sujetos a medidas de protección.
- f) Emitir dictamen previo al pronunciamiento judicial sobre la declaración provisional de desprotección familiar y cuando se recomiende declarar la desprotección familiar.

11.5 Poder Judicial, a través de los juzgados de familia o mixtos:

- a) Efectuar el control de la legalidad y verificar que se hayan respetado los derechos fundamentales de la niña, niño o adolescentes y la familia involucrados en los procesos de riesgo o desprotección familiar.
- b) Declarar judicialmente la desprotección familiar y disponer la aplicación de la medida de protección.
- c) En el caso que así lo recomiende la autoridad competente, en la misma resolución debe pronunciarse sobre la adoptabilidad.
- d) Declarar excepcionalmente la adopción con la familia acogedora cuando así lo recomiende la autoridad competente.

En sede judicial la tramitación de los procedimientos por riesgo y desprotección familiar tienen carácter preferencial.

11.6 Policía Nacional del Perú

Colaborar con la autoridad competente que actúa en los procedimientos por riesgo y desprotección familiar, para lograr la finalidad de los mismos.

Artículo 12.- Partes del procedimiento

Son parte en los procedimientos por riesgo y desprotección familiar, la niña, niño y adolescente, la madre, el padre, tutora, tutor, el representante del Ministerio Público y el tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento.

Artículo 13.- Tercero con interés legítimo

Son aquellas personas naturales y jurídicas que acrediten su interés legítimo en proteger los derechos de una niña, niño o adolescente en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar.

El tercero con legítimo interés que no haya sido incorporado al procedimiento, no es considerado parte.

Artículo 14.- Participación de las partes en el procedimiento

La niña, niño o adolescente, la familia de origen, el representante del Ministerio Público y los terceros con legítimo interés, pueden solicitar la actuación de diligencias, evaluaciones o presentar los documentos que consideren pertinentes.

La autoridad competente puede rechazar el pedido, mediante resolución debidamente motivada, si la considera manifiestamente impertinente o improcedente.

Las partes tienen derecho a acceder al expediente durante la tramitación del procedimiento. Asimismo, en el curso del procedimiento, se debe dar audiencia de oficio o a solicitud de las partes.

Artículo 15.- Deber de colaboración

Todas las entidades públicas y privadas, así como las personas que asumen cargos de confianza o que se desempeñen como empleados públicos, tienen el deber de colaborar y brindar atención preferente a las niñas, niños y adolescentes, sus familias y a la autoridad competente encargada de la tramitación del procedimiento por riesgo o desprotección familiar.

Artículo 16.- Coordinación con instituciones de protección de otros países y actuación de Consulados

Tratándose de niñas, niños y adolescentes extranjeros en situación de riesgo o desprotección familiar, la autoridad competente debe coordinar en lo que corresponda, con las autoridades competentes que velan por la protección en su país de origen para lograr su retorno. Asimismo, los Consulados de los países de procedencia de las niñas,

niños y adolescentes en situación de desprotección familiar, intervienen en el marco de sus funciones establecidas en la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

TÍTULO III

ACTUACIONES FRENTE A SITUACIONES DE RIESGO O DESPROTECCIÓN FAMILIAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 17.- Deber de comunicar situaciones de riesgo o situaciones de desprotección familiar

Toda persona natural o jurídica, deben comunicar inmediatamente a la autoridad competente, la presunta situación de riesgo o desprotección familiar en que se pudiera encontrar una niña, niño o adolescente.

La propia niña, niño o adolescente también puede comunicar la situación de riesgo o desprotección familiar en la que se encuentre, sin que se le exija requisito alguno.

Artículo 18.- Inicio de la actuación estatal en situaciones de riesgo o desprotección familiar

La autoridad competente al tomar conocimiento de una posible situación de incumplimiento o imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones de cuidado, valora preliminarmente la situación socio-familiar de la niña, niño o adolescente, con la información disponible para determinar si se encuentra en una presunta situación de riesgo o desprotección familiar.

Cuando de la valoración preliminar surjan elementos suficientes que configuren situaciones de riesgo o desprotección familiar, se inicia el procedimiento que corresponda.

Si de la valoración preliminar se concluye no abrir procedimiento, se dispone el archivamiento del expediente, mediante resolución debidamente motivada.

El plazo para emitir la resolución que corresponda es de un día (1) hábil. En caso de ser necesario se aplica la medida de protección de urgencia prevista en el artículo 45 de la presente ley.

Artículo 19.- Actuaciones preliminares

En caso de no contarse con información que permita determinar una posible situación de riesgo o desprotección de una niña, niño o adolescente, la autoridad competente debe recabar información preliminar con la finalidad de conocer la situación socio-familiar de estos y evaluar la necesidad de iniciar el procedimiento por riesgo o desprotección familiar. Estas actuaciones se llevan a cabo en un (1) día hábil.

En ningún caso, la extensión del plazo se aplica cuando las niñas, niños o adolescentes se encuentren físicamente en la sede de la autoridad competente.

Concluidas las actuaciones preliminares se emite inmediatamente la resolución que corresponda.

Artículo 20.- Información sobre el desarrollo del procedimiento

El contenido y sentido del desarrollo del procedimiento relativas a la situación socio-familiar de la niña, niño y adolescente son comunicadas verbalmente en lenguaje comprensible a la niña, niño o adolescente y su familia.

Artículo 21.- Elaboración, aprobación y supervisión del plan de trabajo individual

Declarada la situación de riesgo o desprotección familiar provisional de la niña, niño o adolescente, el equipo interdisciplinario elabora y propone un plan de trabajo individual. La autoridad competente aprueba y supervisa la implementación del plan. El equipo interdisciplinario elabora e implementa el plan de trabajo con participación de la familia y la niña, niño o adolescente.

Artículo 22.- Seguimiento del plan de trabajo individual

El plan de trabajo es objeto de seguimiento a fin de evaluar y adecuar la actuación psicosocial a las circunstancias socio familiares y necesidades de la niña, niño y adolescente.

Los avances y dificultades que se presenten durante su ejecución y la aplicación de la medida de protección son informados de manera presencial y comprensible a la niña, niño y adolescente y su familia. Asimismo, se comunica al Ministerio Público en su rol de garante de derechos.

Artículo 23.- Evidencias de comisión de delitos

Si durante la evaluación surgen indicios de que la niña, niño o adolescente ha sido víctima de algún delito, se debe comunicar de inmediato al Ministerio Público. Para efectos de los procedimientos que se establecen en la presente ley, en ningún supuesto, se les somete a reconocimientos médicos legales, ni evaluaciones o diligencias orientadas a determinar si se cometió el delito.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO POR RIESGO

Artículo 24.- Finalidad de la actuación estatal por riesgo

La actuación estatal se orienta a incrementar los factores de protección y disminuir o eliminar los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, a través de medidas de protección con la finalidad de evitar situaciones de desprotección familiar.

Artículo 25.- Definición del procedimiento por riesgo

Es un procedimiento que se desarrolla a través de actuaciones y medidas de protección conducentes a disminuir o eliminar los factores de riesgo e incrementar los factores de protección para prevenir la desprotección familiar de una niña, niño o adolescente.

Artículo 26.- Resolución de inicio del procedimiento por riesgo

La resolución administrativa que da inicio al procedimiento por riesgo, debe contener:

- a) El nombre y apellidos, edad, número de documento nacional de identidad y demás datos que permitan la identificación de la niña, niño o adolescente. En caso de pertenecer a un pueblo indígena u originario, comunidad campesina o comunidad nativa, debe dejarse constancia de ello, así como de la familia lingüística a la que pertenece.
- b) Resumen de la forma, circunstancia de los hechos y su valoración que determina la presunta situación de riesgo.
- c) Las actuaciones pertinentes para evaluar los factores de riesgo y de protección de la niña, niño o adolescente y su entorno socio familiar.
- d) De ser necesario, se puede aplicar las medidas de urgencia para la atención de las necesidades inmediatas de la niña, niño o adolescente.

Artículo 27.- Etapas del procedimiento por riesgo

El procedimiento por riesgo, tiene las siguientes etapas:

- a) Evaluación.
- b) Implementación del plan de trabajo individual y seguimiento.

Artículo 28.- Etapa de evaluación

Iniciado el procedimiento, el equipo interdisciplinario a cargo, procede a realizar las actuaciones que permitan identificar y evaluar los factores de riesgo y de protección de la niña, niño o adolescente, su familia y entorno, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, procediendo a emitir un informe.

Antes de emitir el informe, se procede a escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente en una actuación especial.

Artículo 29.- Resolución que declara la existencia o no de la situación de riesgo

Concluida la evaluación de la situación socio-familiar de la niña, niño o adolescente, dentro del día hábil siguiente, la autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada en el interés superior de la niña, niño o adolescente y precisando cómo ha sido considerada la opinión de ella o él, declara la situación de riesgo provisional o su inexistencia.

La resolución administrativa que declara la situación de riesgo provisional, además ordena la elaboración del plan de trabajo individual.

En caso se declare que no existe situación de riesgo se archiva el expediente.

Si como resultado de la evaluación, se encuentran indicadores de desprotección familiar se debe iniciar el procedimiento por desprotección familiar.

Artículo 30.- Etapa de implementación del plan de trabajo individual

Declarada la situación de riesgo provisional, el equipo interdisciplinario a cargo, con participación de la familia, diseña el plan de trabajo individual orientado a modificar o neutralizar la situación de riesgo. Este plan recomienda las acciones de protección que involucran a la niña, niño o adolescente, su familia y de ser el caso, la comunidad.

El plan de trabajo individual, las acciones de protección a aplicar y el plazo de las mismas, se aprueban mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente dentro del día hábil siguiente a su presentación y es notificada a las partes, al Ministerio Público y al tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento.

Artículo 31.- Impugnación de la resolución que se pronuncia por la declaración de riesgo

La resolución que se pronuncia por la declaración de riesgo provisional puede ser apelada por las partes, el Ministerio Público y el tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento, ante el superior jerárquico, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución.

SUB CAPÍTULO I

MEDIDAS DE PROTECCION EN

SITUACIONES DE RIESGO

Artículo 32.- Tipos de medidas de protección frente a situaciones de riesgo

Declarada la situación de riesgo, la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el plan de trabajo individual puede disponer la aplicación acumulativa o no, de cualquiera de las siguientes medidas de protección en favor de la niña, niño o adolescente:

- a) Apoyo a la familia para fortalecer competencias de cuidado y crianza.
- b) Acceso a servicios de educación y salud para niñas, niños y adolescentes.
- c) Acceso a servicios de atención especializada.
- d) Apoyo psicológico a favor de la niña, niño o adolescente y su familia.
- e) Acceso a servicios para prevenir y abordar situaciones de violencia.
- f) Acceso a servicios de cuidado.
- g) Acceso a servicios de formación técnico productivo para la o el adolescente y su familia.
- h) Inclusión a programas sociales
- i) Otras que fueran necesarias.

Artículo 33.- Apoyo para fortalecer competencias de cuidado y crianza.

Permite brindar a la familia, estrategias, a través de la intervención directa de personal especializado, que le permita contar con pautas de crianza positiva a la niña, niño o adolescente.

Artículo 34.- Acceso a servicios de educación y salud para niñas, niños y adolescentes.

Tiene por finalidad garantizar el acceso a los servicios de educación que brindan las instituciones educativas, así como a programas alternativos, asegurando la asistencia regular, para reducir riesgos de deserción escolar y garantizar los logros de aprendizaje que incluya la nivelación escolar de las niñas, niños y adolescentes que presentan rezago escolar o extra edad. En la ejecución de esta medida participan las autoridades educativas, la comunidad y los servicios locales y regionales.

Las medidas que garantizan el acceso y la atención en salud de la niña, niño o adolescente, son ejecutadas de manera prioritaria por las entidades públicas que brindan servicios de salud.

Los casos que correspondan pueden ser derivados a los Módulos de Maltrato Infantil y Adolescente en Salud (MAMIS).

Artículo 35.- Acceso a servicios de atención especializada.

Tienen por finalidad brindar acceso a servicios de atención especializada a las niñas, niños y adolescentes y sus familias, de acuerdo a sus necesidades particulares para garantizar la restitución de sus derechos.

Artículo 36.- Apoyo psicológico a favor de la niña, niño o adolescente y su familia

Tiene por finalidad abordar aspectos emocionales, cognitivos, de comportamiento y relacionales, tanto de la niña, niño o adolescente como de su familia, que permitan el desarrollo integral del menor de edad en su entorno familiar.

Artículo 37.- Acceso a servicios para prevenir y abordar situaciones de violencia.

Tiene por finalidad garantizar un apoyo especializado para la prevención de la violencia y la atención y recuperación de las niñas, niños y adolescentes víctimas y su familia.

Artículo 38.- Acceso a servicios de cuidado

Tiene por objeto garantizar un apoyo a las familias, para el cuidado de las niñas, niños y adolescente y potenciar su desarrollo personal, así como su integración social y la de su familia.

Artículo 39.- Acceso a servicios de formación técnico productiva

Tiene por finalidad garantizar que las y los adolescentes, así como sus familias accedan a servicios de formación, estrategias y herramientas, que les permitan adquirir y fortalecer habilidades para su desenvolvimiento en el ámbito laboral.

Artículo 40.- Inclusión a programas sociales

Tienen como objeto garantizar a las familias las condiciones necesarias para lograr el bienestar de sus hijas o hijos a través de su incorporación a programas sociales.

Artículo 41.- Plazo de duración de las medidas de protección provisional por riesgo.-

Las medidas de protección provisionales por riesgo, tienen un plazo máximo de doce (12) meses, excepcionalmente en aquellas situaciones en los que se mantenga los factores de riesgo y por causas debidamente fundamentadas puede extenderse hasta cumplir los objetivos del plan de trabajo individual.

SUB CAPÍTULO II

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES POR RIESGO

Artículo 42.- Fin del procedimiento por riesgo

El procedimiento por riesgo finaliza en los siguientes casos:

- a) Cuando se han logrado los objetivos planteados en el plan de trabajo individual.
- b) Cuando la amenaza o afectación del ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente se han incrementado convirtiéndose en una situación de desprotección familiar.
- c) Por cumplimiento de la mayoría de edad del adolescente sujeto de protección.

La resolución que declara el fin del procedimiento por riesgo, dispone el cese de las medidas preventivas que se hubieren adoptado y es notificada a las partes, al Ministerio Público y el tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR

Artículo 43.- Finalidad de la actuación dentro del procedimiento por desprotección familiar

La actuación estatal se orienta a incrementar los factores de protección y disminuir o eliminar los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, a través de medidas de protección con la finalidad de lograr el retorno a su familia, siempre que ello responda a su Interés Superior.

Artículo 44.- Inicio del procedimiento y contenido de la resolución de inicio

El procedimiento por desprotección familiar empieza con la emisión de la resolución de inicio.

La resolución debe contener:

- a) Nombres, apellidos, edad, número de documento nacional de identidad y demás datos que permitan su identificación; si ello no fuera posible, debe consignarse las características físicas de la niña, niño o adolescente. De pertenecer a un pueblo indígena u originario, comunidad campesina o comunidad nativa, debe dejarse constancia de ello, así como de la familia lingüística a la que pertenece. Si ello no fuera posible, deben consignarse las características físicas que permitan la identificación de la niña, niño o adolescente.

- b) Resumen de las circunstancias y valoración de la situación socio familiar de las niñas, niños y adolescentes y los criterios de valoración utilizados.
- c) La relación de actuaciones e informes necesarios para evaluar los factores de riesgo y protección de la niña, niño o adolescente.

Artículo 45.- Inicio del procedimiento en situaciones de urgencia

Frente a una situación de inminente y grave afectación de derechos de la niña, niño y adolescente, la resolución que da inicio al procedimiento, declara excepcionalmente la desprotección familiar provisional y dicta la medida de protección con calidad de urgente. Esta resolución se notifica a la niña, niño y adolescentes, a su familia y las demás partes y se remite para pronunciamiento al Juez de Familia o Mixto.

En estos casos, la autoridad competente debe continuar con la etapa de evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente, que regula el artículo 28 de la presente ley y continuar el procedimiento, según corresponda.

SUB CAPÍTULO I

ETAPAS DE ACTUACIÓN POR

DESPROTECCIÓN FAMILIAR

Artículo 46.- Etapas de actuación por desprotección familiar

El procedimiento por desprotección familiar tiene las siguientes etapas:

- a) Evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente.
- b) Implementación del plan de trabajo individual y seguimiento a las medidas de protección.

Artículo 47.- Etapa de evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente

Luego de emitida la resolución de inicio se realizan las actuaciones o diligencias dirigidas a conocer la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente a fin de evaluar los factores de riesgo y protección, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Las actuaciones comprenden las entrevistas, visitas domiciliarias, evaluaciones médicas, psicológicas, y todo tipo de actos dirigidos a determinar la situación socio familiar.

La evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente debe comprender a los miembros de su familia, incluida la familia extensa, o personas que puedan brindar información relevante sobre su situación personal y familiar.

Si durante la evaluación surgen indicios que la niña, niño o adolescente ha sido víctima de algún delito, la autoridad competente procede de manera inmediata a poner esta situación en conocimiento del Ministerio Público. En ningún supuesto, se les somete dentro de este procedimiento a reconocimientos médico legales, ni evaluaciones o diligencias orientadas a determinar si se cometió el delito.

Artículo 48.- Edicto

De no ser ubicada familia de la niña, niño o adolescente, se procede a su búsqueda y ubicación a través de la Comisaria en el último domicilio consignado, en caso que no cuenten con domicilio conocido, se procede a notificarlos mediante edictos en la página web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como en un diario de mayor circulación y el diario oficial, dos veces en forma interdiaria.

Artículo 49.- Acceso al expediente y alegatos

Además, antes de emitir la resolución que se pronuncia sobre la desprotección familiar provisional, el expediente se pone a disposición de las partes por un plazo común de cinco (5) días, a fin que fundamenten lo que estimen conveniente.

Artículo 50.- Resolución que se pronuncia sobre la situación de desprotección provisional de la niña, niño o adolescente

Luego de escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente en una diligencia especial, presentada o no la fundamentación de la familia, si de las actuaciones realizadas se constata la situación de desprotección familiar provisional, se emite la resolución declarando la misma dentro del día hábil siguiente, la cual es inimpugnable en vía administrativa.

Dicha resolución debe disponer la aplicación de la medida de acogimiento familiar o residencial, según corresponda en aplicación del principio de idoneidad. Asimismo, la resolución ordena la elaboración del plan de trabajo individual orientado al retorno de la niña, niño o adolescente a su familia o la búsqueda de una solución permanente en caso de inexistencia de familia.

En caso de no constatarse la situación de desprotección familiar provisional, pero sí una situación de riesgo, se remite lo actuado a la autoridad competente. En caso de no presentarse ningún tipo de incumplimiento de obligaciones parentales debe disponerse su archivamiento y ordenar, si fuera el caso, el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen.

Artículo 51.- Efectos de la declaración de desprotección familiar provisional

La resolución que declara la desprotección familiar provisional de una niña, niño o adolescente produce la asunción automática de la tutela estatal por parte de la autoridad competente. Asimismo, produce de forma automática, la suspensión de la patria potestad o de la tutela.

Artículo 52. Pronunciamiento judicial sobre la declaración de desprotección familiar provisional.

Cuando se declare la desprotección familiar provisional de una niña, niño o adolescente, dentro del día hábil siguiente, se remite copias del expediente al Juzgado Especializado de Familia o Mixto, para que emita pronunciamiento ratificando o no dicha declaración. La vista de la causa debe ser programada por el órgano jurisdiccional dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de remitida la solicitud por la autoridad competente y emite pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la vista de la causa. La solicitud de pronunciamiento no suspende los efectos de la declaración de la desprotección familiar provisional ni la actuación de la autoridad competente conforme a lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 53.- Tutela estatal

El ejercicio de la tutela estatal comprende:

- a) Garantizar el alojamiento, alimentación, educación, la salud y cuidado personal a la niña, niño o adolescente.
- b) Garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales de la niña, niño o adolescente.
- c) La representación legal en los asuntos personales relacionados con la niña, niño o adolescente, siempre y cuando no puedan ejercer sus derechos por sí mismos.

La autoridad competente delega el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente, a la familia acogedora o a los directores de los centros de acogida residencial; manteniendo la condición de titular de los deberes y facultades inherentes a la tutela estatal.

Cuando la niña, niño o adolescente que se encuentre bajo la tutela estatal cuente con bienes, la administración de estos es materia de pronunciamiento por el Poder Judicial en el proceso que inicie el Defensor Público asignado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 54.- Elaboración del plan de trabajo individual

En la elaboración del plan de trabajo individual, la autoridad competente cuenta con la participación de la niña, niño o adolescentes y su familia. Dicho plan se orienta a lograr el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia, y es aprobado mediante resolución, que debe ser puesta en conocimiento a las partes, familia acogedora o a la directora o el director del centro de acogida residencial, como al órgano jurisdiccional competente. Las medidas de protección son revisadas periódicamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la presente Ley. De ser necesario, se ajusta a las nuevas características y necesidades de la niña, niño o adolescente y su familia. La autoridad competente puede variar la medida de protección aplicada.

Artículo 55.- Duración del plan de trabajo individual

El plan de trabajo individual debe durar el tiempo necesario que permita remover o eliminar las circunstancias que determinaron la desprotección provisional y garantizar el

desarrollo integral de la niña, niño y adolescente una vez producido el retorno a su familia o la adopción de una medida de carácter permanente.

Artículo 56.- Resolución judicial que se pronuncia sobre la declaración de desprotección familiar provisional

El órgano jurisdiccional puede decidir lo siguiente:

- a) Aprobar íntegramente la declaración de desprotección familiar provisional y la medida de protección provisional dispuesta por la autoridad competente.
- b) Aprobar la declaración de desprotección familiar provisional, pero ordenar la variación de la medida de protección dispuesta por otra más idónea.
- c) Desaprobar la declaración de desprotección familiar provisional y ordenar el archivamiento del procedimiento por desprotección familiar o el inicio del procedimiento por riesgo.

El proceso de retorno de la niña, niño o adolescente se ejecuta en un plazo que no debe exceder de cinco (05) días y dispone acciones de acompañamiento para asegurar su adecuada reinserción familiar.

Artículo 57.- Notificación y apelación de la resolución judicial que se pronuncia sobre la desprotección familiar provisional

La resolución que se pronuncia sobre la desprotección familiar provisional es notificada a las partes del procedimiento, al Ministerio Público y al tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento dentro de tres (3) días; la que puede ser apelada, sin efecto suspensivo, en el mismo plazo.

Interpuesta la apelación de la resolución judicial el expediente es remitido dentro del día hábil siguiente al órgano jurisdiccional jerárquico competente, que programa vista de la causa dentro de los cinco (5) días, luego de lo cual debe emitir pronunciamiento en el mismo plazo.

SUB CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.- Principios para la determinación e implementación de las medidas de protección provisionales

Las medidas de protección se regulan además de los principios establecidos en el artículo 4, por los siguientes:

- a) **Principio de individualización:** tiene como eje principal la satisfacción de las necesidades particulares de cada niña, niño o adolescente, con especial atención de aquellas que fortalezcan su derecho a la identidad étnico-lingüística.
- b) **Principio de normalización e integración social:** todas las niñas, niños y adolescentes en acogimiento familiar y residencial deben tener condiciones de vida cotidiana similares a los de la vida familiar, y acceso al uso de los recursos comunitarios en igualdad de condiciones bajo un enfoque intercultural, sobre todo para aquellos niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas o comunidades nativas.
- c) **Enfoque de desarrollo y preparación para la vida adulta:** considera a la niña, niño o adolescente como un sujeto en desarrollo, guía y protección orientada a lograr la madurez y socialización para alcanzar la vida adulta.
- d) **Principio de aplicación preferente de las medidas de protección:** Se prefiere la aplicación del acogimiento familiar respecto del acogimiento residencial.

Artículo 59.- Clases de Medidas de Protección Provisionales

Las medidas de protección tienen el carácter de provisionales y son las siguientes:

- a) Acogimiento familiar.
- b) Acogimiento Residencial.

Artículo 60.- Periodicidad de la revisión de las medidas de protección

Las medidas de protección son revisadas trimestralmente, prestando especial atención a las circunstancias, al desarrollo del plan de trabajo individual, a las necesidades y a la opinión de la niña, niño o adolescente.

Si las circunstancias lo ameritan y teniendo en cuenta el Interés Superior de la niña, niño o adolescente, se dispone la variación o remoción de las medidas de protección, según lo dispuesto en el artículo 61.

Artículo 61.- Remoción o variación de las medidas de protección

La autoridad competente puede remover o variar la medida de protección de oficio o a pedido de parte, en cualquier estado del procedimiento, mediante resolución debidamente motivada cuando las circunstancias objetivas que la motivaron se hubieran modificado. La decisión puede ser impugnada por las partes.

Artículo 62.- Criterio para aplicar la medida de protección provisional para niñas o niños menores de tres (3) años de edad.

La medida de protección provisional que se aplica preferentemente a niñas y niños menores de tres (3) años de edad es el acogimiento familiar. Pueden admitirse excepciones a este criterio para evitar la separación de las/los hermanas y cuando el acogimiento residencial sea por un tiempo determinado y muy limitado, al finalizar el cual se tenga previsto el retorno a la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo.

Artículo 63.- Plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional que impliquen separación familiar.-

Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de dieciocho (18) meses, prorrogable por seis (06) meses, cuando existan causas justificadas que lo ameriten en función a su Interés Superior. Transcurrido ese plazo la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno de la niña, niño o adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente.

Artículo 64.- Apoyo de la fuerza pública en caso de resistencia para aplicar la medida de protección

En los supuestos en los que se produzca una situación que impida o interfiera con la aplicación de la medida de protección dispuesta, la autoridad competente puede solicitar el apoyo del Ministerio Público para que se constituya, en compañía de la autoridad policial, en el lugar donde se encuentra la niña, niño o adolescente, a fin de garantizar la ejecución de la medida.

Durante el desarrollo de la diligencia se debe garantizar la integridad personal de la niña, niño o adolescente.

SUB CAPITULO III

ACOGIMIENTO FAMILIAR

Artículo 65.- Clases de Acogimiento Familiar

a) Acogimiento Familiar en Familia extensa

Esta medida de protección se aplica con aquella familia extensa que ha sido evaluada favorablemente para asumir el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente. Es acompañada y apoyada profesionalmente, de manera permanente.

b) Acogimiento Familiar con Tercero

El acogimiento familiar con tercero, se aplica con una persona o familia que no forma parte de la familia extensa de la niña, niño o adolescente, que previamente ha sido seleccionada, y declarada idónea para ser familia acogedora. Es acompañada y apoyada profesionalmente, de manera permanente

En estos casos, se da preferencia a la persona o familia que haya tenido vínculo afectivo con la niña, niño o adolescente con anterioridad.

c) Acogimiento Familiar Profesionalizado.

El acogimiento familiar profesionalizado es el que se brinda a niñas, niños o adolescentes con características especiales, por una persona o familia especialmente calificada, a condición de una subvención económica para los gastos de manutención de la niña, niño o adolescente, que incorpora su atención profesionalizada, bajo supervisión de la autoridad competente.

Artículo 66.- Requisitos para constituirse en familia acogedora

La persona o las personas que deseen constituirse en familia acogedora deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con mayoría de edad.
- b) Acceder de forma voluntaria a ser familia acogedora. Los cónyuges o convivientes, deben presentar la solicitud de acogimiento familiar en forma conjunta. Asimismo, se recibe la opinión de las hijas o hijos de la familia, en función a su edad, y grado de madurez, así como de los miembros que residan en la unidad familiar.
- c) Disfrutar de un estado de salud, física y psíquica, que no dificulte el normal cuidado de la niña, niño o adolescente, debidamente comprobado.
- d) Haber recibido capacitación y evaluación favorable.
- e) Haber sido recomendada como idónea en el plan de trabajo individual por el equipo interdisciplinario a cargo.
- f) Disponer de recursos necesarios para asumir los gastos de alimentación, salud, vivienda, educación y otros derivados del acogimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar retribuido.
- g) Aceptar ser acompañados y evaluados en la implementación del plan de trabajo individual.

Artículo 67.- Exclusiones

No puede otorgarse acogimiento familiar a la persona o familia que:

- a) Registren denuncias, antecedentes penales o judiciales por la comisión de delitos en agravio de las niñas, niños o adolescentes o delitos que conlleven a la suspensión o pérdida de la patria potestad.
- b) Hayan sido sancionados con suspensión o pérdida de la patria potestad o hayan sido removidos de la tutela o acogimiento de hecho por mal desempeño.
- c) Se haya revocado su calidad de familia acogedora por las causales señaladas en los incisos a, b, d y e del artículo 66.
- d) Hayan sido sentenciados por actos de violencia familiar.
- e) Registren incumplimiento en sus obligaciones en materia alimentaria.
- f) Registren incumplimiento en el régimen de visitas a sus hijas o hijos menores de edad.

Artículo 68.- Causales de revocación o extinción de calidad de familia acogedora

La o las personas constituidas como familia acogedora, pierden esta calidad, en los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección de la niña, niño o adolescente acogido.
- b) Transmisión no autorizada de las tareas de cuidado y protección, a cualquier otra persona o institución pública o privada.
- c) Fallecimiento de la persona o familia acogedora o de la niña, niño o adolescente acogido.
- d) Inicio de investigación por presunta comisión de los delitos previstos en el inciso a) del artículo 67.
- e) Incumplimiento de lo dispuesto en el plan de trabajo individual o de las pautas establecidas por el equipo interdisciplinario encargado de velar por el cumplimiento del mismo.
- f) Por pedido expreso de la familia acogedora. En caso la pretensión no se fundamente en causa justificada, la o las personas no pueden volver a presentar una solicitud de acogimiento familiar.

En todos los supuestos previstos, se deben adoptar las acciones que fueran necesarias para brindar soporte a la niña, niño o adolescente.

Artículo 69.- Desistimiento del Acogimiento Familiar

La familia que solicitó el acogimiento familiar de una niña, niño o adolescente puede desistirse hasta antes de asumir el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente. La autoridad competente acepta y declara concluido el trámite de la solicitud, adoptando las acciones necesarias para encontrar una nueva familia acogedora.

Artículo 70.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento familiar

En el acogimiento familiar, las niñas, niños y adolescentes, además de los derechos previstos en el artículo 5 de la presente Ley, tienen los siguientes derechos a:

- a) Ser protegidos contra toda forma de violencia física, sexual o psicológica.
- b) Participar plenamente en la vida familiar de la familia acogedora.
- c) Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese, variación o remoción del acogimiento familiar.
- d) Mantener relaciones personales y ser visitados por su familia de origen.
- e) Mantener relación con la familia acogedora tras el cese del acogimiento si lo solicita la niña, niño o adolescente, y lo consintiera la familia que acogió.

Artículo 71.- Derechos de las familias acogedoras

Las familias acogedoras tienen derecho a:

- a) Recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como a la preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado desde el inicio hasta su conclusión. Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, tienen derecho a orientación, acompañamiento y apoyo adaptados a la discapacidad que presenta el menor de edad.
- b) Ser escuchados por la autoridad competente antes que adopte cualquier decisión que involucre a la niña, niño o adolescente y que la decisión tome en consideración su interés superior.
- c) Recibir información sobre el plan de trabajo individual, así como de las medidas relacionadas con el acogimiento que se adopten, las revisiones periódicas y a obtener información del expediente de la niña, niño o adolescente que les resulte convenientes para el desempeño de sus funciones, salvo aquellas de carácter confidencial.
- d) Cooperar en la implementación del plan de trabajo individual.
- e) Contar con los documentos de identidad, de atención de salud y de la escuela de la niña, niño o adolescente acogido.
- f) Realizar viajes con la niña, niño o adolescente, previa autorización de la autoridad competente para dicho trámite y con aprobación en el plan de trabajo individual.
- g) Recibir subvención económica y otro tipo de ayuda que se establezca en el plan de trabajo individual.
- h) Brindar a la niña, niño o adolescente acogido las mismas condiciones que a sus hijos biológicos o adoptados, a fin de hacer uso de derechos u obligaciones familiares durante el tiempo que convivan con ellos.
- i) Formular formalmente quejas o sugerencias ante la autoridad competente.

Artículo 72.- Obligaciones de las familias acogedoras

Las familias acogedoras tienen las siguientes obligaciones:

- a) Velar por el bienestar y el interés superior de la niña, niño o adolescente, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. Cuando se trate de una niña, niño o adolescente con discapacidad, debe continuar prestando los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.
- b) Escuchar a la niña, niño o adolescente y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta según su edad y grado de madurez, antes de tomar decisiones que le afecten, sin exclusión alguna por discapacidad, y a transmitir a la autoridad competente sus peticiones.
- c) Asegurar la plena participación la niña, niño o adolescente en la vida de familia.
- d) Facilitar las relaciones con la familia de origen y familia extensa, en el marco del régimen de visitas establecido a favor de aquellas.
- e) Informar a la autoridad competente cualquier situación trascendental respecto de la niña, niño o adolescente.
- f) Colaborar activamente en la aplicación del plan de trabajo individual de la niña, niño o adolescente, observando las indicaciones y orientaciones que se dispongan.
- g) Respetar la confidencialidad de los datos relativos a las niñas, niños y adolescentes y familia de origen.

h) Poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier variación de la situación familiar relacionadas con las circunstancias que motivaron la aplicación de la medida de acogimiento familiar.

i) Garantizar el derecho a la intimidad, a la identidad y a la propia imagen de las niñas, niños o adolescentes acogidos, y los demás derechos fundamentales, con especial atención de su pertenencia a pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas o comunidades nativas.

j) Participar en las acciones formativas que se dispongan.

k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor de edad al retorno a su familia de origen, la adopción, u otra modalidad de acogimiento, o al entorno que se establezca tras la adopción de una medida de protección más estable.

Artículo 73.- Situación excepcional de hermana o hermano como cabeza de familia

Los hermanos o hermanas menores de edad que hayan perdido a sus padres o responsables de su cuidado y hayan decidido permanecer juntos en el hogar familiar deben disponer del apoyo y servicios estatales, en la medida en que la/el hermano mayor de ellos sea considerado capaz de proveer a su cuidado y protección y esté dispuesto a ello.

SUB CAPÍTULO IV

ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 74.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial

Las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentren en un centro de acogida residencial, además de los derechos previstos en el artículo 5 de la presente Ley, en atención a tener patrones de vida cotidiana similares a una familia, así como los mismos usos de recursos comunitarios y acceso a oportunidades, tienen los siguientes derechos:

a) Ser protegidos contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual.

b) Respeto a la privacidad y a conservar sus pertenencias personales siempre que no sean inapropiadas para su desarrollo integral.

c) Participar en la elaboración de la programación de actividades del centro de acogida y en el desarrollo de las mismas.

d) Ser escuchado en caso de queja y ser informado de todos los sistemas de atención y quejas que tienen a su alcance.

e) Integrarse con la comunidad aledaña al centro de acogida y hacer uso de los espacios públicos.

f) Acceder a un servicio educativo que atienda sus necesidades y brinde el apoyo educativo que requiera para favorecer la continuidad en su proceso de desarrollo y aprendizaje.

g) Acceder a los servicios de salud y psicología de forma periódica y especializada, de acuerdo a sus condiciones individuales.

h) Formular quejas o peticiones a la autoridad competente a través del equipo responsable del seguimiento de la medida de protección.

Artículo 75.- Obligaciones de los centros de acogida residencial

Los centros de acogida residencial tienen las siguientes obligaciones:

a) Asegurar la cobertura de las necesidades y garantizar la vigencia de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, especialmente en salud y educación.

b) Implementar el plan de trabajo individual aprobado en función a sus competencias.

c) Adoptar decisiones en relación con el acogimiento residencial de las niñas, niños o adolescentes de conformidad con lo establecido en el plan de trabajo individual.

d) Fomentar la convivencia y la relación entre hermanos siempre que ello redunde en interés de las niñas, niños o adolescentes.

e) Promover las relaciones familiares, programando actividades para facilitar el proceso de retorno a la familia de origen, siempre que se corresponda con el interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

- f) Fortalecer la educación integral e inclusiva de las niñas, niños o adolescentes, teniendo especial consideración las necesidades de las personas menores de edad con discapacidad, con la finalidad de garantizar su formación integral y desarrollo pleno. Tratándose de adolescentes menores de dieciséis a dieciocho años, uno de los objetivos prioritarios a considerar es la formación ocupacional y laboral que le permitan una preparación para la vida independiente y su correspondiente inserción laboral.
- g) Implementar una normativa interna de funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades educativas y de protección de las niñas, niños y adolescentes, y que establezca un procedimiento de formulación de quejas y reclamaciones. Esta normativa debe adecuarse al ordenamiento jurídico vigente.
- h) Administrar los medicamentos que bajo prescripción médica deban suministrarse a las niñas, niños o adolescentes.
- i) Revisar periódicamente el plan de trabajo individual.
- j) Promover la integración normalizada de las niñas, niños o adolescentes en la comunidad y en la institución educativa. Asimismo, promueven la participación en actividades de ocio, culturales y educativas que se implementen en el distrito o comunidad donde se encuentra el centro de acogida.
- k) Garantizar la preparación para la vida independiente de las niñas, niños y adolescentes, promoviendo su participación en las decisiones que le afecten, incluida la propia gestión del centro, la autonomía y la asunción progresiva de responsabilidades.
- l) Denunciar cualquier presunto delito cometido en agravio de la niña, niño o adolescente ante el Ministerio Público.
- m) Garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes frente a cualquier forma de violencia
- n) Promover el reconocimiento positivo de las diferencias culturales y eliminar cualquier tipo de discriminación étnico-racial entre las niñas, niños y adolescentes que acogen.
- o) Brindar servicios que garanticen la asistencia regular de niñas, niños y adolescentes a sus instituciones educativas.
- p) Cualquier otra establecida en el reglamento.

Artículo 76.- Capacitación especializada de los equipos técnicos de los centros de acogida residencial

Las y los profesionales que integran los equipos técnicos de los centros de acogida residencial, deben recibir capacitación especializada y continua para la atención de las necesidades y garantías de derechos de las niñas, niños y adolescentes y sus familias.

**SUB CAPÍTULO V
ACREDITACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS
CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL**

Artículo 77.- Centros de acogida residencial

Los centros de acogida residencial pueden ser de carácter público, privado o mixto, sujetos a acreditación, supervisión y sanción por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Los tipos de centros de acogida residencial se definen en el reglamento de la presente ley.

Artículo 78.- Prohibición de evaluaciones médicos legales

En ningún supuesto, los centros de acogida residencial pueden solicitar exámenes de medicina legal, integridad sexual o similar, para las niñas, niños y adolescentes, como requisito para su ingreso.

Tampoco pueden, una vez acogidos, someter a las niñas, niños o adolescentes a estos exámenes. Si una vez acogidos, surgen indicios que la niña, niño o adolescente ha sido víctima de algún delito, se procede a poner esta situación en conocimiento del Ministerio Público.

El Ministerio Público como garante del ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes vela para que se cumpla esta disposición en respeto de la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 79.- Acreditación y supervisión de los centros de acogida residencial

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables acredita el funcionamiento de los centros de acogida residencial públicos, privados y mixtos con la finalidad de asegurar los estándares de la prestación del servicio y su correcto funcionamiento. Esta acreditación tiene una vigencia de dos (2) años, debiendo renovarse periódicamente.

El Ministerio tiene obligaciones de control, supervisión e inspección de los centros de acogida con el objetivo de asegurar que se respetan y garantizan todos los derechos fundamentales de las niñas, niños o adolescentes que acogen, así como que se cumpla con el objetivo de la medida de protección establecida en el plan de trabajo individual. En cualquier caso, las visitas de supervisión e inspección deben prever la entrevista personal y confidencial con aquellas niñas, niños o adolescentes que lo deseen y/o soliciten y con familiares o terceros que lo requieran.

Los criterios técnicos y estándares a evaluarse previamente a la autorización son establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 80.- Facultad sancionadora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aplicar, con criterio de gradualidad, las sanciones administrativas a los centros de acogida residencial, por las infracciones que se tipifiquen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 81.- Gradualidad de las sanciones administrativas

Las sanciones que se pueden imponer a los centros de acogida son:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión temporal.
- c) Cierre del Centro de acogida residencial y, en caso cuente con acreditación, disponer la cancelación de la misma.

Artículo 82.- Publicidad de las sanciones.

Las sanciones impuestas a los centros de acogida residencial referidas en el artículo 81 de la presente Ley, son publicadas en el Portal Web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; una vez estas queden consentidas.

CAPÍTULO IV**DERECHO A MANTENER RELACIONES PERSONALES Y REGIMEN DE VISITAS****Artículo 83.- Relaciones personales con la familia y régimen de visitas**

La niña, niño o adolescente en acogimiento familiar o residencial tienen derecho a mantener relaciones personales y a ser visitados por su padre, madre, otros miembros de la familia de origen o extensa y otras personas.

El régimen de visitas para la familia de origen, la familia extensa y amigos, se establece de manera formal y se realiza de común acuerdo con la Dirección del centro de acogida residencial o la familia acogedora, tomando en cuenta siempre la opinión de la niña, niño o adolescente. En caso de discrepancia de cualquiera de ellos, resuelve la autoridad competente.

En determinadas situaciones, el plan de trabajo individual puede establecer que el régimen de visitas sea acompañado o asistido por un terapeuta especializado.

Artículo 84.- Derecho de salida con su familia de origen

La niña, niño o adolescente tiene derecho a salir con su familia de origen, si así se determina en función al Interés Superior del Niño, de acuerdo al plan de trabajo individual.

Artículo 85.- Medidas limitativas al régimen de visitas y permisos de salida

El derecho de visitas y el permiso de salida solo pueden ser restringidos o suspendidos por la autoridad competente, como parte de un procedimiento en el que se debe tomar en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente, cuando así lo aconseje el Interés Superior del Niño, de manera motivada y conforme a los términos señalados en la resolución u oficio de ingreso al centro.

El derecho de visitas no puede ser restringido en la aplicación de medidas disciplinarias.

Las restricciones al derecho de visitas son notificadas a los miembros de la familia de origen y a la niña, niño o adolescente.

Artículo 86.- Impugnación de las medidas limitativas al régimen de visitas y salidas.

Las restricciones del derecho de visitas y salidas pueden ser impugnadas por las partes ante la autoridad competente, las cuales se resuelven previo informe del equipo técnico multidisciplinario a cargo del plan de trabajo individual y audiencia especial para escuchas a las partes.

Artículo 87.- Medidas a adoptar y responsabilidades por casos de desaparición, pérdida o sustracción

En cualquiera de estas situaciones, la dirección del centro de acogida residencial donde se ejecuta la medida de protección, la persona o familia acogedora, comunica de inmediato a la autoridad policial y la autoridad competente para las acciones que correspondan de acuerdo a sus competencias.

CAPÍTULO V

VARIACIÓN Y CESE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONAL

Artículo 88.- Variación o cese de las medidas de protección provisionales.

Las medidas de protección provisionales pueden variar o cesar en cualquier estado del procedimiento por desprotección familiar, cuando las circunstancias que motivaron su aplicación hayan desaparecido o modificado; siempre y cuando resulte compatible con el interés superior de la niña, niño o adolescente. La resolución que aprueba la variación de la medida de protección debe disponer además, el plazo de duración de la misma y la obligación de revisión trimestral.

La variación o cese puede disponerse de oficio o a pedido de la niña, niño o adolescente o las demás partes. En cualquier caso, la decisión puede ser impugnada.

Artículo 89.- Causales de cese de las medidas de protección provisionales

Las medidas de protección cesan por:

- a) Desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su aplicación.
- b) Por disposición de la autoridad judicial.
- c) Cumplimiento de la mayoría de edad de la persona acogida.

Artículo 90.- Medidas a adoptar por impedimento de la aplicación de la medida de protección

Cuando exista resistencia para ejecutar la medida de protección provisional dispuesta por la autoridad competente, se solicita al Ministerio Público se constituya al lugar donde se encuentre la niña, niño o adolescente, en compañía de la autoridad policial, para el cumplimiento de la medida. Durante el desarrollo de esta diligencia se debe velar por la integridad personal de la niña, niño o adolescente.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIÓN DE LA ACTUACIÓN ESTATAL POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR PROVISIONAL

Artículo 91.- Retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen

Los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 89 de la presente Ley, dan lugar al retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, que es dispuesta mediante resolución debidamente motivada.

La resolución que ordena el retorno, cesa la medida de protección provisional, la tutela estatal y restituye la patria potestad o tutela. Esta resolución es notificada al Ministerio Público y las demás partes.

Todo proceso de retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen implica el seguimiento de la situación del menor de edad, luego de lo cual concluye la actuación estatal.

Artículo 92.- Declaración judicial de desprotección familiar

Cuando del seguimiento y evaluación del plan de trabajo individual se determine que no existe posibilidad de retorno de la niña, niño o adolescente a su familia, o sea contrario

a su interés superior, corresponde promover la declaración judicial de desprotección familiar.

La decisión de promover la declaración judicial de desprotección familiar, debe tomar siempre en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente y estar basada en criterios de valoración objetivos que se establecen en vía reglamentaria.

Artículo 93.- Resolución excepcional de declaración de desprotección familiar provisional de la niña, niño o adolescente

Cuando de las actuaciones y diligencias previstas en el artículo 45, se acredita de manera indubitable que la niña, niño o adolescente no cuenta con familia de origen con quien se realice el proceso de reintegración familiar y retorno, o familia extensa que pueda asumir su cuidado, se declara la desprotección familiar provisional y se promueve de manera inmediata la declaración judicial de desprotección familiar.

Artículo 94.- Criterios para disponer el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen

Para disponer el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, se toma en cuenta, de manera especial, los siguientes criterios:

- a) Se ha comprobado de manera objetiva una evolución positiva de la familia, que haga posible restablecer la convivencia familiar.
- b) Se ha preservado los vínculos familiares.
- c) Evaluación favorable del compromiso para desempeñar sus competencias parentales adecuadamente.
- d) Se constate que el retorno con su familia de origen no implique riesgo para su desarrollo integral.

Artículo 95.- Mayoría de edad

En el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 89 de la presente Ley, la autoridad competente emite resolución declarando la conclusión de la actuación estatal.

Artículo 96.- Informe técnico que propone la declaración de desprotección familiar

El informe técnico que propone al Juzgado competente la declaración de desprotección familiar, solicita además el pronunciamiento por la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y la aprobación de la medida de protección, idónea para la niña, niño o adolescente y de ser el caso, la adoptabilidad.

Este informe debe estar debidamente sustentado y motivado en el interés superior de la niña, niño o adolescente y los principios de necesidad e idoneidad.

Asimismo, puede recomendar excepcionalmente la medida definitiva de la adopción con la familia acogedora con la cual se encuentra la niña, niño o adolescente.

El plazo máximo para remitir el Informe técnico al Juez competente es dos (02) días hábiles.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE DECLARACIÓN DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

Artículo 97.- Dictamen fiscal

Recibido el expediente, el juzgado competente lo remite dentro del día hábil siguiente, al Ministerio Público para que en el término de tres (3) días hábiles emita opinión sobre la solicitud del estado de desprotección familiar de la niña, niño o adolescente.

Con el dictamen fiscal, el juzgado competente, evalúa el expediente en el término de (3) tres días hábiles. De existir observaciones, devuelve el expediente a la autoridad competente para su subsanación; en caso contrario, de inmediato pone el expediente a disposición de las partes por el plazo de (3) tres días hábiles.

Las observaciones se subsanan en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Artículo 98.- Audiencia y alegatos

El juzgado competente, vencido el plazo de puesta a disposición del expediente, fija fecha de audiencia, la que se realiza en el quinto día hábil a fin que las partes puedan alegar lo que estimen conveniente.

Es obligación del defensor público de la niña, niño o adolescente, presentar alegatos cuando durante el procedimiento de desprotección familiar, se afecte el interés superior del menor de edad.

Artículo 99.- Audiencia especial de la niña, niño o adolescente

Culminada la audiencia, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, se recoge la opinión de la niña, niño o adolescente en una audiencia especial de carácter reservado. Para esta audiencia, la autoridad judicial debe asegurarse que la niña, niño o adolescente cuente con la información necesaria y con las condiciones adecuadas para expresar su opinión, de acuerdo con sus características individuales como edad, discapacidad, lengua de origen, entre otras.

Artículo 100.- Resolución que declara la desprotección familiar

El Juzgado de Familia o Mixto debe emitir la resolución judicial debidamente motivada declarando:

- a) La desprotección familiar de la niña, niño o adolescente, la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y aprobación o modificación de la medida de protección recomendada. De ser el caso, declara su adoptabilidad.
- b) En forma excepcional puede declarar la adopción por parte de la familia acogedora, cuando lo recomiende la autoridad competente.
- c) La inexistencia de desprotección familiar, ordenando el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, y de ser el caso ordena el inicio del procedimiento por riesgo. Esta declaración restituye los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela.

El plazo para emitir la resolución judicial es de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la realización de la audiencia especial.

Artículo 101.- Principios para la determinación de las medidas de protección

Al declarar la desprotección familiar, la elección de las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, se rige, además de los principios que regulan la actuación estatal, por los siguientes principios:

- a) Principio de idoneidad: implica seleccionar el entorno de cuidado más adecuado y que satisfaga mejor las necesidades de cada niña, niño o adolescente en el momento que es evaluado.
- b) Aplicación preferente del acogimiento familiar respecto del acogimiento residencial.
- c) Preservación de los vínculos fraternos. Cuando se trata de grupos de hermanos, se prioriza su ubicación en una misma familia o centro de acogida.
- d) Interculturalidad: Especial atención deben recibir las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas o comunidad nativas, a quienes debe fortalecerse en su identidad étnico-lingüística.

Artículo 102.- Notificación

La resolución judicial que se pronuncia sobre el estado de desprotección familiar de una niña, niño o adolescente, es notificada a las partes, al Ministerio Público, así como a la autoridad que solicitó el pronunciamiento judicial, dentro del tercer (3) día hábil.

Artículo 103.- Apelación

La resolución judicial que se pronuncia sobre la desprotección familiar puede ser apelada ante la autoridad judicial competente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada.

Admitida la apelación, el expediente es remitido dentro del día hábil siguiente, al superior jerárquico quien, a su vez, lo envía en el mismo plazo al representante del Ministerio Público, para la emisión del respectivo dictamen, el cual es expedido en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Recibido el dictamen fiscal, el superior jerárquico señala la vista de la causa a realizar en el décimo día hábil siguiente. Luego de la vista de la causa, el superior jerárquico resuelve la apelación en el plazo de tres (3) días hábiles.

Artículo 104.- Resolución de consentida

Transcurrido el plazo previsto para apelar la resolución judicial que se pronuncia por la desprotección familiar, sin que se haya interpuesto recurso de apelación, de inmediato el Juzgado de oficio la declara consentida y, devuelve el expediente a la autoridad competente en el plazo máximo de tres (03) días hábiles.

De haberse declarado la adoptabilidad, la autoridad competente remite copia autenticada del expediente a la Dirección General de Adopciones o a las Unidades de Adopción a nivel regional, según corresponda, para promoverlo en adopción.

Artículo 105.- Elaboración del plan de trabajo individual declarada la desprotección familiar

El juzgado que declara la desprotección familiar, establece en dicha resolución la medida de protección más idónea para la niña, niño o adolescente y ordena la adecuación del plan de trabajo individual.

El plan de trabajo individual se adecua con participación de la niña, niño o adolescente orientado a garantizar el desarrollo integral y autonomía personal

El seguimiento de su implementación está a cargo del equipo interdisciplinario de la autoridad competente.

TÍTULO V

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 106.- Declinación de competencia

La autoridad que tramita el procedimiento por riesgo o desprotección familiar que se estime incompetente, remite los actuados a la autoridad que considere competente, con conocimiento de las partes, el Ministerio Público y el tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento.

Si la urgencia del caso lo amerita, debe disponer la aplicación de medidas de protección o preventivas con calidad de urgencia para proteger derechos fundamentales de la niña, niño o adolescente, las que son comunicadas a la autoridad a la que remite los actuados.

Artículo 107.- Conflicto de competencia

Los conflictos de competencia en la vía administrativa se resuelven de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los conflictos positivos o negativos de competencia en el Poder Judicial se resuelven de acuerdo a su Ley orgánica.

Artículo 108.- Continuación del procedimiento

Luego de resuelto el conflicto de competencia, la autoridad competente continúa la tramitación del procedimiento, conservando el expediente con lo actuado con anterioridad.

TÍTULO VI

RECURSOS IMPUGNATORIOS Y AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 109.- Recursos impugnatorios

Los recursos que se pueden interponer en un procedimiento por riesgo o desprotección familiar son:

- a) Reconsideración
- b) Apelación

La interposición de estos recursos no suspenden las decisiones adoptadas en el procedimiento por riesgo o por desprotección familiar.

Artículo 110.- Plazo para interponer recursos impugnatorios

El plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación contra las resoluciones que no ponen fin al procedimiento por riesgo o desprotección familiar, es de tres (3) días hábiles. El plazo para resolverlos es de cuatro (4) días hábiles.

La queja por defectos de tramitación se puede interponer en cualquier momento hasta antes de concluir el procedimiento y el plazo para resolver es de tres (3) días hábiles.

Artículo 111.- Competencia para resolver el recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración en la actuación por riesgo o desprotección familiar es resuelto por la misma autoridad que emitió la decisión.

Artículo 112.- Competencia para resolver el recurso de apelación

El recurso de apelación en los procedimientos por riesgo es resuelto por la autoridad superior jerárquica designada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

En el procedimiento por desprotección familiar, es competente para resolver el recurso de apelación, el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución.

Artículo 113.- Competencia para resolver el recurso de queja por defectos de tramitación

La queja por defectos de tramitación es resuelta por el superior jerárquico de quien tramita el procedimiento; a excepción del procedimiento por riesgo que es tramitado por la Defensoría del Niño y del Adolescente, en cuyo caso resuelve el órgano competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 114.- Apelación del pronunciamiento judicial sobre desprotección familiar provisional.

La resolución judicial que se pronuncia sobre la declaración de desprotección familiar provisional puede ser apelada ante la Sala de Familia o mixta en el plazo de (5) días hábiles de notificada.

Artículo 115.- Impugnación de resolución que pone fin al procedimiento de riesgo o desprotección familiar

La resolución que pone fin al procedimiento por riesgo o por desprotección familiar es susceptible de ser apelada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada

Artículo 116.- Agotamiento de la vía administrativa

Los actos administrativos que agotan la vía administrativa se pueden contradecir ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo.

TÍTULO VII

MEDIDAS DE PROTECCION DECLARADA LA DESPROTECCIÓN FAMILIAR

Artículo 117.- Medidas de Protección declarada judicialmente la desprotección familiar

Las medidas de protección que se aplica cuando se declara judicialmente la desprotección familiar, tienen carácter permanente pero no definitivo, con excepción de la adopción y pueden ser modificadas, en base al interés superior y el principio de idoneidad.

El acogimiento familiar o residencial es periódicamente revisado cada seis (06) meses por la autoridad competente y puede ser variado o revocado de acuerdo a lo señalado en los artículos 60, 66 y 88 de la presente Ley, en lo que fuera pertinente.

Artículo 118.- Tipos de medidas de protección

Los tipos de medidas de medidas de protección son:

- a) Acogimiento familiar
- b) Acogimiento residencial
- c) Adopción

CAPÍTULO I

ACOGIMIENTO FAMILIAR Y RESIDENCIAL PERMANENTE

Artículo 119.- Acogimiento familiar y residencial

Es el acogimiento que se brinda en una familia o en un centro de acogida, con la finalidad de cubrir las necesidades de las niñas, niños y adolescentes en un entorno familiar, hasta que alcancen independencia y autonomía.

El acogimiento residencial como medida de protección, es excepcional. Se aplica sólo en aquellos casos en los que se acredite que es la única medida posible que responde a su Interés Superior.

Durante su ejecución debe respetarse las relaciones con los demás familiares, incluidos los hermanos, siempre y cuando ello responda al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 120.- Criterio para la aplicación del acogimiento familiar

El acogimiento familiar se aplica de manera preferente en la misma familia que asumió su cuidado provisional antes de declarada la desprotección familiar.

El acogimiento familiar no crea vínculos de filiación entre la familia acogedora y la niña, niño o adolescente. En tales casos, la actuación estatal debe garantizar en el plan de atención individual un equilibrio entre el mantenimiento de esos vínculos y la protección de la niña, niño o adolescente.

Artículo 121.- Preparación para la vida independiente y autónoma

La o el adolescente en acogimiento familiar o residencial, debe recibir formación en la gestión de proyectos de emprendimiento económico y social, y en competencias laborales, así como apoyo psicológico, para su desarrollo en la vida independiente y autónoma, dos (02) años antes de alcanzar la mayoría de edad. La familia acogedora o centros de acogida, cuentan con el apoyo de los servicios que se implementen para dicho fin.

Artículo 122.- Conclusión de la medida de protección y acciones de acompañamiento

Una vez alcanzada la mayoría de edad se produce el egreso de la o el joven, mediante acciones previamente planificadas, de la familia acogedora o del centro de acogida. Excepcionalmente, la o el joven que haya alcanzado la mayoría de edad, puede permanecer en acogimiento familiar o residencial, para optimizar el tránsito a lograr su vida autónoma e independiente, según la evaluación del plan de trabajo individual.

Tratándose de personas con discapacidad severa que alcancen la mayoría de edad y, no puedan asumir su vida independiente o autónoma, se les brinda apoyo a través de servicios especializados.

CAPÍTULO II

ADOPCIÓN

Artículo 123.- Principios del procedimiento de adopción

El procedimiento de adopción se sustenta además de los principios recogidos en el artículo 4 de la presente ley, en los siguientes principios:

a) Principio de idoneidad de la familia adoptante

La decisión de promover en adopción a una niña, niño o adolescente debe garantizar que la familia elegida sea la más apropiada para satisfacer sus necesidades específicas, circunstancias e interés superior.

b) Preservación de los vínculos fraternos

Cuando se trata de grupos de hermanos en situación de adoptabilidad, se prefiere su adopción conjunta por una misma familia adoptiva.

c) Carácter subsidiario de la adopción internacional

La adopción que implica el traslado de una niña, niño o adolescente fuera del país debe considerarse como un medio subsidiario a la adopción nacional.

Artículo 124.- Personas que pueden solicitar la adopción

Pueden solicitar la adopción de una niña, niño o adolescente:

a) Cónyuges

- b) Integrantes de una unión de hecho con declaración notarial vigente.
- c) Personas que deseen conformar una familia monoparental.

Artículo 125.- Requisitos para la adopción

Las familias o personas interesadas en adoptar deben:

- a) Contar entre veinticinco y sesenta y dos años de edad. La edad máxima puede ampliarse excepcionalmente por razones debidamente justificadas en función del interés superior del niño.
- b) Acceder voluntariamente a la adopción, en forma escrita. Los cónyuges o integrantes de unión de hecho, deben presentar la solicitud de adopción en forma conjunta.
- c) Contar con declaración de idoneidad.

Artículo 126.- Niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado

Puede ser adoptada o adoptado, la niña, niño o adolescente con declaración judicial de desprotección familiar y adoptabilidad.

Artículo 127.- Efectos de la adopción

Para los efectos de la presente ley, mediante la adopción la niña, niño o adolescente declarado en estado de desprotección familiar y adoptabilidad, conforma una familia con el/la/los adoptante/s, constituyéndose en parte de ésta, con todos sus derechos y obligaciones, en calidad de hija o hijo, extinguiéndose a la vez cualquier efecto legal por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos.

La adopción es de carácter pleno, indivisible y establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre el o la adoptante y la o el adoptado.

Artículo 128.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en el procedimiento de adopción

Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el procedimiento de adopción:

- d) Derecho de defensa y representación legal de sus intereses en el procedimiento de adopción.
- e) Derecho a conocer y saber sobre sus orígenes.
- f) Derecho a conservar el nombre aun cuando variaran sus apellidos, excepto cuando esto sea contrario a su interés superior.
- g) Derecho a conservar su nacionalidad y los derechos inherentes a la misma.
- h) Derecho a estar informado, opinar y participar en todo el procedimiento de adopción, de acuerdo a su edad y grado de madurez.

Artículo 129.- Tipos de Adopción

La adopción puede ser:

- a) Nacional
- b) Internacional

Artículo 130.- Adopción Nacional

Se considera adopción nacional cuando:

- a) El o la adoptante es peruano con residencia habitual en el país y solicita la adopción de un niño, niña o adolescente con residencia habitual en el Perú.
- b) La o el adoptante extranjero con residencia habitual en el Perú por más de 2 años continuos solicita la adopción de una niña niño o adolescente con residencia habitual en Perú.

Artículo 131.- Adopción internacional

Se considera adopción internacional cuando:

- a) La o el adoptante peruano o extranjero que reside habitualmente fuera del país solicita la adopción de una niña, niño o adolescente con residencia en Perú que va a ser trasladada/o al país de residencia del o la adoptante.
- b) La o el adoptante con residencia habitual en el Perú, solicita la adopción de algún niño, niña o adolescente que reside habitualmente en el extranjero.

Las adopciones internacionales requieren de la existencia de convenios internacionales en materia de adopción, de los cuales el Estado peruano sea parte.

Artículo 132.- Preservación de identidad cultural y orígenes en la adopción

En la adopción se tiene en cuenta especialmente la preservación de la identidad cultural y orígenes de las niñas, niños y adolescentes, salvo que se afecte su interés superior.

Artículo 133.- Adopción especial

La autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, realiza un trámite especial para la adopción de adolescentes, grupos de hermanos, niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con problemas de salud y aquellos casos debidamente fundamentados en el interés superior del niño.

En esta adopción se presentan propuestas de designación directa, según lo previsto en el reglamento.

Artículo 134.- Autoridad central

La autoridad competente en adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es la autoridad central en materia de adopción internacional de las niñas, niños y adolescentes que cuentan con declaración del estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad judicialmente declarada.

Artículo 135.- Gratuidad y confidencialidad del procedimiento

El procedimiento de adopción es gratuito y de carácter confidencial.

Artículo 136.- Consejo Nacional de Adopciones

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, cuenta con un Consejo Nacional de Adopciones.

El Consejo Nacional de Adopciones es el organismo colegiado que aprueba en sesiones ordinarias o extraordinarias las propuestas de designación de adoptantes para niñas, niños y adolescentes con declaración de desprotección familiar y adoptabilidad, presentadas por la autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

El Consejo Nacional de Adopciones está conformado de la siguiente manera:

- a) 03 representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus autoridades competentes en materia de niñez y adolescencia, promoción y fortalecimiento de las familias, y adopción, quien lo preside.
- b) 01 representante del Ministerio de Salud.
- c) 01 representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- d) 01 representante del Colegio de Psicólogos del Perú.
- e) 01 representante del Colegio de Abogados de Lima.
- f) 01 representante del Poder Judicial.

La designación de las o los integrantes del Consejo Nacional de Adopciones es ad honórem, tiene una vigencia de dos años y sus funciones se señalan en el reglamento.

Artículo 137.- Etapas del procedimiento de adopción

El procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños y adolescentes que cuentan con declaración del estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad, comprende cuatro etapas:

- a) Evaluación
- b) Designación
- c) Integración familiar
- d) Post adopción.

Artículo 138.- Opinión de la niña, niño y adolescente en las etapas del procedimiento de adopción

La opinión de la niña, niño y adolescente se debe solicitar en las etapas de evaluación e integración familiar; sin perjuicio, de tenerla en cuenta en todas las etapas.

Artículo 139.- Pronunciamiento sobre la adopción

De ser favorable la evaluación del acogimiento pre adoptivo, la autoridad competente emite la Resolución Administrativa que aprueba la adopción.

La aprobación de la adopción es comunicada a la autoridad que tramitó el procedimiento por desprotección familiar.

La inscripción del acta de nacimiento en mérito de la adopción, es solicitada al Registro Civil del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil correspondiente, quien debe dejar sin efecto la inscripción original y registrar la nueva inscripción.

Si el resultado del acogimiento familiar pre adoptivo fuera desfavorable, se comunica a la autoridad competente a fin que disponga el retorno de la niña, niño o adolescente al Centro de Acogida Residencial o a la familia acogedora.

Artículo 140.- Seguimiento post adoptivo

El seguimiento post adoptivo se realiza con el fin de verificar el desarrollo de la niña, niño o adolescente adoptado y su adaptación a la nueva familia y al entorno social. Asimismo, esta etapa comprende el brindar apoyo profesional a la niña, niño o adolescente y a su familia adoptiva.

En todo procedimiento de adopción nacional, en caso de una presunta desprotección familiar o vulneración de los derechos de la/el adoptada/o, se desarrolla el procedimiento de riesgo o desprotección familiar que corresponda.

En todo procedimiento de adopción internacional, en caso que la niña, niño o adolescente adoptado sea víctima de desprotección familiar, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus órganos del servicio exterior, coordina con las autoridades competentes del país de residencia de la niña, niño o adolescente, para resolver la mejor medida de protección integral a su favor.

Artículo 141.- Representación legal de los intereses de la niña, niño o adolescente

En el trámite del procedimiento de adopción se debe garantizar la representación legal de los intereses de la niña, niño o adolescente mediante la designación de un defensor público especializado a fin de que defienda su interés superior.

Artículo 142.- Registro Nacional de Adopciones

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, inscribe en el Registro Nacional de Adopciones los actos y personas relacionadas al procedimiento de adopción.

La información del registro mencionado es de carácter confidencial, teniendo acceso al mismo únicamente las o los adoptantes o la o el adoptado.

Artículo 143.- Prohibiciones

En el procedimiento de adopción está prohibido, que:

a) El solicitante tenga cualquier tipo de contacto con los padres biológicos de la niña, niño o adolescente o con cualquier persona que pueda influenciar en el consentimiento de estos últimos.

b) Los miembros del Consejo Nacional de Adopciones tomen contacto con cualquier persona, autoridad o institución involucrada en el procedimiento de adopción, a excepción de la autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, cualquiera que sea el vínculo contractual o laboral con la entidad.

Artículo 144.- Recursos de impugnación

Contra la resolución administrativa que declara la adopción, procede la interposición de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución a las o los adoptantes.

Artículo 145.- Derecho a conocer sus orígenes

La o el adoptado tiene derecho a conocer sus orígenes, en particular la información referida a la identidad de sus padres biológicos, así como su historia médica. En el caso de niñas, niños y adolescentes la denegatoria sólo puede fundamentarse en el perjuicio de su interés superior. La solicitud debe ser presentada y tramitada ante la autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el caso de la adopción administrativa.

La o el adoptado menor de edad, puede solicitar la información referida a su identidad, sin necesidad de representación legal.

Artículo 146.- Potestad sancionadora

La autoridad competente en materia de adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en calidad de primera instancia administrativa, es la autoridad encargada de ejercer con criterio de gradualidad, la potestad sancionadora en el ámbito de su competencia por las infracciones que se tipifiquen en el reglamento de la presente Ley, constituyendo su superior jerárquico la segunda instancia administrativa.

Artículo 147.- Sanciones

Sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiera lugar, los infractores son pasibles de las siguientes sanciones administrativas, según corresponda.

Tratándose de los administrados:

a) Suspensión del trámite de adopción.

b) Cancelación del trámite de adopción.

Tratándose de los organismos acreditados y/o sus representantes:

a) Amonestación escrita

b) Suspensión de la autorización del organismo acreditado para cooperar y apoyar en materia de adopción internacional en el Perú.

c) Cancelación de la autorización del organismo acreditado para cooperar y apoyar en materia de adopción internacional en el Perú.

TÍTULO VIII

ACOGIMIENTO DE HECHO

Artículo 148.- Definición del acogimiento de hecho

Se produce cuando una persona o personas con vínculo familiar o sin él, sin contar con título jurídico ni obligación legal, asume de manera voluntaria, continua y transitoria, las obligaciones de cuidado y protección de una niña, niño o adolescente.

Artículo 149.- Deber de comunicar sobre la existencia de un acogimiento de hecho

La persona que asume el acogimiento de hecho o cualquier otra persona que conozca de esta situación, debe comunicarlo a la autoridad competente. Esta, a su vez, debe solicitar al acogedor información sobre la niña, niño, o adolescente, así como la forma y circunstancias en que asumió las obligaciones de su cuidado.

Artículo 150.- Verificación de la situación.

Una vez recibida la información la autoridad competente debe verificar la situación socio familiar del niño, niña o adolescente acogido de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 151.- Criterios de valoración de las circunstancias

A los efectos de la decisión a adoptar respecto a la situación de la niña, niño o adolescentes, se debe tener en consideración los siguientes criterios:

a) La necesidad de asegurar que se encuentren a cargo de personas idóneas.

b) El vínculo de apego que pueda existir entre el acogedor de hecho y la niña, niño o adolescente.

c) Evitar que se consoliden de modo fraudulento vínculos con niñas, niños o adolescentes en situación de desprotección familiar.

d) Promover la seguridad jurídica a favor de la niña, niño o adolescente.

Artículo 152.- Actuación de la autoridad competente

Luego de la verificación de la situación, la autoridad competente puede:

a). Si se comprueba que el acogedor otorga al niño, niña y adolescentes los cuidados que necesita y no procede abrir procedimiento por desprotección familiar, se comunican los hechos al juzgado de familia o mixto para que constituya la tutela y ejerza las medidas de control y vigilancia.

b) Si se comprueba que puede existir una situación de desprotección familiar, la autoridad competente abre el procedimiento respectivo según lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 153.- Valor de los actos realizados por la persona acogedora de hecho

Los actos realizados por la persona acogedora de hecho de conformidad con el Interés Superior de la niña, niño o adolescente no pueden ser anulados.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.

SEGUNDA.- Reglamentación

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, reglamenta la presente Ley en un plazo de ciento veinte (120) días y dicta las disposiciones legales que sean necesarias para la aplicación de la presente norma.

TERCERA.- Aplicación supletoria de la Ley N° 27444

En el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, se aplica supletoriamente lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Procesal Civil.

CUARTA.- Plan de desconcentración de la competencia de los procedimientos de desprotección familiar

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprueba el plan de desconcentración de la competencia de los procedimientos de desprotección familiar en un plazo máximo de cinco (05) meses.

QUINTA.- Creación de las Unidades de Protección Especial y Dirección de Protección Especial

Las Unidades de Investigación Tutelar de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes que dirigen el procedimiento de investigación tutelar y la Dirección de Investigación Tutelar, se denominan a partir de la vigencia de la presente Ley, Unidades de Protección Especial y Dirección de Protección Especial, respectivamente, quienes dependen jerárquicamente de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEXTA.- Inicio de la competencia por riesgo de las Defensorías del Niño y del Adolescente

Las Defensorías del Niño y del Adolescente asumen de manera progresiva la competencia por riesgo establecida en el artículo 11 de la presente Ley de acuerdo a las disposiciones que emita el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para este fin.

SÉPTIMA.- Capacitación para resolver la acción contenciosa administrativa

El Poder Judicial garantiza que los miembros de los órganos jurisdiccionales que resuelven las acciones contenciosas administrativas cuenten con capacitación para resolver las cuestiones planteadas en los procedimientos por desprotección familiar o adopciones.

OCTAVA.- Nueva situación de desprotección familiar

Tratándose de una niña, niño o adolescente, que luego de haber sido reintegrado a su familia o haber sido adoptado a través del sistema administrativo, se encuentre nuevamente en situación de desprotección familiar, la autoridad competente inicia investigación por desprotección familiar partiendo de la elaboración del plan de trabajo individual y aplicación de la medida de protección provisional.

NOVENA.- Regularización de situaciones de Acogimiento de hecho

La persona o familia que ha asumido el acogimiento de hecho de una niña, niño o adolescente, con el cual tiene o no vínculo de parentesco, a partir de la vigencia de la presente ley deben comunicar esta situación.

DÉCIMA.- Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

UNDÉCIMA.- Subvención económica del Acogimiento Familiar

La persona o familia acogedora de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas y a las necesidades de la niña, niño o adolescente puede recibir una subvención económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; el monto y padrón de beneficiarios se aprobarán por resolución ministerial dentro de las metas presupuestales del sector.

DUODÉCIMA.- Prohibición de Difusión de la Identidad

Los medios de comunicación no pueden difundir la identidad de las niñas, niños o adolescentes y deben garantizar la reserva de sus datos de identificación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Competencia transitoria de los procedimientos por riesgo y desprotección familiar y solicitudes de reconocimiento del acogimiento de hecho

A partir de la vigencia de la presente Ley y en tanto las Defensorías del Niño y del Adolescente no inicien competencia respecto al procedimiento por riesgo o no exista en el lugar una acreditada para desarrollar este procedimiento, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables asume dicha competencia.

El Poder Judicial asume la competencia de los procedimientos por desprotección familiar, en aquellos lugares donde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no haya asumido competencia, correspondiendo al mismo juzgado pronunciarse por la declaración de estado de desprotección familiar.

SEGUNDA.- Adecuación del procedimiento de abandono de niñas, niños y adolescentes en el Poder Judicial

Aquellos procedimientos por abandono de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente Ley, se adecuan a esta, adecuando a los procedimientos por riesgo y desprotección familiar, según corresponda. Es competente para pronunciarse sobre la desprotección familiar provisional, los Juzgados Especializados de Familia o Mixtos y en caso de apelación las Salas de Familia o Mixtas competentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del Código de los Niños y Adolescentes

Modifícase los artículos 29, 36, 75, 77, 119, 127, 128, 143 y 144 del Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

Artículo 29.- Funciones

El Ministerio de la Mujer y **Poblaciones Vulnerables** como ente rector del Sistema:

- a) Formula, aprueba y coordina la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes;
- b) Dicta normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención del niño y adolescente;
- c) **Inicia procedimientos por situación de riesgo o desprotección familiar** a niños y adolescentes y aplica las medidas correspondientes;
- d) Dirige y coordina la Política Nacional de Adopciones a través de la Secretaría Nacional de Adopciones y las sedes desconcentradas a nivel regional;
- e) Lleva los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia;
- f) Regula el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidos al niño y adolescente, así como supervisa y evalúa el cumplimiento de sus fines;
- g) Vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional;
- h) Canaliza a las autoridades competentes los hechos que conozca de los que se desprenda la presunción de un delito o falta cometidos en agravio de niños y adolescentes; e,
- i) Todas las demás que le corresponde de acuerdo a ley.

Artículo 36.- Programas para niños y adolescentes con discapacidad.-

El niño y el adolescente **con discapacidad**, temporal o definitivamente, tienen derecho a recibir atención asistida y permanente, bajo responsabilidad del Sector Salud. Tienen derecho a una educación con enfoque inclusivo y ajustes razonables, así como la capacitación ocupacional y laboral, bajo responsabilidad de los Sectores Educación y Trabajo.

El niño y el adolescente **con discapacidad declarado judicialmente en estado de desprotección familiar** tiene derecho a una atención asistida permanente bajo responsabilidad del **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**.

Artículo 75.- Suspensión de la Patria Potestad.-

La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:

- a) Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;
- b) Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;
- c) Por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;
- d) Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad;
- e) Por maltratarlos física o mentalmente;
- f) Por negarse a prestarles alimentos;
- g) Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los Artículos 282 y 340 de Código Civil.
- h) Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

i) **Por declaración de desprotección familiar provisional de un niño o adolescente.**

Artículo 77.- Extinción o pérdida de la Patria Potestad.-

La Patria Potestad se extingue o pierde:

- a) Por muerte de los padres o del hijo;
- b) Porque el adolescente adquiere la mayoría de edad;
- c) Por declaración judicial de **desprotección familiar**;
- d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio;
- e) Por reincidir en las causales señaladas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 75; y,
- f) Por cesar la incapacidad de hijo, conforme al Artículo 46 del Código Civil.

Artículo 119.- Titular del proceso.-

La autoridad competente en adopciones, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es la institución encargada de tramitar las solicitudes de Adopción de niños o de adolescentes declarados en desprotección familiar y adoptabilidad, con las excepciones señaladas en el Artículo 128 del presente Código. Sus atribuciones son indelegables, salvo lo dispuesto en la Ley.

Esta autoridad cuenta con un Consejo de Adopciones, conformado por ocho miembros: tres representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus autoridades competentes en materia de niñez y adolescencia, promoción y fortalecimiento de las familias, y de adopción, quien lo preside; un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un representante del Colegio de Psicólogos del Perú, un representante del Colegio de Abogados de Lima y un representante del Poder Judicial.

La designación de los integrantes del Consejo de Adopciones **es** ad honórem, **tiene** una vigencia de dos años y sus funciones específicas **son** señaladas en el Reglamento.

Artículo 127.- Declaración previa del estado de desprotección familiar y adoptabilidad.-

La adopción de niños o de adolescentes sólo procede una vez declarada judicialmente el estado de desprotección familiar y adoptabilidad, salvo los casos previstos en el Artículo 128 del presente Código.

Artículo 128.- Excepciones.-

En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el **juzgado** especializado, los peticionarios siguientes:

- a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; y,
- b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción.

Artículo 143.- Libre acceso.-

El Fiscal, en ejercicio de sus atribuciones, tiene libre acceso a todo lugar en donde se presuma la violación de derechos del niño o adolescente, **especialmente en los casos por riesgo o desprotección familiar.**

Artículo 144.- Competencia.-

Compete al Fiscal de Familia o Mixto:

- a) Conceder la Remisión como forma de exclusión del proceso;
- b) Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente.

Es obligatoria su presencia ante la Policía en las declaraciones que se actúen en casos de violencia sexual contra niños o adolescentes, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. En este último caso, ordenará la evaluación clínica y psicológica de la víctima por personal profesional especializado y, concluida dicha evaluación, remitirá al Fiscal Provincial Penal de turno un informe, el acta que contiene el interrogatorio de la víctima y los resultados de la evaluación.

Durante la declaración de la víctima puede participar cualquiera de los padres o la persona que tenga bajo su tutela al menor de edad, siempre que no fueran los denunciados. Si los padres o la persona que tiene bajo su tutela al menor de edad no pudieran participar, podrán designar una persona que los represente;

- c) Promover los procedimientos relativos a las infracciones atribuidas a los adolescentes. En este caso, corresponde al Fiscal investigar su participación con el propósito de solicitar la medida socio-educativa necesaria para su rehabilitación;
- d) Promover las acciones de alimentos, si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el presente Código y las normas procesales de la materia;
- e) Promover la acción civil o administrativa para la protección de los intereses difusos o colectivos de los niños y adolescentes previstos en este Código;
- f) Inspeccionar y visitar las entidades públicas y privadas, las organizaciones comunales y las organizaciones sociales de base encargadas de brindar atención integral al niño y adolescente y verificar el cumplimiento de sus fines;
- g) Solicitar el apoyo de la fuerza pública, así como la colaboración de los servicios médicos, educativos y de asistencia pública y privada, en el ejercicio de sus funciones;
- h) Instaurar procedimientos en los que podrá:

- Ordenar notificaciones para solicitar las declaraciones para el debido esclarecimiento de los hechos. En caso de inconcurrencia del notificado, éste podrá ser requerido mediante la intervención de la autoridad policial;

- Solicitar a las autoridades toda clase de información, pericias y documentos que contribuyan al esclarecimiento del hecho investigado;

- Pedir información y documentos a instituciones privadas, con el mismo fin; y

- i) Las demás atribuciones que señala la Ley.

- j) Actuar como Conciliador del conflicto en asuntos de familia, para propiciar acuerdos entre las partes y lograr la solución consensual al conflicto, siempre y cuando no se hubiere iniciado proceso judicial. No podrá propiciar acuerdos sobre derechos no disponibles, irrenunciables o sobre materias que tengan connotación penal.

- k) **Intervenir en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes.**

SEGUNDA.- Modificación de los artículos 379° y 510° del Código Civil

Modifícase el artículo 510° del Código Civil, de la siguiente manera:

Artículo 379.- Trámite de adopción

La adopción se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, en la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes

sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su reglamento y en Ley de Competencia Notarial, según corresponda.

Terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento.

En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador.

La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales.

Artículo 510°.- Tutela Estatal

La tutela de los niños y adolescentes en situación de desprotección familiar se regula por la ley de la materia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogatoria de los artículos del Código de los Niños y Adolescente.

Deróguense los artículos 45 literal d), 104, 105, 106, 107, 108, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 129, 130, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251 y 252 del Código de los Niños y Adolescentes.

SEGUNDA.- Derogatoria de la Ley N° 30162

Deróguense la Ley N° 30162, Ley de Acogimiento Familiar.

TERCERA.- Derogatoria de la Ley N° 29174

Deróguense la Ley N° 29174, Ley General de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes.

CUARTA.- Derogatoria Parcial de la Ley N° 28190

Deróguense los artículos 1, 2, 3, 4, Tercera y Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28190 “Ley que Protege a los Menores de Edad de la Mendicidad”.

QUINTA.- Derogatoria del artículo 511 del Código Civil

Deróguense el Artículo 511° del Código Civil sobre Tutela de menores en desprotección familiar.

SEXTA.- Derogatoria de la Ley N° 26981

Deróguense la Ley N° 26981, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Presidente del Consejo de Ministros

ANA MARIA ROMERO-LOZADA LAUEZZARI

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1468962-4